



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL

**TEMA: “VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS Y DERECHOS
CONSTITUCIONALES A CONSECUENCIA DEL REGISTRO DE
ANTECEDENTES PENALES EN LA BASE DE DATOS DE LA POLICÍA
NACIONAL Y DEL SISTEMA SATJE DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, DE LOS
PROCESADOS A QUIENES SE LES HA RATIFICADO SU ESTADO DE
INOCENCIA, EN IBARRA EN EL AÑO 2021.”**

Trabajo de grado previo a la Obtención del Título de Magíster en Derecho Penal
Mención Derecho Penal

AUTOR:

Dr. Marcos Rodrigo Quinaluiza Moya

TUTOR:

Dr. Oscar Rene Enríquez Villarreal


Ibarra, 2022

DEDICATORIA

Esta tesis va dedicada a mis amados hijos, quienes son el motor para seguir adelante y hacen posible la exitosa culminación de todos nuestros sueños y están detrás de todos nuestros triunfos, para ellos va dedicado todo el esfuerzo que está plasmado en cada página del presente trabajo de investigación.

Con mucho afecto.

El Autor.



Marcos Rodrigo Quinaluiza Moya

AGRADECIMIENTOS

Agradezco en primer lugar a Dios por darme la oportunidad de encontrarme hoy en este sitio, a mis maestros de la Universidad Técnica del Norte del área de Postgrado, quienes aportaron con sus conocimientos y valiosas experiencias, ayudando a forjarme en el transcurso de los módulos académicos y siempre me incentivaron y motivaron, para seguir adelante para el cumplimiento de este propósito.

A todos muchas gracias.

El Autor.



Marcos Rodrigo Quinaluiza Moya



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA**

**AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN
A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

Datos del contacto			
Cédula de identidad:	1802907723		
Apellidos y nombres:	Quinaluiza Moya Marcos Rodrigo		
Dirección	Ibarra, Bayardo Tobar 3-06 y Gabriel Yépez		
Correo electrónico	mrquinaluizam@utn.edu.ec		
Teléfono fijo	06 2550 762	Teléfono móvil:	0982301691


Datos de la Obra	
Título:	“Violación de principios y derechos constitucionales a consecuencia del registro de antecedentes penales en la base de datos de la Policía Nacional y del sistema SATJE de la Función Judicial, de los procesados a quienes se les ha ratificado su estado de inocencia, en Ibarra en el año 2021.”
Autor:	Marcos Rodrigo Quinaluiza Moya
Fecha AAA/MM/DD:	29 de julio del 2022
Programa de Posgrado	Maestría en Derecho mención Derecho Penal
Título por el que opta:	Magister en Derecho mención Derecho Penal
Tutor:	Dr. Oscar Rene Enríquez Villarreal

2. Constancias

El Autor Marcos Rodrigo Quinaluiza Moya, manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 29 días del mes de julio del 2022

EL AUTOR



Marcos Rodrigo Quinaluiza Moya
C. C. 1802907723



Facultad de
Posgrado

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

RESOLUCIÓN 173-SE-33-CACES 2020

26 de octubre del 2020

FACULTAD DE POSGRADO

Ibarra, 14 de junio del 2022


Señora Doctora
MSc. Lucía Yépez Vásquez
DECANO/A
FACULTAD DE POSTGRADO

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señor(a) Decano(a):

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado "Violación de principios y derechos constitucionales a consecuencia del registro de antecedentes penales en la base de datos de la Policía Nacional y del sistema SATJE de la Función Judicial, de los procesados a quienes se les ha ratificado su estado de inocencia, en Ibarra en el año 2021." del/la maestrante Dr. Marcos Rodrigo Quinaluiza Moya, de la Maestría en Derecho Penal, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	Dr. Oscar Rene Enríquez Villarreal	OSCAR RENE ENRIQUEZ VILLARREAL Firmado digitalmente por OSCAR RENE ENRIQUEZ VILLARREAL Fecha: 2022.06.17 11:38:58 -05'00'
Asesor/a	Dr. Carlos Andrés Guerrero Arízaga	 Firmado electrónicamente por: CARLOS ANDRES GUERRERO ARIZAGA

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN.....	4
A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE.....	4
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	7
INDICE DE TABLAS.....	9
INDICE DE FIGURAS.....	10
RESUMEN.....	11
ABSTRACT.....	12
CAPITULO I.....	13
1. EL PROBLEMA.....	13
1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.2 ANTECEDENTES.....	19
1.2.1. Los antecedentes penales en otros países.....	20
1.2.2. Antecedentes Penales en Ecuador. (Policía Nacional).....	21
1.2.3. Antecedentes Penales en Ecuador. (Función Judicial).....	23
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	28
1.3.1 Objetivo General.....	28
1.3.2 Objetivos Específicos.....	28
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	29
CAPÍTULO II.....	31
2. MARCO REFERENCIAL.....	31
2.1. MARCO TEÓRICO.....	31
2.1.1. Derechos Humanos.....	31
2.1.2. Derecho al honor.....	33
2.1.3. Derecho al buen nombre.....	35
2.1.4. Derecho a la protección de datos de carácter personal.....	37
2.1.5. Derecho a la intimidad personal y familiar.....	40
2.1.6. Acceso a la información Pública.....	44
2.1.7. Sistema de Datos Públicos.....	45

2.1.8. Base de datos de la Policía Nacional	45
2.1.9. Base de datos en el Sistema SATJE.....	48
2.2. MARCO LEGAL	52
2.2.1. NORMATIVA INTERNACIONAL	52
2.2.2. LEGISLACIÓN NACIONAL	55
CAPÍTULO III	129
3. MARCO METODOLÓGICO	129
3.1. TIPO DE INVESTIGACION	129
3.2. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	129
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	130
3.4. POBLACION Y MUESTRA	130
CAPÍTULO IV	132
4. RESULTADO Y DISCUSIÓN	132
4.1. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS:	132
Elaboración: Propia.	140
4.2. ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS:	140
CAPITULO V.....	146
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	146
5.1. CONCLUSIONES	146
5.2. RECOMENDACIONES	148
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	149
ANEXOS	155

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Entrevistado No. 1	132
Tabla 2. Entrevistado No. 2	134
Tabla 3. Entrevistado No. 3	138

INDICE DE FIGURAS

Gráfico 1. Certificado de Antecedentes Penales (Ministerio de Gobierno)	22
Gráfico 2. Antecedentes Penales (Función Judicial SATJE)	25
Gráfico 3. Información proporcionada en la Función Judicial (SATJE).....	26
Gráfico 4. Pregunta 1	140
Gráfico 5. Pregunta 2.....	141
Gráfico 6. Pregunta 3.....	141
Gráfico 7. Pregunta 4.....	142
Gráfico 8. Pregunta 5.....	143
Gráfico 9. Pregunta 6.....	144
Gráfico 10. Pregunta 7.....	144
Gráfico 11. Pregunta 8.....	145

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL

TÍTULO “Violación de principios y derechos constitucionales a consecuencia del registro de antecedentes penales en la base de datos de la Policía Nacional y del sistema SATJE de la Función Judicial, de los procesados a quienes se les ha ratificado su estado de inocencia, en Ibarra en el año 2021.”

Autor: Marcos Rodrigo Quinaluiza Moya

Tutor: Dr. Oscar Rene Enríquez Villarreal

Año: 2022

RESUMEN

El presente proyecto de investigación trata sobre la violación de principios y derechos constitucionales como el derecho al honor y buen nombre y a la intimidad, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (2008), por la información respecto de los antecedentes policiales y judiciales que se reflejan en la base de datos tanto de la Policía Nacional, como del Sistema SATJE de la Función Judicial, pese a que la persona procesada, ha sido beneficiada con sentencia ratificatoria de inocencia, sobreseimiento o cuando ha sido aceptado el recurso de revisión; dichas plataformas informativas son de acceso fácil y gratuito para todas las personas, donde se puede encontrar información a detalle sobre los datos completos de los implicados dentro de determinado proceso, como el tipo de delito por el cual se acusa, fechas, horas y más pormenores del juicio, lo que sin duda produce la estigmatización, revictimización y discriminación del procesado por parte de la sociedad que accede a dichas plataformas informativas, que conlleva la flagrante vulneración a los derechos referidos consagrados en la Constitución y la ley.

Al existir una vulneración de derechos Constitucionales debería también existir medidas reparatorias para las personas que sufrieron dicha vulneración, sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 238 establece medidas reparatorias solo para las víctimas de un delito, dejando a un lado a las personas procesadas que merecieron ratificatoria de inocencia.

Palabras clave: Antecedentes policiales, judiciales, reparación integral, rehabilitación, honor, buen nombre, intimidad.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL

TÍTULO “Violación de principios y derechos constitucionales a consecuencia del registro de antecedentes penales en la base de datos de la Policía Nacional y del sistema SATJE de la Función Judicial, de los procesados a quienes se les ha ratificado su estado de inocencia, en Ibarra en el año 2021.”

Autor: Marcos Rodrigo Quinaluiza Moya

Tutor: Dr. Oscar Rene Enríquez Villarreal

Año: 2022

ABSTRACT

This research project deals with the violation of constitutional principles and rights such as the right to honor and good name and privacy, enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador (2008), due to the information regarding the police and judicial records that They are reflected in the database of both the National Police and the SATJE Judicial Branch Information System, despite the fact that the person processed has received a ratifying sentence of innocence; information platforms that are easily accessible and free for all people, where you can find detailed information on the complete data of those involved in a certain process, such as the type of crime for which you are accused, dates, times and more details of the trial, which undoubtedly produces the stigmatization, revictimization and discrimination of the accused by the society that accesses said information platforms, which entails the flagrant violation of the aforementioned rights enshrined in the Constitution and the law.

As there is a violation of Constitutional rights, there should also be reparatory measures for the people who suffered said violation, however, the Comprehensive Organic Criminal Code in its article 238 establishes reparatory measures only for the victims of a crime, leaving aside the people processed that deserved a ratifying sentence of innocence.

Keywords: Police and judicial records, comprehensive reparation, rehabilitation, honor, good name, privacy.

CAPITULO I

1. EL PROBLEMA

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En Ecuador, el problema de la justicia radica en que algunas personas procesadas, que valga decir de paso gozan de la presunción de inocencia hasta que sean declarados culpables por el respectivo tribunal mediante sentencia ejecutoriada, pero que en audiencia de formulación de cargos han recibido prisión preventiva, como medida cautelar personal, lamentablemente son registrados en la base de datos de la Policía Nacional y Función Judicial, es decir son vulnerados sus principios y derechos constitucionales, entre ellos el principio de presunción de inocencia y no discriminación, y derechos como al honor y al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar, más aún si la sentencia que reciben es ratificatoria de inocencia, es cuando se puede advertir que, el registro de sus antecedentes en las bases de datos tanto de la Policía Nacional, como de la Función Judicial, ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales, ya que aparte de permanecer injustamente privado de su libertad, con una medida cautelar personal de prisión preventiva, acusado de un delito que no cometió, también sufre afectaciones en el aspecto psicológico, familiar, económico, laboral y social, por el registro de sus antecedentes penales en citadas bases de datos de acceso público.

Los procesados quienes reciben sentencia ratificatoria de inocencia, buscan de inmediato salir del encierro carcelario y recobrar su libertad, por tanto, en su gran mayoría descuidan y desconocen que mientras permanecieron reclusos en un Centro de Rehabilitación Social, fueron vulnerados varios de sus principios y derechos consagrados en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Hay que tomar en cuenta que nuestro Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP., lamentablemente no prescribe en su normativa un apartado dedicado a la reparación integral de las personas procesadas, que permanecieron injustamente privadas de su libertad y recibieron sentencia ratificatoria de su estado de inocencia, peor aún hace referencia a los antecedentes penales que han sido registrados con motivo de dichos procesos, ya que en el COIP., solamente consta lo relacionado a la reparación integral de las víctimas del delito, mas no del procesado declarado inocente.

Específicamente el problema surge, cuando una persona es procesada por algún

delito, a quien se le ha dictado la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva, pero posterior ya en la etapa de juicio propiamente dicho, el tribunal valora las pruebas y determina mediante sentencia la ratificatoria de inocencia del procesado, hasta entonces el procesado ya permaneció privado de su libertad injustamente, así como también fue registrado en la base de datos de la Policía Nacional, es decir se han tomado su registro de filiación, sus datos referenciales, incluso sus huellas dactilares y hasta sus fotografías de diferentes ángulos, dicho registro implica que ha manchado su certificado de antecedentes penales (CAP), que consta en la base de datos del Ministerio de Gobierno, el cual es de acceso fácil y gratuito para cualquier persona, donde se puede constatar si un ciudadano posee o no antecedentes penales y valga decir que este registro de antecedentes penales policial persiste pese haber existido sentencia ratificatoria de inocencia; también se ha verificado que desde el inicio del enjuiciamiento penal, la Función Judicial le apertura al procesado un registro en su base de datos SATJE, donde consta toda la información generada dentro del proceso penal y que de la misma manera su acceso es libre y gratuito para todas las personas.

Estos registros de antecedentes que permanecen tanto en la Policía Nacional, como en la Función Judicial sistema SATJE, pese a existir ratificatoria de inocencia del procesado, por existir sobreseimiento, el cual es un forma anticipada de poner fin al proceso, o por mediar sentencia ratificatoria de inocencia, sin duda que lo perjudica notablemente debido a la revictimización y estigmatización por parte de la sociedad quienes al basarse en la consulta de antecedentes penales, juzgan anticipadamente a aquella persona, situación que provoca en el individuo una vulneración de principios y derechos constitucionales como el principio a la no discriminación y derechos como al honor y al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar, que se encuentran consagrados en los Arts. 11 numeral 2, Art. 66 numeral 18, 19 y 20 y Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, incluida en la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, considerando que dichos principios y derechos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles frente a todo tipo de intromisión considerada ilegítima.

Al ratificarse el estado de inocencia del procesado, parecería coherente y lógico que deberían desaparecer de oficio el registro de sus antecedentes penales, sin embargo, se ha constatado que los antecedentes penales siguen constando en la base de datos de la Policía Nacional y Función Judicial, vulnerándose en especial el principio a la no

discriminación por pasado judicial, debemos advertir que la no discriminación por pasado judicial, claramente fortalece el principio de que todas las personas somos iguales ante la ley y gozaremos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, así se encuentra plasmado en nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Art. 11, numeral 2 que reza:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

La permanencia de los antecedentes penales del procesado, declarado inocente, afecta una diversidad de sus derechos como son:

El derecho al honor, entendiéndose como tal según la doctrina jurídica acogemos la definición de De Cupis, quien manifiesta que es “la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma” (Cupis, 1959, p. 83).

El honor distingue dos aspectos, el subjetivo que está dado por la autovaloración, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia al margen de sus defectos; y, el aspecto objetivo considerado como su buen nombre y la buena reputación objetivamente ganados ante la sociedad por sus actos y méritos de sí mismo o de su familia, es decir, la fama o reputación adquiridas con el tiempo ante la población. (Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, t. II-B, núm. 240, p. 232)

El aspecto subjetivo es considerado como una cualidad o atributo invariable común a todos los seres humanos, de modo que no es admisible la existencia de personas carentes de honor subjetivo jurídicamente protegido, o privadas de honor por causa de infamia, ya que a ninguna persona se le puede desconocer su propia dignidad por su carácter de ser humano.

Mientras que el honor objetivo, resulta preponderantemente de la conducta de cada persona, y su apreciación depende de la opinión ajena y de las costumbres y culturas de cada época y de cada región. Sin embargo, esta clasificación carece de real trascendencia, pues desde el punto de vista normativo, ya que tanto la lesión a un aspecto como al otro indistintamente recibe una misma sanción. (Cifuentes, S., *Los derechos personalísimos*, Buenos Aires-Córdoba, Lerner, 1974, p. 283).

Para Calaza López, S., (2009), en su *Revista de Derecho UNED*, titulada *Delimitación de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen*, nos hace conocer que “El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos”.

Entendiéndose como tal, que el derecho protege el honor de la persona, frente a la opinión que otra tenga de él y la consiguiente divulgación que realice esa persona, ante la sociedad, dejando en entredicho y expuesto al perjudicado a criterio de los demás que lo juzgaran sin conocer bien los hechos, porque esa es una mala costumbre arraigada en nuestra idiosincrasia, lo que obviamente va a generar un perjuicio a la persona tanto en lo social, familiar, psicológico y laboral, siendo justamente en este caso cuando el derecho debe acudir y salvaguardar el honor de la persona afectada, debiendo para el efecto obligar a reparar ya sea mediante el pago de una indemnización por la gravedad de la afectación a quien causó el detrimento moral.

Con esto se puede referir al honor, como al reconocimiento de la dignidad de las personas por su condición como personas, a la cual no podrán, ni deberán tener acceso, ni intromisión alguna, por parte de ninguna entidad o agente público o privado, dentro de la vida íntima, personal que puedan afectar la honra individual o colectiva de la persona misma y también de su familia; de tal manera que, cuando una persona se considera afectado en su honra, reputación o dignidad, le cobija el derecho para acceder a una justicia y mecanismos judiciales idóneos, justos, ágiles y efectivos, que permitan y garanticen la reparación integral del derecho vulnerado y su consiguiente sanción a quien lo haya transgredido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se puede determinar que, en aras de la reparación al derecho a la honra, reputación o dignidad de una persona, el Estado deberá garantizar su acceso efectivo, gratuito, ágil,

idóneo y sobre todo justo a mecanismos judiciales oportunos, que permitan la reparación del o de los derechos vulnerados, entre ellos mediante el acceso al derecho penal.

Otro derecho vulnerado es al buen nombre, que, según la Corte Constitucional Colombiana, dentro de una acción de hábeas data, que se inició por haber puesto erróneamente a una persona dentro de la Central de Riesgos, define al buen nombre como:

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que, a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo. (Corte Constitucional Colombiana (2010), Sentencia N° T2319187. Acción de tutela. Actor Eddy del Carmen Gómez Tabares. Accionado Banco de Bogotá).

Es decir, se da al buen nombre la calidad de derecho fundamental, estableciéndolo como uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social de las personas, consustancial al ser humano por dicha condición. Así también la misma Corte, en la sentencia antes citada, ha señalado que el buen nombre puede verse afectado:

Cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas, informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. (Corte Suprema de Colombia. Sentencia N° STL13710-2016. Accionante Adalil Corp S.A. Accionado Caracol S.A.)

Por tanto se colige que, el buen nombre es el criterio que la sociedad le da a una persona que forma parte de aquella, cuando es vulnerado este buen nombre, sin duda va afectar su honra, que pueden ser en ocasiones provocadas por la misma persona que lo desprestigia frente a los demás, incluso puede suceder que el desprestigio puede provenir

de actos excesivos de terceros, quienes abusando su derecho a la libre expresión, causan lesión a la honra y al buen nombre de la persona y esto puede suceder tanto en las relaciones entre particulares, como con entidades públicas, o como excesos por parte de los comunicadores en el ejercicio de su labor periodística cuando emiten noticias y comentarios, que no son contrastados ni que se apegan a la realidad, por tanto carentes de objetividad, no cumpliendo a cabalidad con su compromiso profesional y ético de informar a la ciudadanía con veracidad los acontecimientos que son de interés general para la misma.

También se ve afectado el derecho a la protección de datos de carácter personal y familiar que según La Directiva de la Unión Europea. (Comunidad Europea -CE, 1993), en su Artículo 26, define el dato personal como:

Toda información sobre una persona identificada o identificable se considerará identificable toda persona, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Por tanto, se determina que los datos de carácter personal, consiste en poder identificar a una persona física ya sea directa o indirectamente, a través de un número de identificación, o a través de sus datos o elementos específicos de su identidad, que permiten individualizar a la persona del resto de sus congéneres, que lo hace único e inconfundible del conglomerado.

También la Corte Constitucional del Ecuador citando a Elvira López, al referirse al derecho a la intimidad personal y familiar y sus afectaciones, manifiesta que:

El derecho a la intimidad contiene diversos ámbitos de protección uno de los cuales hace referencia a la no divulgación por parte de terceros, de circunstancias, comportamientos o información que la persona desea mantener reservada para sí, es decir, que otorga a la persona el poder de imponer frente a terceros, sean estos poderes públicos o particulares, el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido. De ello, se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, de terceros, salvo que dichas intromisiones se encuentren fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice,

pues corresponde a cada persona acatar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno. (López, 2018)

Lo que conlleva a puntualizar que son valores íntimamente vinculados a la personalidad humana, protegidos como bienes jurídicos específicos, muy necesarios para el desarrollo de las capacidades de las personas y su realización personal y familiar, mediante el uso y goce de todas las posibilidades para aquello, tomando en cuenta que si son acciones privadas, estas no deben pasar al estado público, ni puedan constar en ninguna base de datos como objeto de información; y, por el contrario si se trata de acciones públicas, estas deben ser exactas y actualizadas, que no genere ninguna duda de su veracidad, ya que los servicios informáticos, plataformas, públicos o privados, no pueden, ni deben proporcionar información que afecte el derecho de las personas a la protección de su intimidad personal y familiar.

1.2 ANTECEDENTES

Los orígenes del registro de antecedentes penales se remontan a los orígenes de la civilización, del derecho penal y de la misma escritura (Eleuterio, 2014, pág. 14), y fue con el objetivo de aislar por motivos de seguridad, a personas peligrosas, tomando para ello como referencia los datos e información del pasado de la persona, que le hayan atribuido una reputación hostil y repudiada por la sociedad (Eleuterio, 2014, pág. 11).

Así se puede encontrar que, en el Derecho Sumerio en la antigua Mesopotamia, aproximadamente en el año 5.500 A.C. a 2004 A. C., se evidenció el primer rastro de registro de antecedentes penales, cuya medida era la expulsión de los considerados criminales, para proteger a los ciudadanos y consistía en la expulsión y publicación de sus datos para en el caso que se atrevan a retornar, serían fácilmente identificables y serían condenados a pena de muerte (Vid. Leal Medina, 2006, pág. 33).

También se puede encontrar rastros de estos registros en el derecho romano, con la creación de las XII tablas, desde el año 451 A.C. al 449 A.C., el cual consistía en que una vez identificado el criminal procedían a su destierro y/o deportación, en especial estaban inmersos en este procedimiento los criminales, hechiceros, adivinos y gladiadores, a quienes se les consideraba una amenaza y peligro para la población y se los castigaba con la pérdida de la calidad de ciudadano, incorporándoles o tachándoles de "infames" o "turpitudos", que era una condición que les inhabilitaba como personas, es decir permanecían libres pero carecían de honor; esta información era publicada por los

llamados pretores, para el conocimiento de la sociedad de ese entonces cuyo fin era hacer conocer la falsa condición de aquellas personas e impedir que puedan acceder a una dignidad pública. (Romero, 2008, pág. 75).

Posterior en la Edad Media, fue utilizado el método del destierro para los criminales, tomando como referencia su pasado judicial y cuando existían fugitivos de alta peligrosidad, eran perseguidos y para su localización, se colocaban toda la información, nombres y sus retratos en plazas públicas, para que la población esté informada sobre la existencia de estos malhechores. (Eleuterio, 2014, pág. 27), quienes por lo general eran perseguidos por la Iglesia, ya que sus leyes predominaban en la época (Vid. Leal Medina, 2006, pág. 140).

Más adelante y con el desarrollo doctrinario, Carl Stoos en 1893 presentó el anteproyecto del código penal suizo, concebido para determinar la peligrosidad de una persona, basándose en especial en el pasado judicial y su reincidencia en el cometimiento del crimen (Eleuterio, 2014, pág. 27).

Finalmente, como formas de prevención del delito, varios países conformaron una red internacional destinado al manejo de los antecedentes penales, es así que en 1923 con la creación de la Comisión Internacional de Policía Criminal, conformada inicialmente por veinte y cuatro países, denominada posteriormente INTERPOL, que en la actualidad está conformada por ciento noventa y cuatro países miembros, dando como resultado que hoy por hoy casi todos los países manejan el sistema de antecedentes penales en forma interna y gracias a la tecnología estos datos han sido digitalizados y compartidos, con el único propósito de generar una coordinación en materia de seguridad ciudadana que rompa las limitaciones fronterizas.

1.2.1. Los antecedentes penales en otros países

Al hablar de antecedentes penales, se puede referir al procedimiento mediante el cual se recaban, procesan, organizan, almacenan y archivan toda información o datos de las personas responsables del cometimiento de algún delito, por el cual hayan recibido una pena, sanción o condena, con el fin de individualizarlas e identificarlas en lo posterior de entre los demás congéneres; el registro de antecedentes penales es diferente en los diversos países del mundo, así podemos citar a los siguientes:

Venezuela cuenta con la “Ley de registro de antecedentes penales”, la cual está concebida de tal modo que el Registro de Antecedentes Penales son considerados en

calidad de secreto, de prohibida divulgación pública y los datos contenidos en él, únicamente deberán ser proporcionados en los casos y en estricta observancia de lo determinado por la Ley.

Colombia posee su Ley Estatutaria, que, en términos generales reglamenta el acopio, registro, tratamiento y certificación de los antecedentes judiciales, la cual básicamente dispone que el registro de antecedentes judiciales deberá ser utilizado excepcionalmente y con acceso netamente históricos, estadísticos o científicos, pudiendo ser conservados sus datos en forma física, mediante un sistema de archivo, preponderando la garantía de la reserva de la identidad del titular del antecedente.

México para este fin tiene incorporada la Ley del registro de antecedentes penales y administrativos, la cual entre sus disposiciones expresamente dispone que las certificaciones de antecedentes penales de cualquier persona, sólo podrán ser expedidas por orden estricto de mandato judicial, a las respectivas autoridades competentes y siempre con el carácter de reservado, y con fines netamente de conocimiento.

1.2.2. Antecedentes Penales en Ecuador. (Policía Nacional)

Hasta la actualidad en nuestro país, se debe aceptar tristemente que todavía no existe una ley que regule el registro de antecedentes penales y es menester preguntar: ¿Cómo se ha venido realizando esta actividad o registro de antecedentes, si no se cuenta con una Ley específica? La respuesta se la plasma de la siguiente manera: El registro de Antecedentes Penales, lo viene realizando la Policía Nacional, a través de la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, en cumplimiento a lo dispuesto únicamente por un Reglamento de la Policía Judicial (2001), publicado mediante Decreto Ejecutivo 1651, en el Registro Oficial 368, del 13-jul-2001, el cual en su SECCION REGISTRO DE DETENIDOS establece:

Art. 73 A la Sección Registro de Detenidos le corresponde: 1. Mantener los registros fotográficos y papiloscópicos de los detenidos por delitos flagrantes y/o con orden de autoridad competente; 2. Organizar y actualizar permanentemente los archivos de registros filiatorios alfabéticos, decadactilares, mono dactilares, computarizados y los demás que se crearen en función del avance tecnológico y de las necesidades; 3. Efectuar las tomas fotográficas en la que constará una placa de individualización, la misma que siendo de carácter referencial y reservado, contendrán los datos de la sección, el número de registro, el nombre y apellido de

la persona que se registra, su estatura, la fecha de registro incluyendo el día, mes y año; (...) 5. Actualizar periódicamente el registro de características o señales particulares, las fotografías y datos personales de los detenidos reincidentes; (...) Los datos obtenidos en el registro de detenidos, son de carácter referencial y constituyen únicamente una base de datos reservados de uso policial en el proceso investigativo.

En cumplimiento a esta disposición reglamentaria transcrita, se han venido cometiendo un sinnúmero de atropellos e irregularidades en cuanto a la divulgación de los datos del registro de antecedentes penales, por cuanto una vez registrado en la base de datos, permanecía y permanece hasta la actualidad en el sistema policial.

Hay que tomar en cuenta que el registro de antecedentes en la Policía Nacional, es independiente de la resolución o sentencia que reciba el procesado, ya que de igual manera sigue constando el registro, pese a que el procesado haya sido beneficiado con sentencia Ratificatoria de Inocencia, y la única forma de impedir que este registro sea evidenciado por el resto de personas, es mediante un trámite administrativo interno en la Policía Nacional denominado rehabilitación o eliminación de antecedentes penales, el cual está determinado en el mismo reglamento de la Policía Judicial en su Art. 20 numeral 15, que prescribe entre las atribuciones del Director Nacional de la Policía Judicial lo siguiente: “15. Autorizar o delegar la eliminación de antecedentes Policiales o penales, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites legales correspondientes” (Reglamento de la Policía Judicial, 2001).

Posteriormente en el año 2012, mediante Decreto Ejecutivo 1166, publicado en el Registro Oficial No 716 del 4 de junio del 2012, se faculta la publicación del Certificado de Antecedentes Penales para que sea el Ministerio del Interior (denominación de ese entonces), para que a través de la plataforma web <http://certificados.ministeriodegobierno.gob.ec/gestorcertificados/antecedentes/>, se puede visualizar si una persona tiene o no antecedentes penales de una manera sencilla, fácil y gratuita para todas las personas, siendo necesario para ello únicamente ingresar el número de cedula de la persona o el número de juicio respectivo.

Gráfico 1. *Certificado de Antecedentes Penales (Ministerio de Gobierno)*


REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE GOBIERNO

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES
ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

1	Fecha de Emisión: 17 de OCTUBRE del 2021
	Número de Certificado: 202200045283793P
	Tipo de Documento: CEDULA DE IDENTIDAD
	No. de Identificación: 1004038616
	Apellidos y Nombres: ENRIQUEZ CASTRO JIMMY RENE
	Registra Antecedentes: SI

El Certificado de Antecedentes Penales, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1166 es expedido única y gratuitamente vía internet, por esta Cartera de Estado. Queda prohibido tanto para el sector público como privado exigir como requisito el Certificado de Antecedentes Penales en sus diferentes trámites. El mal uso del Certificado de Antecedentes Penales o el mal uso de la información generada a través de este medio, será de exclusiva responsabilidad del solicitante y/o requeriente del mismo.

2



GRAD. ALAIN GONZALO LUNA VILLAVICENCIO
DIRECTOR NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICIA JUDICIAL
POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR - MINISTERIO DE GOBIERNO

Fuente: Dirección Nacional de la Policía Judicial - Ministerio de Gobierno
<https://www.ministeriodegobierno.gob.ec>

3



5

Válido hasta el 23 de AGOSTO del 2022

Documento firmado electrónicamente

4

Nota. Descripción detallada del certificado de Antecedentes Penales.

Fuente: sitio web: <http://www.mdi.gob.ec/gestorcertificados/antecedentes/>

Como se ilustra en la gráfica, el Certificado de Antecedentes Penales, descargado de la página web del Ministerio de Gobierno, nos proporciona la siguiente información:

1.- Datos generales y personales del solicitante como son: Fecha de emisión del certificado, número del certificado, tipo de documento, número de identificación y nombres y apellidos del solicitante; y, la especificación si registra o no antecedentes penales.

2.- Advertencia del mal uso del certificado, en base al decreto 1166, publicado en el Registro Oficial N°716, del 4 de junio del 2012.

3.- Código QR de verificación.

4.- Firma electrónica del funcionario que emite el Certificado.

5.- Fecha de caducidad del certificado.

1.2.3. Antecedentes Penales en Ecuador. (Función Judicial)

Los antecedentes penales en la función judicial, se producen justamente por el inicio de un procesamiento penal y para verificar si existe disposición para su eliminación o marginación, se debe conocer las clases y características de las sentencias que se han presentado en dos momentos importantes de nuestra historia, el primero antes de la vigencia de la constitución de la republica del 2008, y un segundo momento después de la vigencia de la Constitución del 2008, para ello en el primer caso, cuando se encontraba

en vigencia el Código de procedimiento Penal (2000), respecto de la sentencia determinaba que:

Art. 304- A.- Reglas Generales. - La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria.

Como se aprecia en este primer momento la sentencia antes de la vigencia de la constitución del 2008, según el código de procedimiento penal (2000), era de dos clases: sentencia condenatoria y absolutoria y respecto de esta última, el mismo código disponía: “Art. 311.- Absolución. - La sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones. Debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas.”

De lo transcrito se verifica que, en esos momentos al dictar sentencia absolutoria, que hoy se conoce como ratificatoria de inocencia, coincidían en levantar todas las medidas cautelares, sin embargo, tampoco disponía nada respecto de los antecedentes penales del procesado declarado absuelto.

A continuación, en un segundo momento después de la vigencia de la constitución del 2008, donde se garantizan los derechos individuales y colectivos, la libertad y la presunción de inocencia de las personas, con fecha 29 de marzo del 2010, se reforma las disposiciones en el código de procedimiento penal (2000), en especial su art. 304-A que dice:

Art. 304-A Reglas Generales. - La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.

A partir de la vigencia de la constitución del 2008, se reforma el código de procedimiento penal del 2000 y se cambia la definición de las sentencias que antes eran absolutorias, se reforma y se sustituye por “confirmando la inocencia del procesado”, si

bien es cierto ya se habla de inocencia del procesado, pero tampoco se dice nada respecto a la eliminación de los antecedentes penales del declarado inocente.

Hay que tomar en cuenta que en el año 1999, la función judicial del Ecuador, al realizar la automatización de los diferentes procesos judiciales existentes físicamente en sus respectivos archivos, en las Cortes de Justicia de todo el país, para el efecto implantó un buscador denominado Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), es en este momento histórico, donde nace a la luz el denominado SATJE, al cual en primera instancia tenían acceso y estaba predestinado exclusivamente para los funcionarios judiciales del Consejo de la Judicatura, pero a partir del año 2008, en aplicación a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador (2008), que disponía al Consejo de la Judicatura entre una de sus facultades la de: “definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) y velar por la transparencia y eficacia de la Función Judicial” (CRE. 2008. Art.181.1y5), disposiciones que guardan relación a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial donde dispone que “las actuaciones y diligencias judiciales serán públicas (...)” (COFJ. 2009. Art. 13), ante lo cual y en cumplimiento a citadas disposiciones, el Consejo de la Judicatura realizó la digitalización de los procesos y de inmediato comenzó a publicarlos en su página web, a través del sistema SATJE, donde actualmente se puede consultar todo tipo de procesos independientemente de la materia, con solo ingresar datos como nombres del actor o procesado o sus números de cedula respectivos, obteniendo como resultado toda la información de los procesos; sin embargo hay que hacer conocer que existe limitaciones del acceso a determinados procesos como a aquellos calificados como reservados establecidos en el Art. 562 del COIP., “(...) sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado Constitucional”, a excepción de los procesos mencionados, los demás son públicos, de fácil acceso a través de la página web: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> para cuya búsqueda es necesario ingresar indistintamente cualquiera de los siguientes datos:

- 1.- Nombres y apellidos o número de cedula del actor.
- 2.- Nombres y apellidos o número de cedula del demandado
- 3.- Numero de Juicio.

Gráfico 2. *Antecedentes Penales (Función Judicial SATJE)*

Notificación Electrónica | Manual de Usuario | Vídeo Tutorial

eSATJE - - Consulta de Procesos

1 ACTOR/OFENDIDO
Cédula/RUC/Pasaporte Apellido(s)/Nombre(s)

2 DEMANDADO/PROCESADO
Cédula/RUC/Pasaporte Apellido(s)/Nombre(s)

3 NÚMERO DE PROCESO
Cód. dependencia Año No. Secuencial

Más filtros

BUSCAR LIMPIAR

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
-----	------------------	-------------	-------------------	---------

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Nota. Descripción detallada de la información que despliega el Satje.

Fuente sitio web:

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Una vez ingresada las distintas alternativas de búsqueda antes descritas, la plataforma nos despliega información del proceso, como son:

- 1.- Numero de Juicio o proceso.
- 2.- Dependencia Judicial donde se tramita.
- 3.- Datos del Actor.
- 4.- Numero de Ingresos de causas.
- 5.- Delito por el cual se sigue el proceso.
- 6.- Datos del o los demandados.
- 7.- Diligencias realizadas en todo el proceso.

Gráfico 3. Información proporcionada en la Función Judicial (SATJE)

1 Detalle del proceso

2 No. proceso: 10281201701968
Dependencia jurisdiccional: TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA
Actor(es)/Ofendido(s): FEDOTI N° 3

3 No. de ingreso: 1
Acción/Infracción: 370 ASOCIACIÓN ILÍCITA
Demandado(s)/Procesado(s): CHIMARRO GUZMAN YESEÑA ESTEFANÍA
ENRIQUEZ CASTRO JIMMY RENE

4 Cerrar

5

6 Imprimir

Fecha	Actuaciones judiciales
01/04/2022 16:33	RAZON RAZON.- Siento como tal, que en esta fecha emité el oficio No. 10281-2017-01968-OFICIO-01404-2022, del 1 de abril del 2022, a la POLICIA JUDICIAL DE IMBABURA - CERTIFICO.-
01/04/2022 12:19	OFICIO Dentro del expediente penal Nro. 10281-2017-01968, seguido en contra de ANITA MARIBEL POZO CHILCAÑAN, LUIS HUGO FARINANGO QUISHPE Y HOLGER PATRICIO LOOR GONZÁLEZ, por delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, mediante auto de sustanciación emitido por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, de fecha jueves 31 de marzo del 2022, a las 09h01, se ha dispuesto lo siguiente: "(...) se dispone la devolución de los bienes incautados a los procesados antes citados, en especial al ciudadano Luis Hugo Farinango Quishpa (...) para cuyo efecto la Actuaría Encargada de esta Judicatura, remitirá los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes (...)" Adjunto copia certificada del decreto de fecha jueves 31 de marzo del 2022, a las 09h01, emitido por el Tribunal de Garantías penales de Imbabura, del Informe de Inspección Ocular Técnica, y de la sentencia ejecutoriada de mayoría, de fecha lunes 10 de mayo del 2021, a las 09h00, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Pongo en su conocimiento para los fines de ley correspondientes.

7

PROVIDENCIA GENERAL

Nota. Descripción detallada de la información del procesado en el Satje.

Fuente sitio web:
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Como se puede advertir en el gráfico precedente, la plataforma de la Función Judicial, sistema SATJE, proporciona información amplia y completa respecto del juicio o proceso de cualquier persona, en cualquier materia a excepción como dijimos anteriormente las limitadas por disposición judicial o por la ley, pero que, en definitiva, se encuentra información de los procesados incluso de aquellos que han recibido sentencia ratificatoria de inocencia.

Al conocer, como las Instituciones Públicas llámese Policía Nacional y Función Judicial (sistema SATJE), sobre el proceso que realizan para el registro de antecedentes penales en sus plataformas y bases de datos, de la persona procesada que ha permanecido con prisión preventiva y a quien se les ha dictado sentencia ratificatoria de inocencia, sin duda no solamente afectan principios y derechos constitucionales como el principio a la no discriminación y derechos como al honor y buen nombre, a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, sino que además se ven afectados otros derechos individuales en el ámbito social y en especial en el campo laboral, ya que al seguir contando con antecedentes en las diferentes bases de datos policial y de la función judicial, no les permite desarrollar sus actividades con la normalidad con la que venían haciendo hasta antes de ser injustamente procesados, es decir, antes de su procesamiento penal, no figuraban sus antecedentes en ninguna base de datos, pero después de su procesamiento pese haber existido sentencia ratificatoria de inocencia, sus antecedentes siguen constando en las bases de información Policial y de la Función Judicial, que perjudica su normal estilo de vida y desarrollo social y económico, ya que son discriminados y estigmatizados por parte de la población que accede de forma fácil y gratuita a este tipo de información; peor aún al hablar del campo laboral, los empleadores siempre tratan de depurar sus filas y para ello buscan que sus empleados o trabajadores no posean antecedentes, ya que tienen el errado concepto que no pueden tener entre sus trabajadores a personal con antecedentes penales, lo cual a más de ser una práctica totalmente discriminatoria, es ilegal, ya que nuestra constitución garantiza que nadie podrá ser discriminado por ningún motivo, peor aún por el pasado judicial y mucho menos al ser personas a quienes se les ha ratificado su estado de inocencia.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014), según lo establece sus Títulos VII y VIII sobre los procedimientos ordinarios y especiales respectivamente, de

acuerdo con las reglas de este código la sentencia puede ser de dos clases: de condena o ratificatoria de inocencia y en cuanto a la sentencia ratificatoria de inocencia el COIP., en su Art. 619 numeral 5, indica:

En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos. (COIP, 2014).

En base a esta disposición transcrita, se constata que, pese a que se dicte sentencia ratificatoria de inocencia del procesado, donde según la disposición se revocarán todas las medidas cautelares y de protección impuestas y se librará sin dilación las órdenes correspondientes, sin embargo tampoco se dispone nada en lo absoluto respecto de la eliminación de los antecedentes penales del procesado declarado inocente, por lo que siguen constando sin ninguna modificación en las bases de datos Policial y de la Función Judicial.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo General

Analizar la afectación de los principios y garantías constitucionales, en virtud de haber sido registrado los antecedentes penales a los procesados a quienes en sentencia se les ha ratificado el estado de inocencia, a través del estudio de casos previstos en los archivos mantenidos en la policía nacional y en la función judicial el sistema SATJE, del cantón Ibarra, con el fin de formar un criterio que permita esbozar una solución de carácter administrativo, jurídica o social.

1.3.2 Objetivos Específicos

✓ Determinar la afectación al principio de no discriminación por pasado judicial, en razón de los antecedentes penales constantes en la base de datos policial y de la Función Judicial.

✓ Establecer la afectación a los derechos al honor y buen nombre, a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar a consecuencia de los antecedentes penales de las bases de datos policial y de la Función Judicial.

✓ Desarrollar un criterio que permita proyectar una solución de carácter administrativo, jurídica o social, a fin de eliminar los antecedentes penales del procesado cuando ha sido declarado inocente.

1.4. JUSTIFICACIÓN

Esta Investigación, al referirse al registro de los antecedentes penales en la base de datos de la Policía Nacional y de la Función Judicial (sistema SATJE), de la persona procesada, a quien se le ha dictado sentencia ratificatoria de inocencia o también se ha beneficiado de sobreseimiento del cual se ha verificado que es una forma anticipada de dar fin al proceso penal con las mismas repercusiones que la sentencia ratificatoria de inocencia, ya que en estos casos concluyen ratificando el estado de inocencia del procesado; sin embargo, el hecho de persistir el registro de antecedentes en las bases de datos policial y de la función judicial, pese a estas circunstancias, afectan principios y derechos constitucionales como el principio a la no discriminación y derechos como al honor y buen nombre, a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar, lo que causan directamente un detrimento moral, familiar, social y económico en su víctima; además esta investigación busca la alternativa más viable a fin de alcanzar justamente la eliminación de los antecedentes penales constantes en la Policía Nacional y en la Función Judicial sistema SATJE, con el fin de evitar que sea discriminado y estigmatizado por el hecho de seguir constando su registro de antecedentes penales en citadas bases de datos institucionales, pese a como se ha dicho y se ha verificado que fue ratificado su inocencia.

La eliminación de los antecedentes penales de las precitadas bases de datos, cuando se ratifica el estado de inocencia del procesado, consistiría en una técnica legal que busca restaurar principios y derechos constitucionales tutelados por nuestra constitución, ya que en la actualidad se evidencia que al procesado pese a ser ratificado su estado de inocencia, no se le procede a la eliminación de sus antecedentes penales en las diferentes bases de datos y más bien, siguen constando sus antecedentes en sus respectivas plataformas, a las cuales pueden tener acceso fácil y gratuito todas las personas que tengan interés en aquello.

Además, se ha considerado para sustentar la investigación, que es totalmente factible realizar este tipo de análisis por cuanto existe el acceso a documentos, libros, sentencias y en especial a la base de datos de la Policía Nacional y del sistema SATJE de

la Función Judicial sobre los antecedentes penales registrados a las personas procesadas, a quienes se les ha ratificado su estado de inocencia.

El presente proyecto de investigación en la actualidad se encuentra revestido de gran interés, debido a su importancia social y académica, lo cual ayudaría a los profesionales en libre ejercicio, defensores públicos, administradores de justicia y en especial para los procesados y para la sociedad en general, ya que generaría un precedente histórico y fundamental de protección de principios y derechos, cuyo conocimiento aportará ventajas en su aplicación, que conllevaría a la eliminación de los antecedentes penales de los procesados, beneficiados con sentencia ratificatoria de inocencia.

Esta investigación también generará un aporte fundamental al contexto jurídico ya que considerando que los antecedentes penales de los procesados declarados inocentes, en nuestro país es una vertiente poco analizada en el ámbito procesal penal, ya que no es de conocimiento de la sociedad en general sobre los medios legales que deber ser aplicados en busca de la eliminación de los antecedentes penales de las bases de datos tanto de la Policía Nacional, como de la Función Judicial sistema SATJE.

CAPÍTULO II

2. MARCO REFERENCIAL

2.1. MARCO TEÓRICO

Se debe empezar abordando a nuestra Constitución de la República del Ecuador, los tratados y convenios internacionales que sobre Derechos Humanos se encuentran ratificados por nuestro país y la doctrina que nos ayudan a reconocer las garantías y libertades que tenemos los seres humanos en cuanto a nuestra condición de serlos, referentes a nuestra dignidad y nuestros derechos a no ser discriminados, al honor, al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar.

2.1.1. Derechos Humanos

Los derechos humanos han existido desde hace tiempos inmemoriales, se podría decir que existen desde la misma aparición del ser humano, así lo concibe la Declaración y Programa de Acción de Viena, Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio del año 1993, en su Artículo 5, menciona que los derechos humanos son universales.

Se entiende por universalidad de los derechos, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua: “comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno”, por eso la universalidad de los derechos implica el aglutinamiento a todas las personas por su calidad de seres humanos, sin distinción de ninguna naturaleza, sin que exista menoscabo a los derechos por parte de ninguna persona, organismo o institución tanto pública o privada, ya que la universalidad implica el disfrute de los derechos para todos por igual.

Por indivisibilidad de los derechos, se entiende según lo concibe Guillermo Cabanellas, como: “Lo que no admite división, por su unidad natural; por disposición legal, como ciertas obligaciones; o por los perjuicios que origina y la disminución de valor, como una fábrica.” (CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental, 2010), definición que implica que los derechos humanos son en su conjunto indivisible, es decir no se puede solamente respetar ciertos derechos o los considerados más importantes y dejando a los demás derechos sin ninguna aplicación, esto carecería de implicación legal y ética, ya que los derechos son de respeto obligatorio, a tal punto que, si irrespetamos uno de ellos, pondríamos en peligro a los demás derechos, característica sustancial que no permite su división, pero al mismo tiempo son interdependientes y se relacionan entre

ellos, sin que ninguno de ellos posea un nivel de mayor o menor jerarquía unos frente a otros.

Diferentes son las concepciones que se les otorgan a los Derechos Humanos, dotándoles de diversas características como: innatos es decir nacen con el ser humano, inalienables que no pueden cederse o enajenarse, irrenunciables, aunque quieran no pueden renunciar a ellos, obligatorios que son de estricto cumplimiento, inviolables que no admite intromisión o violación de nadie, imprescriptibles que ninguno de ellos prescribe con el tiempo y progresivos que van evolucionando con el tiempo.

Los derechos son innatos, por cuanto nacen con el ser humano, algunas conceptualizaciones versan que los derechos humanos aparecen desde la misma concepción del ser humano mucho antes del nacimiento, es decir estos derechos van incorporados por la característica propias como miembro de la raza humana.

Son inalienables, por cuanto no procede la enajenación del derecho por parte del titular del mismo, así como tampoco el Estado puede intentar apropiarse de ellos bajo ninguna condición, haciendo imposible que los derechos sean transmitidos a otro individuo.

Son irrenunciables, ya que por la misma condición de ser humano no se puede renunciar a ellos, es como si quisiera renunciar al mismo hecho de ser miembro de la raza humana.

Son obligatorios, ya que los derechos deben ser respetados en forma obligatoria por el Estado y la sociedad, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Son Inviolables, por cuanto nadie ni el Estado ni los particulares, pueden transgredir o vulnerar los derechos consagrados y reconocidos por nuestra constitución y por los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

Son Imprescriptibles, por cuanto implica que por su naturaleza no pueden prescribir, es decir perdura por el paso del tiempo, haciendo posible que en cualquier momento pueda la víctima, pedir su resarcimiento o que cese la transgresión de sus derechos vulnerados.

Son Progresivos, es decir los derechos están en constante evolución, a medida que la sociedad va cambiando y evolucionando, igualmente van apareciendo nuevos derechos que van ampliando su espacio de protección.

2.1.2. Derecho al honor

Se debe empezar conceptualizando que es el honor y para ello se aborda lo que dice el Diccionario de la lengua española de la Real Academia, que lo concibe al honor como: “Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea” (Diccionario de la lengua española de la Real Academia, 2020); y respecto de la honra el mismo diccionario lo concibe como: “estima y respeto de la dignidad propia y buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito” (Diccionario de la lengua española de la Real Academia, 2020).

Citamos también a Ossorio (2004) respecto del honor y la honra, quien nos manifiesta que:

Honor: Cualidad moral que nos orienta al más estricto cumplimiento de nuestras obligaciones hacia los demás y hacia nosotros mismos. | Fama o reputación que trasciende la familia, las personas y los hechos de aquellos que siguen y merecen la virtud, el logro o las hazañas. Y Honor: Palabra con varios significados, entre ellos dignidad y respeto a la dignidad. | Buena reputación y fama ganada por la virtud y el mérito. | La humildad de las mujeres, la honestidad, la humildad” (p. 462).

Los dos autores coinciden en sus apreciaciones respecto del honor y la honra, debiendo entenderse que aquellas son cualidades sumamente necesarias para las personas en el ejercicio en especial de sus actividades públicas, siendo el honor la cualidad que otorga su buena fama o reputación frente a la sociedad, mientras que la honra se relaciona estrictamente con las virtudes propias con las que actúa el ser humano frente a la sociedad.

Para ampliar los conceptos, se cita al autor Nestor Raul Charrupi Hernandez (2006), en su Revista Derecho Privado No. 10, en su artículo “Tutela del Derecho al Honor en la actual Sociedad de la Información” la cual respecto al honor afirma que es la esfera esencial del individuo, representado por el principio de dignidad humana que:

Entre estos derechos está el derecho al honor, entendido como la consideración de la dignidad particular que los demás tienen de un individuo, además de como aquél sentimiento interno que se traduce en la apreciación que ese individuo tiene de sí mismo, de tal modo que en aras de salvaguardar el derecho al honor que permite la realización plena y completa del ser humano en cuanto tal, se hace

imperioso abordar el estudio de cómo debe ser su protección en la factual sociedad de la información. (Charrupi, 2006)

Con estas concepciones, se puede visualizar un camino que hace fácil el constante peligro de vulneración del derecho al honor al que está expuesto el ser humano, más aún en esta sociedad de avances tecnológicos y de fácil acceso a la información.

2.1.2.1. Derecho al honor en la edad media

Es la Historia la que nos enseña que en nombre del honor las sociedades del pasado, realizaban proezas y crímenes de gran magnitud, justificándose en que el honor era quien caracterizaba y diferenciando una persona de otra, así lo conceptualizaba Silvia Andrea Baeza Vallejo, en su obra “El Derecho al honor” 2003, al plasmar que:

Imposible no evocar a Don Quijote, quien decía a Sancho que por el honor valía la pena aventurar la vida, o al Cid Campeador recuperando con hidalguía la honra de su padre, injustamente arrebatada y que se llevaba consigo hasta sus ganas de vivir. (Baeza, 2003)

En este conjunto de ideas, se continúa citando la misma obra “El Derecho al honor” en el cual se hace una concepción de ejemplificaciones respecto a los códigos de honor, al indicar que:

Poseen algunos de estos grupos, desde las instituciones armadas y militares que revisten al honor de la mayor importancia y como la más alta y suprema virtud, hasta los procesados y reos privados de libertad, que dentro de la convivencia en los establecimientos penitenciarios ordenan su vida a través de reglas que se basan en el valor de la palabra empeñada y que traen muchas veces dramáticas consecuencias si llegan a ser quebrantadas. (Baeza, 2003)

2.1.2.2. Derecho al honor en la época moderna

Es la época moderna quien da otras categorías al concepto de honor, al incorporar teorías como la ecléctica, que reconoce la propia estimación o conciencia de honor y la reputación, así como también la del concepto normativo fáctico, originadas en base a las constituciones netamente garantistas, es por eso que es menester citar al profesor Juan Bustos, quien en su obra Apuntes de clase Derecho Penal, 1997, indica: “se considera tanto el valor intrínseco del sujeto como la reputación en conexión con la dignidad de la

persona, sobre la base de consideraciones ético-sociales de actuación” BUSTOS, JUAN, Apuntes de clase Derecho Penal, U. de Chile (1997).

También es menester citar a Max Weber, quien plantea respecto del honor, una distinción sustancial de la situación de las clases sociales al indicar:

En oposición a la situación de clase condicionada por motivos puramente económicos, llamaremos situación estamental a todo componente típico del destino vital humano condicionado por una estimación social específica positiva o negativa del "honor" adscrito a alguna calidad común a muchas personas". (Weber, 1969)

Estas concepciones brevemente analizadas, no tiene su basamento en la fama o reputación que se asignaba y correspondía a determinada persona, más bien estaba caracterizado por la categoría que ostentaba cada individuo dentro y en calidad de miembro de un determinado estamento o grupo social.

2.1.2.3. Derecho al honor en América

El comportamiento y la ascendencia del que proviene un individuo, es lo que determina o deriva en el honor de la misma, así lo concibe Ann Twinam, en su obra “Las Leyes del honor” 1997.

Esta obra pone de manifiesto la íntima relación que existe entre la posición social que ocupa dentro de una esfera social jerárquicamente determinada y el honor.

Este honor según el concepto de la autora estaba determinado principalmente por la posición social que ostentaba la persona dentro de un conglomerado, estas fueron algunas ideas expuestas con relación al tema y que tuvo su apogeo durante la época colonial (Buschges, 1997)

2.1.3. Derecho al buen nombre

Para conceptualizar lo que es el derecho al buen nombre, me permito citar a Thomas De Carranza & Méndez de Vigo, quienes conciben de la siguiente manera:

El derecho al honor es habitualmente concebido en un doble sentido, objetivo y subjetivo; en un sentido objetivo, trascendente o externo, se identifica el honor con el buen nombre, la reputación o la fama de la que goza una determinada persona ante las demás; en un sentido subjetivo, inmanente o interno, el honor se

identifica con el sentimiento o estimación que cada persona tiene de sí misma (Thomas De Carranza & Méndez de Vigo, 2016, pág. 20).

En esta conceptualización hacen referencia a que el buen nombre y el honor, es la concepción del respeto y reputación que cada persona posee frente a la sociedad, es decir es su carta de presentación frente al resto de personas.

Se debe tomar en cuenta que al hacer referencia a la honra y al buen nombre, estamos refiriendo a la dignidad humana de las personas, concepto que es compartido por Atienza al indicar que: “La dignidad humana tiene, como todos los derechos que están tanto en la bóveda como en el fundamento del edificio, una estructura distinta a la de los otros derechos fundamentales”.

Se cita también al Doctor Carlos Alberto Bittar, quien respecto al buen nombre indica: “la fama que una persona tienen en el seno de la colectividad, la estima que de ella se tiene en su ámbito familiar, profesional, comercial u otro”.

Los diversos criterios esbozados anteriormente, dan cuenta que las normas de cada estado están encaminadas a velar por los derechos de las personas, su seguridad jurídica y garantías y principios constitucionales.

La vulneración de estos derechos puede constituirse en una determinada situación compleja, difícil de sobrellevar, que conlleve en la mayoría de los casos a la indefensión, ya que el bien jurídico tutelado es la honra y el buen nombre, al respecto Humbert (2012) manifiesta que: “el derecho a la propia imagen tiene una dualidad personal y relacional, relacionado al derecho a la libertad de información para proteger la vida privada, la honra, y la imagen de las personas en los diferentes ámbitos públicos.”

Esta vulneración de los derechos a la honra, la intimidad, privacidad y buen nombre, están relacionados entre sí, ya que afectan íntimamente a la persona en cuanto a su la dignidad humana en su condición de ser humano. Bonilla (2010) quien al respecto manifiesta:

El contenido del poder de los derechos sobre la propia persona consiste en las posibilidades de disponer de ciertos aspectos, que le van a servir para impedir cualquier atentado contra la misma y a través de ellos obtener la reparación del daño causado a quien los produjo, estas posibilidades son las normas legales que dan la protección a cada uno de los individuos de la propia persona. (p.306)

2.1.4. Derecho a la protección de datos de carácter personal

Es evidente que en nuestros días, mientras más son los avances tecnológicos y de comunicación, mayor es el riesgo al que estamos expuestos a que estos avances tecnológicos vulneren nuestros derechos en especial a la protección de datos de carácter personal, es por esto que debemos concebir que también los derechos humanos deben ir a la par evolucionando en especial a la protección de nuestros datos personales, que valga decir de paso están íntimamente relacionado al derecho a la intimidad, pero que sin embargo no lo reemplaza, sino que más bien se convierte en un derecho fundamental autónomo, no dependiente ni supeditado al derecho a la intimidad.

Ante lo cual, con el objeto de conocer más sobre estos derechos a la protección de datos de carácter personal, se debe analizar sus principales conceptos y características.

Se debe empezar definiendo lo que es un dato, para lo cual citamos a Gutiérrez (1985, pág. 1), que conceptualiza al dato de la siguiente manera: “el registro de un hecho aislado que es significativo que al agrupar varios datos sobre un mismo tema y con un criterio regulador, se obtiene información.”

Otra definición establecida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2014), respecto al dato lo concibe como: “Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. / Documento, testimonio, fundamento. / Información dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador.”

Con estas definiciones se puede conocer que el dato hace referencia al archivo de cierto elemento o hecho significativo, para determinar exactitud o veracidad de un algo, que es almacenado en un determinado soporte.

2.1.4.1. Datos Personales

Al respecto la Ley Francesa a los datos personales los define: “Como las informaciones que permiten directa o indirectamente identificar a la persona física a que se refieren, con independencia de que su procesamiento haya sido por una persona física moral”.

Mientras que el Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la Protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (1981), al hablar de datos personales, determina en su artículo 2 letra b): “Datos de carácter

personal, significa cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.”

En el mismo sentido conceptualiza a los datos personales el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México (ITAIP) (2013), al establecer que los datos personales comprenden: “cualquier información referente a una persona que pueda ser usada para identificarla, directa o indirectamente. Se pueden expresar de forma numérica, alfabética, fotográfica, sonora, holográfica, entre otros” (pág. 5).

En base a estas prerrogativas, podemos indicar que los datos personales son aquellas informaciones destinada o encaminada a la identificación física e inequívoca de una persona, ya sea por medio sus nombres, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, dirección, profesión, sexo, familia, fotografías, rasgos físicos congénitos o adquiridos, etc., es precisamente estos datos personales que los convierte en sujetos de derechos y se hacen merecedores a la protección del estado a través del derecho.

2.1.4.2. Definición del derecho a la protección de datos de carácter personal.

Conscientes que la información personal o los datos de carácter personal, son los bienes jurídicos tutelados, al respecto debemos traer a colación lo descrito por el ex Magistrado colombiano Abelardo Rivera Llano (1982), quien, sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal, indica que constituye:

Un importante criterio de legitimación política de los sistemas democráticos tecnológicamente desarrollados. Su reconocimiento supone una condición de funcionamiento del propio sistema democrático, es decir, se trata de una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales. (pág. 226)

Bajo la misma línea, se cita a Óscar Puccinelli (1999), quien al respecto señala puntuales diferencias entre las dos concepciones utilizadas a nivel doctrinario referente a: el derecho de la protección de datos y el derecho a la protección de datos. Indicando sobre el derecho de la protección de datos, que lo concibe como:

Conjunto de normas y principios que, destinados o no a tal fin, y con independencia de su fuente, son utilizados para la tutela de los diversos derechos de las personas individuales o jurídicas que pudieran verse afectados por el tratamiento de datos nominativos (pág. 65).

En tanto que, respecto al derecho a la protección de datos, lo define como:

Una facultad conferida a las personas para actuar per se y para exigir la actuación del Estado a fin de tutelar los derechos que pudieran verse afectados por virtud del acceso, registro o transmisión a terceros de los datos nominativos a ella referidos.

Estas dos concepciones, según el autor, son meramente instrumentales, es decir representan los medios idóneos, necesarios para tutelar diferentes bienes jurídicos.

Sin embargo, se tiene un aporte sustancial y acertada, sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal, es la vertida por Ana Garriga (2004), quien refiere que este derecho constituye:

El estatuto jurídico destinado a definir las condiciones sobre las cuales terceros podrán hacer uso de datos que conciernen a una persona. Ello principalmente porque un mal uso de dichos datos puede afectar su entorno personal, social o profesional desde las esferas más públicas de su persona y hasta los límites de su intimidad. De esta definición resulta necesario clarificar que la protección de datos no persigue abstraer del conocimiento público la información de una persona, sino dotarla de los medios necesarios para controlar quién, cómo, dónde y con qué motivo conoce cualquier información acerca de su persona, sea ésta calificable como íntima o no, pública o secreta (págs. 29-30).

Con esto se puede deducir que el derecho a la protección de los datos personales, pretende dar a la persona titular del derecho, el control de los mismos, para que pueda decidir sobre su almacenamiento, archivo y difusión y sea capaz de identificar cuando exista alguna violación flagrante en cuanto al mal uso de sus derechos que están justamente relacionados a su personalidad íntima, en especial cuando sucede en los espacios denominados digitales, cibernéticos o tecnológicos, que hoy en día han ganado un merecido espacio y se han convertido en el idioma universal de la población ya que en forma acelerada van cambiando junto con el avance tecnológico.

2.1.4.3. Reconocimiento de la protección de datos personales, como derecho fundamental.

El concepto derechos fundamental, es atribuido en primera instancia al jurista alemán Georg Jellinek, quien a través de sus obras: “Sistema de los derechos públicos

subjetivos” (1892) y “Teoría General de los Estados” (1910), fue el primero que utilizó esta terminología y desde allí quedó conceptualizado de tal manera hasta la actualidad.

Sin duda que al escuchar el término derecho fundamental, provoca una distinción entre los demás derechos que podría decirse no son fundamentales, de tal modo que podría entenderse como que los derechos no fundamentales pertenecen intrínsecamente a un determinado estado y su legislación; mientras que los derechos fundamentales a más de constar en la legislación interna de un estado determinado, constan en su constitución y en especial en tratados, acuerdos y convenios internacionales y están por encima incluso del ordenamiento interno y son de cumplimiento obligatorio, mediante la tutela efectiva de los derechos y cuya transgresión constituye un grave ataque a la integridad humana.

Se debe tomar en cuenta que el derecho a la protección de datos de carácter personal, ha ido avanzando a la par de los avances de la ciencia y tecnología, ya que la información personal, su tratamiento y conservación a más de ser almacenado en archivos físicos, se guardan también como respaldo en bases de datos digitales de sistemas informáticos de instituciones públicas como privadas, lo que hace que se generen nuevas formas de ser vulnerados o que personas inescrupulosas pretendan tener acceso a los mismos, utilizando para ello, también nuevas herramientas tecnológicas, es por eso que el derecho a protegerlos va cambiando, va evolucionando, al igual que las formas de defenderlos.

En la actualidad es la ciencia y tecnología los que contribuyen al desarrollo de la población y de sus derechos, pero que sin duda también son el medio idóneo para la transgresión de los mismos, por tanto, nuevos son los procesos destinados a su protección.

2.1.5. Derecho a la intimidad personal y familiar

El derecho a la intimidad personal y familiar, en la actualidad ha sido gravemente vulnerada especialmente debido a los avances informáticos y tecnológicos que cada día van evolucionando y creando nuevos sistemas que ponen en riesgo la información personal y la misma intimidad donde se desarrolla la persona y su familia.

2.1.5.1. Definición de Intimidad

Debemos comenzar conceptualizando lo que es la intimidad, para ello citamos a José María Desantes, quien respecto a la intimidad indica que: “puede ser aquella zona espiritual del hombre, distinta a cualquier otra, exclusivamente suya, que tan sólo él puede

revelar. En consecuencia, sólo la voluntad del propio individuo puede decidir su límite” (Desantes, 1991).

Este concepto abarca la zona íntima de la persona, es decir su derecho a decidir qué actos o aspectos de su vida, puede ser divulgado y que aspectos no deben serlo, refiriéndose en especial a las características propias íntimas de la persona y su familia.

También se cita al constitucionalista argentino Quiroga Lavié (1991), quien respecto a la intimidad manifiesta que constituye:

El respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas.

Continuando con esta misma línea de ideas citamos al tratadista Emilio Pfeffer Urquiaga chileno, en su escrito sobre “Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen, su protección frente a la libertad de opinión e información” al respecto hace una distinción entre imagen e intimidad, explicando que:

La imagen es un aspecto externo del individuo de quien terceras personas obtengan y reproducen su imagen sin su consentimiento, mientras que la intimidad es todo lo contrario de la imagen externa que refleja una persona, esta se encuentra guardada dentro de sí mismo, forma parte de su vida privada, siendo una posesión independiente al que nadie puede entrometerse. (Urquiaga, 2006)

Estas concepciones descritas, dan cuenta que la intimidad es propia del ser humano, aquellas características internas que no pueden ser percibidas desde el exterior, que en especial incluyen la libertad de decidir sobre su ámbito privado referente a su información personal y su limitación a exposiciones innecesarias.

2.1.5.2. Definición de derecho a la intimidad

Desde que el derecho a la Intimidad es concebido en los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales y extranjeros, como cartas magnas de los diferentes estados, convenios y tratados internacionales, dotan a la misma de características y principios como de universalidad, progresividad e indivisibilidad, que conlleva a que todas las personas se beneficien de su reconocimiento y protección.

Debemos citar al autor argentino Santos Cifuentes (2008), quien respecto al derecho a la intimidad manifiesta es un “derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.” (pág. 848).

El derecho a la intimidad, es considerado como un valor intrínseco y en esa línea de ideas, Mieres (2002), indica que es una “garantía específica y puntual que sirve para proteger aquellos ámbitos amenazados de la libertad humana que resulten especialmente vulnerables y que no puedan encajar dentro de otros derechos” (págs. 32-33).

Coinciden en dichos conceptos así tenemos a Quiroga Lavié (1995, pág. 85), que según este autor considera que el derecho a la intimidad es “aquel por el cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público...”

Por el contrario, y con un concepto totalmente aislado, Celeste Gay Fuentes (1995) afirma que: “el derecho a la intimidad se ha presentado esencialmente como un derecho de estructura negativa, o si prefiere, como una libertad autonomía, un derecho que otorga un estatus negativo al ciudadano frente a las injerencias de terceros” (págs. 21-22).

En cambio, el derecho a la intimidad, bajo el concepto de varios autores como Pierini, Lorencies, & Tornabene, lo conceptualizan como:

el derecho a la intimidad es el poder o potestad de tener un domicilio particular, papeles privados, ejercer actividades, tener contactos personales y pensamientos que no trasciendan a terceros, en virtud del interés personal de no hacerlos públicos cuando se trata de hechos privados o datos sensibles de las personas (Pierini, Lorencies, & Tornabene, 1999, pág. 237).

Como un aporte significativo, tenemos al jurista ecuatoriano Dr. José C. García Falconí, quien a decir del derecho a la intimidad lo cataloga como:

el derecho a la intimidad se funda en una concepción humanista, que procura aportar elementos de razonabilidad en la inevitable tensión individuo-comunidad...de la naturaleza misma del hombre deriva su sociabilidad, pero también de ella emana el derecho a una esfera personal inalienable y a un ámbito familiar íntimo no susceptible de ser invadido por los demás y mucho menos de someterse al escrutinio público (García J., 2011).

Esta vertiente de diversos conceptos, nos hacen tomar en cuenta que estamos frente a uno de los derechos más importantes que se basa en la dignidad humana y que pertenece a esa característica intrínseca propia del individuo, vinculada al derecho a la libertad por sobre todo a esa posición de poder decidir sobre su vida personal, sobre sus datos y características y de cuales es menester mantener en reserva o dejarlos a libre acceso al conglomerado.

2.1.5.3. Características del derecho a la intimidad.

Conforme hemos analizado precedentemente, la doctrina le ha otorgado al derecho a la intimidad características propias para que sean considerados fundamentales en especial la inherencia y la imprescriptibilidad, sin embargo, estas características no son tomadas en cuenta en la Constitución de la República del 2008, quien en su articulado no los incluye, mencionado más bien que poseen características generales como que son: “inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.” (Constitución de la República 2008, Art. 11.6)

Al contrario de nuestra Constitución, que no reconoce a la inherencia e imprescriptibilidad como características de los derechos, la corte Constitucional Peruana mediante sentencia T-552, de fecha 30 de octubre del año 2007, incorporan al derecho a la intimidad dos nuevos atributos, que son: disponibilidad y relatividad; respecto de la disponibilidad hace notar que la información personal es exclusiva de su titular y que solo él tiene el control para permitir la publicidad de la misma, toda injerencia extraña a su consentimiento es considerada vulneración; mientras que respecto a lo relativo, indica, que como el derecho a la intimidad no tiene una misma contemplación para todos, ya que distintas son las concepciones humanas de lo catalogado como información íntima para cada uno, es decir lo que es íntimo para unos, no puede ser considerado de la misma manera para otros, por tanto no todos ejercen el derecho a la intimidad bajo la misma concepción.

2.1.5.4. La Información Pública

Debemos empezar conociendo la definición de información pública, según lo determina el Art. 5, de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en adelante LOTAIP (Registro Oficial Suplemento N° 337, 2004), información pública es:

todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley,

contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

De aquí la necesidad de precisar si todo documento en cualquier formato como establece la norma, es considerado como información pública o también existe información reservada o confidencial con limitaciones a su acceso y publicidad.

Al respecto se debe tomar en cuenta que no toda la información está concebida como publica, sino, también la información puede ser concebida como confidencial, así lo prescribe en el Art. 6 de la citada norma LOTAIP (2004), que define como información confidencial:

aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales (...) El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.”

Como se ve, no toda información es pública, sino también existe la confidencial, que, por sus características propias, no está sujeta al principio de publicidad para hacerla de conocimiento general, debido a que corresponde a derechos personalísimos y fundamentales de sus titulares, como los derechos al honor, al buen nombre, a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal y familiar.

2.1.6. Acceso a la información Pública

En nuestro país, el acceso a la Información Pública está regulado por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP (Registro Oficial Suplemento N° 337, 2004), al indicar que:

El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG), están sometidas al principio de

publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley. (LOTAIP. 2004).

Como se puede advertir la presente ley, establece como un derecho más de las personas el poder tener acceso a la información pública y cataloga que toda esta información está sometida al principio de publicidad, con ciertas excepciones.

Uno de los principales objetivos de la LOTAIP, es: “garantizar la protección de la información personal, contenido en el sector público y/o privado” (LOTAID, 2014, Art. 2, letra d). y respecto de su almacenamiento, custodia y protección, se encuentran plasmados en sus Artículos 10, 17 y 18 ibídem.

2.1.7. Sistema de Datos Públicos

Este sistema está supeditado a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (2010), la cual establece que:

aquella información, referente a ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria, los datos declarados reservados por autoridad competente aquellos aspectos relativos a la intimidad personal, la información que usada públicamente, vulnere derechos humanos, los datos amparados bajo sigilo bancario o bursátil y los que podrían afectar la seguridad, tanto interna como externa del Estado; son confidenciales. (LSNRDP, registro oficial N° 162, 2010, Art. 6)

Consagra además que para tener acceso a dicha información es necesaria la autorización del titular de los datos personales almacenados, o en su defecto debe existir una orden judicial girada de autoridad competente; respecto de su custodia, esta ley dispone que la autoridad o funcionario responsable de hacerlo, debe aplicar las respectivas medidas de seguridad, en respeto irrestricto a su carácter de confidencialidad.

2.1.8. Base de datos de la Policía Nacional

Al conocer que la Policía Nacional del Ecuador es una institución gubernamental, jerarquizada y altamente especializada, cuya misión constitucional es atender la seguridad ciudadana y el orden público, además de proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas y sus bienes dentro del territorio nacional; sin embargo al hablar de base de datos de la policía nacional, se debe hacer referencia a uno de sus Organismos Institucionales, como es la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, la

cual está conformada por la subdirección técnica científica, que comprende las áreas de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al hacer referencia al área de Criminalística quien es la encargada de recopilar, procesar y almacenar la base de datos de los ciudadanos inmersos en procesos penales, para lo cual se ayudan de innovaciones tecnológicas e informáticas, como el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), donde se registran información referente a datos personales, referenciales y características físicas de las personas contra quienes se haya girado orden de prisión preventiva dentro de un proceso penal, o contra quienes hayan sido descubiertos en delito flagrante, catalogado como tal por la autoridad competente, donde la persona es fotografiado de frente, de perfil, de cuerpo entero, es registrado sus huellas dactilares, se registra también su voz y sus datos de filiación y referenciales, constituyéndose esta base de datos de uso exclusivo de la Policía Nacional del Ecuador a través de la Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigaciones.

2.1.8.1. Antecedentes Penales en la Policía Nacional

Al hablar de antecedentes penales emitidos por la Policía Nacional, debemos sintetizarlo de acuerdo al momento histórico en el que tuvieron su apogeo, de la siguiente manera:

En primera instancia el denominado “RÉCORD POLICIAL”, que fue creado por Decreto Ejecutivo 198-I, publicado en el Registro Oficial No. 510 del 12 de marzo de 1974, el cual lo conceptualizó como un informe de historial de detenciones de una persona, que se encontraba investigada, detenida, procesada o vinculada con el accionar de la Policía Nacional. (Torres, 2011, pág. 12); incorpora como característica principal que para ser registrados no era necesario que mediara sentencia condenatoria, sino solamente se realizaba en base de alguna investigación en curso, detención o actividad de seguridad a cargo de la Policía Nacional, inteligencia o de la misma Fiscalía. (Torres, 2011, pág. 13).

Luego, en el gobierno de Arq. Sixto Durán Ballén, mediante Decreto No. 2854, publicado en el Registro Oficial No. 736, de fecha 12 de julio de 1995, con la expedición el reglamento sustitutivo del “CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES PERSONALES” que tenía la misma definición de “Récord Policial”, encargaba su

emisión a través del Archivo Central de la Policía Nacional, Jefaturas y Subjefaturas Provinciales de Investigación del Delito a nivel nacional. (Decreto No. 736 de 1995).

Posteriormente recién en el año 2012, el término Record Policial fue sustituido por “CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES”, así estaba concebido en el Decreto Ejecutivo 1166, publicado en el Registro Oficial No. 716 de fecha 4 de junio del 2012, encargando al Ministerio del Interior su emisión y gestión, eliminando su costo y disponiendo su acceso gratuito vía internet a través del portal web www.ministeriodelinterior.gob.ec

Esta página de consultas de Antecedentes Penales se encuentra disponible a la ciudadanía en forma gratuita y permanente, donde con el número de cedula se puede consultar si una persona posee antecedentes personales o ha sido registrado en la base de datos de la Policía Nacional por algún tipo de delito; si bien es cierto esta plataforma Gubernamental no refleja los datos pormenores de la persona, como fecha y causa de su detención, ya que únicamente el certificado de antecedentes personales posee un apartado dentro de su esquema de carácter informativo, para saber si una persona en forma general posee o no antecedentes penales.

2.1.8.2. Marginación de Antecedentes Penales en la Policía Nacional

La Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones es la entidad encargada de gestionar la marginación o cancelación de antecedentes penales, a través de sus Jefaturas Provinciales de Policía Judicial en todo el país, a donde debe acudir el solicitante con los siguientes documentos:

1. Solicitud de cancelación de antecedentes penales.
2. Copia certificada del parte de aprehensión o detención, emitido por el Juzgado o Tribunal Penal respectivo.
3. Copia certificada de la resolución o sentencia debidamente ejecutoriada,
4. Certificado de antecedentes judiciales penales, dicha información será bajada de la página web de la Función Judicial, en estricto cumplimiento a la resolución 318 de fecha 10 de octubre del 2015.
5. Copia certificada de la boleta de excarcelación o libertad, emitido por el Juzgado o Tribunal penal respectivo o centro de privación de libertad donde se encontraba detenido.
6. Copia de la cédula y certificado de votación a color.

7. Formulario para cancelación de antecedentes.

Cumplidos y entregados estos requisitos, la policía Judicial procede a la cancelación de los antecedentes penales del ciudadano, dejando de constar en la base de consultas y emisión de Certificado de antecedentes penales del Ministerio de Gobierno, sin embargo, hay que tomar en cuenta que dicha información no se borra del sistema, únicamente pasa a formar parte de un archivo pasivo como fuente de consulta con fines netamente investigativos exclusivo de la Policía Nacional.

2.1.9. Base de datos en el Sistema SATJE

Según se desprende del Manual de Usuario, Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, respecto al sistema SATJE (2013), indica:

Es una herramienta informática diseñada para facilitar y automatizar los procesos utilizados en el archivo diario de expedientes en toda clase de expedientes, permitiendo a los usuarios cargar todo tipo de actividades tramitadas según formatos predefinidos en encabezados, firmas al pie de página, motivo de notificación, tickets basados en datos ingresados por el usuario, también permite la creación de libros. (Guía de Usuario del SATJE, Versión 2013.01.01.3.1 página 2),

Constituyéndose de esta manera en un sistema de consulta de causas, incorporado a la Función Judicial y que simplifica sus métodos de búsqueda, para lo cual podemos distinguir en nuestra sociedad dos claros momentos; el primero basado en métodos físicos, técnicos, incorporado antes de la llegada de la tecnología y avances de la información y una segunda momento la utilizada en la actualidad en la administración de justicia, siendo su desarrollador el Departamento de Informática del Consejo de la Judicatura, a través de un software denominado Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE. (Godoy Naranjo, 2009, p. 3)

De esta manera los administradores de justicia, funcionarios judiciales, fiscalía, abogados y ciudadanía en general, pueden tener acceso ágil, en tiempo real y gratuito a los diferentes procesos judiciales que se desarrollan en nuestro país.

2.1.9.1. Almacenamiento de Información en el SATJE

Según el departamento de Informática de la Función Judicial, respecto del sistema SATJE indica: “El Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE registra y permite realizar un seguimiento de las actividades realizadas en cada una de las causas que se

llevan en las diferentes Judicaturas, obteniendo información rápida y confiable en tiempo real” (Departamento de Informática, 2012).

Este almacenamiento de información, se basa en los datos ingresados por las distintas judicaturas los cuales van alimentando cada vez más esta inmensa base de información, sin embargo, debería existir una restricción o limitante, ya que vemos actualmente que existen información respecto de procesos con sentencia ejecutoriada, incluso que ya han cumplido integralmente la pena, otro con causas prescritas, incluso se han dado casos donde solo existe la simple presentación de una denuncia o demanda para que solamente conste en el sistema de consultas, ni que decir de aquellos procesos que obtuvieron sentencia ratificatoria de inocencia o de aquellos en los cuales sus denuncias fueron calificadas como maliciosas o temerarias.

2.1.9.2. Consulta de antecedentes penales Sistema SATJE

El sistema de consultas Satje, ofrece todo tipo de información de los procesos judiciales, la única limitante que presenta es según lo establece la norma constitucional y legal que en nuestro caso son respecto de: “delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional.” (COIP, 2014, Art. 562), ya que publicar estos datos, generarían agravio en la reputación de las víctimas a más del producido por el delito. (Acurio, 2015, pág. 64).

Al ser el Satje, una herramienta fuente de información de todos los procesos judiciales, con sus respectivas limitaciones como lo hemos indicado en líneas anteriores, por tanto, podemos advertir que el sistema SATJE es una plataforma digital que maneja antecedentes penales supeditada por el Consejo de la Judicatura, cuyo acceso es libre y gratuito para toda la ciudadanía.

2.1.9.3. Función de los Antecedentes Penales

Para comprender la función que deben cumplir los antecedentes penales, citamos al autor Torres, 2011, quien al respecto manifiesta: “los antecedentes penales cumplen con varias funciones y finalidades – algunas legítimas y estas responden a necesidades temporales de cada sociedad.” (Torres, 2011, pág. 12).

Se debe considerar también el aporte del autor Manuel Ossorio (2002), quien, respecto a los antecedentes penales, considera son sólo deben ser utilizados para determinar el grado de peligrosidad de un procesado e india que estos:

(...) se aportan a los autos de un juicio criminal para determinar la mayor o menor responsabilidad del inculcado, en caso de ser condenado en el delito que se le imputa. Sirven concretamente para conocer la existencia de las circunstancias agravantes de reincidencia y reiteración en el delito. Inclusive pueden servir para que, como medida de seguridad, se imponga al culpable una reclusión por tiempo indeterminado (Ossorio, 2002).

Respecto de los Antecedentes Penales, según el mismo COIP, (2014), establece en el Art. 630.3, sobre el acceso a la suspensión condicional de la pena, se debe considerar: “que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena” (COIP. 2014. Art. 630.3); lo que nos lleva a concebir que se debe analizar los antecedentes penales del procesado, a fin de verificar si procede o no la suspensión condicional de la pena.

Sobre la misma línea de ideas, el cuerpo normativo antes invocado, establece que el juez de garantías penitenciarias, debe conocer el proceso de cada privado de libertad (COIP. 2014. Art. 667), con el fin de que la autoridad conozca los antecedentes penales de los procesados que estén a sus órdenes, para aplicar lo que por ley corresponde, para lo cual también es necesario que conozca sobre sus antecedentes penales.

El hecho de que una persona posea antecedentes penales, puede privarle de participar para ocupar un cargo o puesto público, para el cual se exige como requisito el no haber cometido delito contra de la administración pública y/ o probidad notoria para el desempeño del cargo. (Alonso A. 2012, pág. 17).

Otra de las finalidades de los antecedentes penales, acertadamente es en el ejercicio de las investigaciones en el ámbito de la seguridad e inteligencia del Estado, ya que en base a dichos antecedentes, las instituciones siguen esa delgada línea que presupone un potencial riesgo que puede configurarse en contra del Estado.

Incluso los antecedentes penales son solicitados por instituciones educativas, donde exigen como requisito al personal docente “no contar con antecedentes penales en casos de violencia contra las mujeres o abuso sexual” (Ley para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2018. Arts. 24 y 25).

Como se observa varias son las utilidades legales que se le dan a los antecedentes penales, ya sean para determinar agravantes o atenuantes dentro de un proceso judicial, o

como datos informativos relevantes para ocupar o participar para la elección de un cargo público, o de algún organismo o institución estatal.

2.2. MARCO LEGAL

2.2.1. NORMATIVA INTERNACIONAL

Al hablar de derecho humanos y en especial sobre los derechos al honor y al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal que incluyen el acceso y decisión sobre la información que se generen de estos datos, y el derecho a la intimidad personal y familiar, sin duda representan derechos íntimos, propios de la persona en cuanto a su esencia como ser humano y en base principal a su dignidad humana.

Al respeto en el amplio campo de estudio sobre los derechos antes referidos, encontramos entre otras, la siguiente normativa de carácter internacional:

2.2.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (ONU, 10-12-1948)

Sin duda, las garantías contenidas en este instrumento internacional dan prioridad a la actuación de los Estados en su búsqueda del reconocimiento de los derechos humanos, en especial los que nos conciernen en el campo de los derechos humanos. Lo discutimos, aseguramos y abordamos en el artículo 12 de dicho documento., destacando que: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, sus asuntos internos o su correspondencia, ni de un ataque a su honor o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (ONU, 10-12-1948, Art. 12)

Al mencionar que ninguna persona podrá ser objeto de injerencias arbitrarias, deja en contexto en forma general esta prohibición no solo a las personas particulares, sino además esta limitación se extiende al accionar arbitrario o ataques del estado, entendiéndose por tal toda acción en contra de la vida privada, del honor y buen nombre de la persona, lo que incluye sin duda la protección de datos de carácter personal, cuya divulgación sin la debida autorización, constituye un agravio a su reputación, fama y buen nombre.

2.2.1.2. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica, de noviembre de 1969)

Esta convención, respecto a la protección a la honra y dignidad humana en su Artículo 11, lo singulariza de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (Art.11).

La protección que brinda este instrumento respecto al honor, buen nombre y dignidad humana, va de la mano a lo concebido por la Declaración Universal de los Derechos humanos antes citada, ya que incluye también la protección a injerencias o ataques contra estos bienes jurídicos, debiendo destacar que al hablar de respeto y protección de estos derechos, incluye la protección a la difamación o divulgación de datos personales que sin duda afectan su honra y reputación, y que por más que un dato personal sea verdadero, no puede hacerse público por la injerencia del poder estatal o de terceros, ya que estos hechos pertenecen o son propios del ser humano.

2.2.1.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (ONU, 16 de diciembre de 1966)

El presente pacto internacional de derechos civiles y políticos, ratifica el respeto y protección que brindan los estados miembros a los derechos de las personas a gozar de su buen nombre, honra y reputación, así lo describe en el Artículo 17, al manifestar:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Art. 17)

Coincide con el resto de instrumentos internacionales analizados, en su concepción protectora y respetuosa de los derechos de las personas, en especial sobre su derecho a la vida privada, de familia, y a gozar del respeto a su honra y reputación que en definitiva van apegados a la protección y reserva de su información personal, ya que hacerla pública sin el debido consentimiento o autorización del titular o por mandato

legal, constituiría una violación flagrante o vulneración de tales derechos, así mismo prioriza el exigir al estado su amparo y protección cuando se verifiquen estas arbitrariedades.

2.2.1.4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)

El Artículo 5 de la presente declaración, sobre los derechos relacionados a la dignidad humana, lo define como:

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. (Art. 5)

Esta declaración, concuerda en su deber de proteger a la persona en su ámbito privado, y familiar, que van relacionados al derecho a la honra y reputación, es aquella fama que cada individuo se va formando con el transcurso del tiempo, como consecuencia de sus actos, la misma que debido a la intromisión ajena particular o pública, puede convertirse en actos de desprestigio y deshonra, sobre todo si se hacen públicos sin la autorización que corresponde.

2.2.1.5. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (Roma, 4.XI.1950)

Este convenio garantista de derechos, en su Artículo 8, referente al derecho al respeto de la vida privada y familiar contextualiza:

Que se debe garantiza la privacidad personal y familiar, de domicilio y de correspondencia, al hablar de privacidad lógicamente avala y protege su información personal y por ende su derecho a la reserva de la misma, y a la protección a cualquier forma de difusión que no cuente con el debido consentimiento.

Los Instrumentos Internacionales que hemos analizado, coinciden en el amparo, protección y respeto a los derechos humanos, que conllevan el honor, buen nombre, reputación, protección de datos personales desarrollados dentro de la esfera de la vida personal y familiar, pública y privada, y su correspondiente divulgación, intromisión o

injerencia de aquellos datos personales por parte de particulares o del mismo estado a través de sus organismos e instituciones públicas, lo que conllevaría a la vulneración de dichos derechos y por ende garantiza el derecho a solicitar la protección de la ley por tales vulneraciones.

2.2.2. LEGISLACIÓN NACIONAL

2.2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Para el presente estudio, se ha considerado como base fundamental y punto de partida determinante a la normativa expuesta en nuestra Constitución de la República del Ecuador (RO 449: 20-oct-2008), que establece en su Artículo 76, numeral 2 sobre la presunción de inocencia del que gozamos todas las personas, que es la garantía básica y fundamental parte del debido proceso, que únicamente se desvanece cuando el procesado recibe sentencia condenatoria ejecutoriada.

También en su Artículo 66, numeral 18 sobre la protección del honor y buen nombre, que incluye también la protección de la imagen y la voz de la persona, es decir hace alusión a una protección integral de la información de una persona, que consta no solo en descripción textual, sino también en fotografías o imágenes, e incluso va más allá al proteger los datos de audio de la persona, información que se encuentren almacenados en bases de datos de instituciones ya sean públicas o privadas, restringiendo su incorrecta, inapropiada e ilegal y arbitraria exposición de dicha información.

En cuanto al derecho a la protección de datos de carácter personal, nuestra Constitución lo establece en el numeral 19 del Art. 66, donde taxativamente hace que prevalezca el consentimiento del titular de los datos, para tener acceso a la información, empezando desde su recolección, procesamiento, distribución o difusión y posterior archivo de la misma, haciendo hincapié en la debida autorización del titular para esto, sin embargo también existe o determina la posibilidad para tener acceso a esta información a través del mandato de la ley, que no es otra cosa que la dispuesta por orden de la autoridad competente; solo en estos dos casos, se podrá divulgar o hacer pública la información de datos personales que hayan sido receptadas o se encuentren almacenadas en cualquier base de datos ya sea de instituciones públicas o privadas.

En lo referente al derecho a la intimidad personal y familiar, nuestra Constitución lo pone de manifiesto en el numeral 20 del Art. 66, que no es otra cosa que la protección

singular que el estado brinda a la persona para que pueda gozar de libertad en su entorno privado personal y familiar, sin que nadie pueda interferir en su vida íntima, peor aun haciendo uso de datos o información privada que solo le pertenecen a la persona.

Ahora bien, respecto a la Publicidad de los procesos, nuestra Constitución (2008) en su Art. 168.- establece

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Como se visualiza si bien es cierto el estado, no solo que tiene la obligación de velar para que los derechos fundamentales como la protección del honor y buen nombre, la protección de datos de carácter personal y la protección a la intimidad personal y familiar se cumplan, sino que además debe brindar protección y seguridad para que estos derechos no sean trasgredidos, ni vulnerados por cualquier persona natural o jurídica, ni privada ni publica, bajo ningún concepto, ni prerrogativa, puede inmiscuirse y hacer pública una información que la ley así lo prohíbe; además en el marco de los procesos judiciales, debe velar por la seguridad jurídica al aplicar principios básicos como el de presunción de inocencia, así como el de publicidad de los procesos a fin de garantizar la correcta aplicación del debido proceso.

2.2.2.2. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

En materia Penal se debe hacer referencia a nuestro Código Orgánico Integral Penal respecto al delito contra el derecho al honor y buen nombre, su Sección 7^a, ha creado un apartado en su Art. 182, que lo describe como Calumnia, a la cual vamos a referirnos.

El articulado describe a la Calumnia, como el delito por el cual una persona que realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, sea por cualquier medio que sea, recibirá una pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Este delito sin duda que afecta el honor y ben nombre de la persona, por cuanto la falsa imputación de un delito y su eminente divulgación pública afecta no solo la psiquis de la persona, sino, además en su conjunto su vida personal, familiar y social, ya que las personas se forman un concepto equivocado que genera aislamiento y discriminación por decir lo menos.

En cuanto al derecho a la protección de datos de carácter personal, nuestro COIP, ha destinado en la Sección 3a. un apartado sobre los delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación, en cuyo Art. 229, hace referencia a la Revelación ilegal de base de datos y la describe en términos generales como el aprovechamiento que un persona saca al revelar y difundir información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través de diversos sistemas de comunicación; es decir con clara intención de violentar la intimidad y privacidad de las personas, estableciendo una pena privativa de libertad de uno a tres años, agravando la pena de tres a cinco si esta conducta es cometida por un servidor público, empleado bancario o de instituciones de la economía popular y solidaria.

Continuando con el derecho a la protección de datos, el COIP (2014), hace referencia a la Interceptación ilegal de datos, y lo tipificado en su Art. 230, como la persona que, sin orden judicial previa y con la finalidad de obtener información, realiza actos de interceptación, escucha, desviación, grabación u observación o copie, clone o comercialice información de datos informáticos, a quien cometa este delito, lo reprime con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Y por último en lo referente al derecho a la intimidad personal y familiar, nuestro COIP (2014), establece en su sección 6a. sobre los delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar, tipificando en su Art. 178 COIP sobre la Violación a la intimidad, como aquel acto que comete una persona que sin ninguna autorización, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, en definitiva habla sobre el acceso ilegal a la información privadas o reservadas de otra persona y lo sanciona con una pena privativa de libertad de uno a tres años.

En el mismo orden de ideas en el Art. 179 COIP (2014), habla sobre la Revelación de secreto, al tipificar como la divulgación de información confidencial o secreta, para causar daño a otra persona, y lo reprime con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Bajo la misma percepción distingue en su Art. 180 COIP (2014), sobre la Difusión de información de circulación restringida, catalogándola como tal aquella información con cláusula de reserva, la que está dentro de una investigación previa, o la que viole los

derechos de niños, niñas y adolescentes y lo reprime con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En este mismo orden se tiene a la Violación de propiedad privada, establecida en el Art. 181 COIP (2014), que consiste en el ingreso o permanencia clandestina en casa ajena o en contra de la voluntad expresa de su dueño, reprimiendo este accionar con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Se observa como claramente la transgresión a los derechos fundamentales como el derecho al honor y buen nombre, al de protección de datos de catare personal y a la intimidad personal y familiar analizados en líneas anteriores, están protegidos por el ordenamiento penal que sanciona con pena privativa de libertad a quienes lo restringen, más aun tomando en cuenta que este tipo de derechos que por sus características se basa principalmente en la información personal, íntima y privada, que puede constar o no en una base de datos en instituciones públicas como en la Función Judicial y Policía Nacional ya sea que por motivos de investigación o procesamiento penal, lleguen a constar en dichas bases de datos, pero al ser declarados inocentes en dichos procesos, el hecho de seguir contando su información en calidad de antecedente, podríamos pensar que se estaría vulnerando y afectando sus derechos antes descritos.

Es necesario dentro del presente estudio, analizar en casos prácticos las sentencias ratificadorias de inocencia dictadas a favor de los procesados, en especial su parte resolutive, a fin de conocer los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la autoridad, para restablecer los derechos de los procesados declarados inocentes, sentencias que en un breve resumen detallo a continuación:

Sentencia No. 1.

Sentencia CONDENATORIA (ANITA MARIBEL P. C, LUIS HUGO F. Q., HOLGER PATRICIO L. G.); y SENTENCIA **RATIFICATORIA DE INOCENCIA** (FRANKLIN PATRICIO Q. D. y JIMMY RENÉ E. C.), por el presunto delito de ASOCIACIÓN ILICITA.

Resumen:

SENTENCIA CONDENATORIA Y RATIFICATORIA DE INOCENCIA

Con fecha 01/12/2020 10:20:48 VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, al analizar la situación jurídica de los procesados ANITA MARIBEL P C,

FRANKLIN PATRICIO Q. D., HOLGER PATRICIO L. G., LUIS HUGO F. Q. Y JIMMY RENÉ E. C., en contra de quienes el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra, dictó Auto de Llamamiento a juicio, por considerarles presuntos autores directos del delito de asociación ilícita, tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); encontrándose la causa, en estado de dictar la sentencia por escrito, motivando y fundamentando la resolución oral; conforme lo disponen los artículos: 76 número 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); para hacerlo se considera:

I.- COMPETENCIA

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 221 número 1, señala que los Tribunales Penales son competentes para sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley; además, concordante con esto, tenemos que, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 402, señala que la potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, este órgano jurisdiccional, es competente, para conocer y resolver la presente causa penal.-

II.- JURISDICCIÓN

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 398, señala que la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, y que únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en el extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado. Además, el COIP, en su artículo 400 número 1, claramente señala que, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometen una infracción en el territorio nacional; por lo que, siendo los procesados Anita Maribel Pozo C., Franklin Patricio Q. D., Holger Patricio L. G., Luis Hugo F. Q. y Jimmy René E. C., ciudadanos ecuatorianos en contra de quienes se han

propuesto cargos penales en esta provincia de Imbabura, están sujetos a la jurisdicción penal de esta provincia, la misma que recae en el presente Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra.-

III.- VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación de esta causa, se han observado los principios constitucionales consagrados en los artículos: 75, 76, 77, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), así como, los principios generales contemplados en el artículo 5, los principios procesales de la prueba y su valoración, establecidos en los artículos 454 y 457 y finalmente, los principios y reglas correspondientes a la etapa de juicio, constantes en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, éste Tribunal declara la validez de todo lo actuado.-

IV.- IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

Los procesados en la audiencia, oral, pública y contradictoria de juzgamiento, se identificaron como:

Anita Maribel P. C., de 43 años de edad, de estado civil divorciada, instrucción secundaria, de ocupación comerciante, domiciliada en el cantón Ibarra.

Franklin Patricio Q. D., de 46 años de edad, de estado civil divorciado, instrucción secundaria, de ocupación militar en servicio pasivo, domiciliado en el cantón Ibarra.

Luis Hugo F. Q., de 34 años de edad, de estado civil soltero, instrucción secundaria, de ocupación conductor, domiciliado en el cantón Ibarra.

Holger Patricio L. G., de 33 años de edad, de estado civil divorciado, instrucción secundaria, de ocupación técnico automotriz, domiciliado en el cantón Ibarra.

Jimmy René E. C., de 28 años de edad, de estado civil soltero, instrucción secundaria, de ocupación desempleado, domiciliado en el cantón Ibarra.

V.- DEL JUICIO LLEVADO A EFECTO EN CONTRA DE LOS PROCESADOS

Previo al inicio del juicio, el Tribunal procedió a informar a los procesados, sobre el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra; así como la gravedad del mismo y

de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrados culpables. Se les volvió a recordar sus derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; así como, el derecho que tienen a guardar silencio, a no auto inculparse, salvo que conjuntamente con sus defensas técnicas, esas sean sus estrategias de defensa. Además, a estar atentos a todas las exposiciones que realice el representante de la Fiscalía General del Estado. Así también, se les informó que para que sus testimonios puedan ser valorados como medios de defensa y de prueba a su favor, debían permitir tanto el examen o interrogatorio de sus abogados defensores como el contraexamen o contrainterrogatorio del fiscal de la causa.

5.1.- ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La fiscalía de Imbabura, expresó: Los agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional remiten un parte informativo a la Fiscalía haciendo conocer que en esta ciudad de Ibarra existiría una asociación de personas conformadas por alias Suca y don Quilu entre otros, que estarían realizando trámites con posibles funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, el modus operandi es reclutar personas en esta ciudad de Ibarra, con el objeto de ofrecerles licencias profesionales, cambio de categoría de licencias, recuperación de puntos, etc., tramites que se realizarían sin cumplir con los requisitos legales para la obtención de estos documentos. De igual manera se manifiesta que este grupo organizado realiza estos trámites en diferentes lugares como son Esmeraldas, San Gabriel, Otavalo, Cayambe, etc. Además, se debe indicar que se solicitaba diferentes cantidades de dinero por la realización de estos trámites sin cumplir con los requisitos legales exigidos por las diferentes Instituciones Públicas y con esta información se solicitó al señor Juez de la Unidad de Garantías Penales de Imbabura, la autorización correspondiente para realizar las vigilancias, seguimientos, tomas fotográficas, grabaciones, etc., con el objeto de establecer la posible existencia del delito.

Se ha realizado las investigaciones, seguimientos y se ha podido establecer que efectivamente existe esta asociación ilícita con el objeto de realizar delitos sancionados con pena inferior a los 5 años, en contra de los procesados ANITA MARIBEL P C, FRANKLIN PATRICIO Q. D., HOLGER PATRICIO L. G., LUIS HUGO F. Q. Y JIMMY RENÉ E. C., y la prueba establecerá el delito tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la asociación ilícita.

5.2.- ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LOS ABOGADOS DEFENSORES TECNICOS DE LOS PROCESADOS

En cuanto a la teoría del caso que ha presentado la Fiscalía en cuanto a un grupo de personas, esta defensa técnica tiene que manifestar lo que: no vamos a negar que se realizaba trámites lícitos que serán probados dentro de la presente audiencia, pero sobre todo lo que se demostrará con la prueba de Fiscalía y con la prueba que aporta esta defensa técnica, es que no necesitó, ni necesitaban, ni las personas a las cuales se realizó los trámites lícitos, no son prohibidos por la Constitución ni las leyes del Ecuador, lo realizaba de manera individual y no sé necesita estar asociado para realizar ese tipo de trámites. Respecto a los trámites que realizaba, los mismos se encuentran previstos dentro de las normativas de la Agencia Nacional de Tránsito, la Constitución y las leyes del Ecuador; por lo tanto, se demostrará aquí con la presencia de los testigos de que efectivamente se cumplían con los requisitos de ley para realizar esos trámites. Se probará en el transcurso de esta audiencia que hay insuficiencia probatoria para demostrar la presunta responsabilidad de los procesados, en razón que la prueba que ha sido debidamente anunciada y que se evacuará en el transcurso de esta audiencia no cumplirá con la finalidad propuesta por Fiscalía, toda vez que no podrá probarse el delito de asociación ilícita, tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, en razón que la conducta de mis patrocinados no se adecúa al tipo penal y más bien se quiere criminalizar por un acto que jamás sucedió. En este sentido esta defensa técnica solicita que al momento de dictar sentencia se ratifique el estado de inocencia de los procesados.

5.3.- ACUERDO PROBATORIO

Al amparo de lo contemplado en el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que señala, que en materia penal, se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. Por ello, éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, tomando en cuenta que nuestra Constitución de la República, en sus artículos 75 y 169, consagra los principios de celeridad, simplificación y economía procesal, da paso a los siguientes acuerdos probatorios:

Informe técnico pericial de identificación de grabados Nro. 007-2018, elaborado y suscrito por Sargento de Policía Danny Santos de Jesús, perito acreditado al Consejo de la Judicatura, quien señala que procedió a realizar las operaciones de revenido químico

de los vehículos: clase camioneta, marca Chevrolet, modelo D-Max, color blanco de placas GIO-291; Volkswagen, tipo sedán, de placas PRY-0094; y, Chevrolet, doble cabina, de placas PCC6431, concluyendo que la serie 6VE1247741 grabada sobre la superficie del block del motor del vehículo marca Chevrolet, modelo LUV D-MAX 3, L5 4X4 CD, clase camioneta, tipo doble cabina, color blanco, actualmente de placas GIO-291, analizado, corresponde a una marca serial original y la serie 8LBETFG460001868 grabada en el chasis del vehículo antes señalado también corresponde a una marca serial original. Además que la serie ADC038556 grabada sobre la superficie del block del motor del vehículo marca Volkswagen, modelo Vento GLX, clase automóvil, tipo sedán, color plateado, actualmente de placas provisionales PRY-0094, corresponde a una marca serial original y la serie 3VW1671HLTM400701 grabada sobre la carrocería ubicado en el puente posterior del compartimento del motor del vehículo antes detallado también corresponde a una marca serial original. Finalmente, concluye que la serie C24SE31044159 grabada en la superficie del block del motor del vehículo marca Chevrolet, modelo LUV D-MAX 2 4L 4X2 CD, clase camioneta, tipo doble cabina, color dorado, actualmente de placas PCC-6431, corresponde a una marca serial original y la serie 8LBETF3D7C0126214 grabada el chasis del vehículo antes detallado, de igual manera, corresponde a una marca serial original.

5.4.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

A.- TESTIMONIALES. - testigos, peritos, policías investigadores quienes rinden su testimonio en audiencia de juicio y son sometidos al examen y contra examen en razón del principio de contradicción.

B.- DOCUMENTALES

Informes de reportes telefónicos y los mapas de relación de llamadas entrantes y salientes.

Acta de sorteos de Ibarra, de fecha miércoles 27 de septiembre del 2017: tipo de acción actos urgentes, signado dentro de proceso Nro. 10281-2017-03877G primera instancia y número de expediente de Fiscalía 100101817090402, por la que se radica la competencia en la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra y se adjunta auto de fecha 27 de septiembre del 2017, a las 16h09, la autorización judicial para la realización de vigilancias, seguimientos, tomas fotográficas, grabaciones de audio y video, así como también el uso de medios tecnológicos.

Oficios de Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 3 de Imbabura, práctica de las diligencias investigativas, que considere necesarias conforme prevé el artículo 444 numeral 4 y 476 del COIP, que hace referencia a la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos por el plazo de 90 días.

Acta de sorteo de acto urgentes, proceso No. 10281-2017-05189G, autoriza la detención por 24 horas con fines investigativos de los procesados y allanamiento de los inmuebles conforme consta del petitorio fiscal; y, la aprehensión de los bienes u objetos que constituyan elementos probatorios dentro de la presente causa (documentos, celulares, computadores, dispositivos de almacenamiento electrónicos y la retención de vehículos

Formularios únicos de cadena de custodia, de fecha 12 de diciembre del 2017, a las 22h20, sobre los indicios del presente proceso.

Álbum fotográfico adjunto al informe de inspección ocular técnica (Reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios) No. PJEIN170291, sustentado oralmente en la audiencia de juzgamiento.

Copia certificada de un depósito realizado en Ban-Ecuador Caja 1 de la Agencia Cantonal Cayambe, de fecha 28 de noviembre del 2017, en la cuenta corriente Nro. 3-00100367-9; convenio 2099, Agencia Nacional de Tránsito.

Copia certificada de la citación de tránsito No. E 0112741, de la Agencia Nacional de Tránsito, de fecha 23 de noviembre del 2017, las 08h30, del vehículo GJD0984.

Oficio No. 054.A-GADMA-2018, de fecha 15 de enero del 2018, del Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Atacames, al cual adjunta la certificación laboral.

Oficio No. 004-SZP 0084-SZP-D-CAYAMBE-2018, suscrito por el Jefe del Distrito de la Policía Cayambe Pedro-Moncayo, al cual adjunta la certificación laboral.

5.5.- MEDIOS PROBATORIOS DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS

A.- TESTIMONIOS DE LOS PROCESADOS ANITA MARIBEL P C,
FRANKLIN PATRICIO Q. D., HOLGER PATRICIO L. G., LUIS HUGO F. Q. Y
JIMMY RENÉ E. C.

5.6.- EL DEBATE

ALEGATO FINAL POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El señor Fiscal de Imbabura, alegó: Los miembros de la Policía Nacional, con parte informativo de fecha 26 de septiembre del 2017, nos hace conocer a Fiscalía, que por información reservada, fuentes humanas, en esta ciudad de Ibarra, existiría un grupo de personas integradas por alias Suca y don Kilu y otras personas que estarían realizando trámites en forma ilícita e ilegal con funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, principalmente los dos ciudadanos se encargarían de reclutar a las personas interesadas en realizar estos trámites en la Agencia Nacional de Tránsito, esto es, con respecto de obtener licencias profesionales, cambios de categoría de las licencias, recuperación de puntos en las licencias, revisiones sin presentar los vehículos y también trámites de las matrículas de los vehículos en forma ilegal, con esta información se inicia la investigación, con fecha 27 de septiembre del 2017, en que se consigue la autorización judicial para realizar las vigilancias, seguimientos y la utilización de otros medios técnicos para establecer la posible existencia de este delito y los presuntos responsables del mismo; esta investigación se realiza desde el 27 de septiembre del 2017 hasta el 11 de diciembre del 2017, en que se remite el último parte informativo con la alimentación de las investigaciones realizadas por los agentes de Policía quienes estaban delegados para realizar esta investigación y en esta audiencia se ha presentado a rendir su testimonio el señor Farinango Vivas Byron Danilo, que es una de las personas que utilizó los servicios de la señora Anita P., quien manifiesta que se le matriculó el vehículo y él no llevó su vehículo, de igual manera la señora Cevallos Balseca María Rosa Elena que solicitó a la señora Anita Maribel P. le ayude con la matrícula de un vehículo de placas PBO-5328, manifiesta que ella tenía una multa alta pero que le ofrecieron hacer la matrícula por la mitad y manifiesta que entregó 1.600 dólares y posteriormente 500 dólares, es decir 2.100 dólares, pero resulta que al entregarle la matrícula ha pagado única y exclusivamente 60 dólares de la matrícula, por lo que en esta audiencia solicito la devolución de este valor entregado a la señora Anita Maribel P.. de las pericias, realizadas, oficios, álbumes fotográficos, certificaciones y más documentos, solicito se dicte sentencia condenatoria en contra de los procesados ANITA MARIBEL P C, FRANKLIN PATRICIO Q. D., HOLGER PATRICIO L. G., LUIS HUGO F. Q. Y JIMMY RENÉ E. C., por ser los autores del delito tipificado y sancionado por el artículo 370 del COIP y de igual manera se les imponga la multa establecida en el artículo 70 numeral 7 ibídem y al señor Jimmy René Enriquez Castro, también en calidad de autor,

en base al artículo 42 literal b), quienes no impiden o procuren impedir que se cometa su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo y de igual forma la multa el artículo 70 del COIP.

ALEGATO FINALES POR PARTE DE LOS ABOGADOS DEFENSORES DE LOS PROCESADOS ANITA MARIBEL P C, FRANKLIN PATRICIO Q. D., HOLGER PATRICIO L. G., LUIS HUGO F. Q. Y JIMMY RENÉ E. C.

La defensa técnica de los procesados manifiesta que con la prueba aportada, tanto por Fiscalía y rebatida por la defensa, pudo demostrar que la teoría del caso de Fiscalía no sustenta o no adecúa la conducta de mis defendidos para un delito de asociación ilícita, por lo mismo, tendré que destacar dos aspectos importantes dentro de este hecho, primero los hechos debidamente probados y segundo la dogmática y jurisprudencia que tiene el delito de asociación ilícita. Se ha hablado que se ha probado hasta la saciedad de que la conducta de mis defendidos se ha adecuado dentro de la conducta del tipo penal, esto es falso, Fiscalía manifestó que por un parte policial informativo, un grupo de personas o asociación de personas, eso ya trae una confusión terrible para lo que es la dogmática penal, quienes manejamos el derecho penal, sabemos que para mejor decidir tenemos que aclararnos en herramientas que son la dogmática penal y el acto manifiesta que tiene que ser externo, la señora Anita Pozo C., ha manifestado a través de esta defensa técnica, desde el principio que es una tramitadora, que efectivamente realizaba trámites revestidos de legalidad y es así como el Fiscal ha presentado dentro de la audiencia algunas personas como el testimonio del señor Byron Farinango Vivas, que manifiesta que no es propietario de un patio de autos, sino que el señor es trabajador de un patio de autos y que la señora P. C. lo que le ayudó a pasar la revisión vehicular, había que manifestar que la revisión vehicular se la pasa vía internet desde el año 2016 para vehículos que tienen 2 años de antigüedad, es así, que él manifiesta que aproximadamente de 6 a 7 vehículos le ayudó, es decir el patio consta de 30 vehículos pero manifiesta que ella ayuda únicamente a 9 vehículos, los mismos que son matriculados obviamente vía internet, eso está dentro de la Agencia Metropolitana de Transito. En cuanto al testimonio de María Balseca que se ha referido la Fiscalía ella manifiesta que ella no negoció con la señora Anita P. C. ningún trámite, que fue el papá de los hijos, eso lógicamente va a ser obviamente contrastado y ella manifiesta que quería hacer una rebaja de matrícula, la rebaja de matrícula es legal, si la rebaja de matrícula es legal cuando obviamente pertenece a una cooperativa, cuando se está exonerado por tercera edad, cuando se tiene discapacidad y esos son los trámites

revestidos de legalidad que realiza la señora Anita P. C., pero además de esto el legislador para tipificar el delito de asociación ilícita, que es un delito de peligro abstracto y lo que nos ha presentado Fiscalía es un delito supuestamente de resultado, lo que ya totalmente está equivocado, podemos ver que la señora Anita P. C., al no poder hacer esto por izquierda simplemente no lo realiza y así pasa con también con el testimonio de Milton Simba Lema y con el testimonio de Manuel Mesias Delgado, quienes manifiestan que no se realiza dichos trámites porque obviamente no se entregaron documentación adecuada, ahí no hay asociación ilícita es una negociación entre una persona y la señora Anita P. C., por lo tanto no entra esas conductas para poder cumplir con el tipo penal. Ahora bien, manejándonos en la dogmática penal en el acto del señor Franklin Q., lo ha vuelto a manifestar Fiscalía, él transportaba a la señora Anita P. C. por ser su conviviente, el transporte de personas no es un delito, por esa razón tampoco se adecúa un tipo penal, el señor Q. jamás fue visto realizando trámite alguno y únicamente tiene dentro de este proceso un testimonio de una persona que dice tener un vehículo que a la final es de la esposa y que con la esposa se entiende realizó el trámite de revisión vehicular y que él no sabe si el vehículo fue o no fue a los patios, nuevamente estamos ante un hecho que no es probado. Más adelante tenemos a Luis Farinango Q., se le ubica en su actividad, en su acto en la supuesta actividad que realiza, en la acción, a él se le ubica obviamente conversando con un policía en un caso aislado, totalmente diferente, donde no hay una asociación de personas, son dos personas claramente identificadas que conversan y ya lo ha manifestado en su testimonio el señor policía, lo aclaró aquí y manifestó que él no pudo decirle no, pero que tal trámite que iban a realizar no se lo realizó. Ahora bien, que dice la jurisprudencia en base al delito de asociación ilícita, es clara, hay sentencias como la del Registro Oficial 346 de marzo del 2003, en la sentencia de 20 de noviembre del 2002, hay también la sentencia del 29 de abril del 2009, donde se refería a la sentencia de asociación ilícita y hay otras sentencias también del 2013 de la Corte Nacional de Justicia, ¿Qué se necesita para tener una asociación ilícita? lo primero es permanencia en el tiempo, casos aislados de personas que se puedan sentir perjudicadas por una negociación no significa permanencia en el tiempo ya lo ha manifestado el fiscal, dos meses de investigación darían la culpabilidad a unas personas sin tener ni siquiera una placa, un trámite que revista de ilegalidad dentro de la presente causa, ya que la revisión vehicular que es a lo que más se ha referido Fiscalía, porque aquí no nos ha presentado rebajas de puntos, aquí no nos ha presentado rebaja de matrícula o por lo menos no ha presentado un testigo que diga que se le realizó tal trámite de manera ilegal, esto obviamente a

diferencia a otros casos que he tenido la oportunidad de seguir, donde efectivamente no solo se contaba con él, o sea la persona que está por fuera de la Agencia Nacional o Agencia de Movilidad del Norte, sino también se contaba con él y esto por qué? porque en teoría de autoría y participación el señor L. no podría ser autor ya que él no tiene el dominio del acto, el señor es revisor y únicamente como lo han manifestado las personas que aquí hicieron la pericia informática, él tiene un usuario y ese usuario solo le permite ser un check, es decir por él no pasaba la impresión de licencias ni la digitalización de matrículas y es más en el GAD-Atacames únicamente se daba matriculación, es imposible que se configure el delito. Además de esto, si pasamos del acto forzosamente porque no existe acto, pasamos a la tipicidad, en la tipicidad tenemos que hablar sobre el sujeto activo, el sujeto activo obviamente es una persona no calificada, puede ser cualquiera pero en cambio en el sujeto pasivo, esto es, tiene que ser el titular del bien jurídico protegido, de qué bien jurídico protegido estamos hablando en este momento, obviamente aquí es el Estado, pero a través de la empresa que obviamente ha sido perjudicada y eso nos lleva también a la antijuridicidad, pero sin saltarme la tipicidad, tenemos también que ver que esta entidad que es el GAD ya sea de Atacames, ya sea el GAD de Imbabura, ya sea el GAD de Cayambe, obviamente tendrían que haber por lo menos reclamado algún valor, y no lo hicieron porque no ingresó algún trámite de sus funcionarios, que fue equivocado porque aquí lo que nos ha traído el fiscal, es un delito de resultado, ya ha dicho que ha comprobado el resultado cuando eso no se necesita en un delito de asociación ilícita, sino la asociación y obviamente la asociación tampoco podemos determinarla desde la partida, porque aquí no nos ha dicho el fiscal donde se reunían, como hacían, que trámite por lo menos donde hayan participado 3 o más personas de los que están aquí, en ningún trámite han participado, ninguna de las personas, peor aún que exista permanencia del tiempo. Siguiendo con la doctrina no solo se necesita permanencia en el tiempo, se necesita un programa para cometer varios delitos, eso lo ha manifestado la Corte, un programa para determinar varios delitos y es así como el artículo 370, obviamente en su verbo rector ya analizando la tipicidad objetiva tiene un verbo gramatical, este verbo gramatical es quienes se asocien, porque asociarse no es un delito, tiene que tener también una expresión que me demuestre que ese verbo también obviamente entra dentro de un delito y eso se llama núcleo delictivo, ese núcleo delictivo es configurado cuando se presentan dos o más delitos, aquí el fiscal no nos ha dicho que delitos han cometido porque hasta que yo sepa, obviamente no presentar un vehículo o saltarse una revisión vehicular no es un delito, no está tipificado en el Código Orgánico

Integral Penal lo que atenta también contra el principio de legalidad, porque obviamente este artículo al ser compuesto por estas aristas tiene que tener este núcleo delictivo y tenía que haberse manifestado por parte de Fiscalía, por lo menos cual bien jurídico protegido iba a dañarse y además tener que demostrar con qué delitos se dañó esta estructura. Ahora bien, si vamos más allá de esto, se ha manifestado que se han realizado trámites y cientos de trámites y aquí se presentó justamente ahora en la mañana esta perito de nombres Diana Escobar, la perito realiza una experticia a unas placas determinando que esas placas sí fueron realizadas en el GAD-Atacames, pero quien digita y quien realiza esos trámites es J.Guerrero que no es Holger L., eso nos lleva a concluir efectivamente que todas esas investigaciones fueron presunciones, si les veían tomarse un helado, caminar juntos por ser pareja son asociación, si más adelante se comunican también hay esa asociación y eso no manda la doctrina, porque eso no me invento y simplemente la doctrina manifiesta que el objeto materia donde recaen las cosas, tampoco existe dentro de la causa, porque el objeto material es donde recae el hecho, tanto ya sea en una persona, como en un objeto, aquí no nos ha demostrado que objeto material se ha vulnerado. El objeto jurídico que busca proteger un bien jurídico, aquí no nos podemos inventar nada, en el documento jurídico, tengo que buscar donde está el artículo 370 y claro está en el capítulo que nos habla de delitos contra la Estructura del Estado Constitucional y más adelante vamos a encontrar el bien jurídico protegido que es el terrorismo y su financiación, eso significa que el espíritu de la ley que quiso proteger el legislador, no son los delitos de bagatela o una mala negociación, lo que quiere proteger el Estado es a personas que se organizan permanentemente con un programa para cometer varios delitos y donde claramente se identifiquen los roles y donde este también inclusive la jerarquía de esta organización, jerarquía que no porque en una llamada me digan jefecito resulte que es mi jefe, porque así como muchas veces me llaman doctor, a mí también muchas veces me llaman ingeniero en otros lugares y no por eso soy arquitecto, ingeniero ni médico, sino que tiene que demostrarse y sí solicito con la prueba abundante se tome el recaudo porque el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal se lo quiso cambiar, que iba a ser parte de estas reformas que pasaron en diciembre del anterior año y no se lo hizo, debido a que existen procesos políticamente judicializados y que lógicamente el país está viviendo una crisis en el tema de la justicia, más sin embargo sabemos que este delito va a ser reformulado. Ahora bien no pasamos el acto, no pasamos la tipicidad esta demás pasar a la antijuricidad, sin embargo en la antijuricidad también existe algo que es el principio de lesividad que no ha determinado el fiscal, que se ha dañado o se ha lesionado,

absolutamente nada, porque aquí no existe la persona que realmente dentro de la organización del Estado que haya podido ayudar, así que la participación, la autoría tampoco está comprobada dentro de esta presente causa penal. Se habla bastante de la interceptación, aquí ya vinieron las personas hablar sobre la interceptación y en una de ellas, manifestó el perito que había un número en común que es de la señora Anita Pozo Chilcañán, números en común podemos tener todos y de hecho tenemos todos y eso no significa que sea prueba para una asociación ilícita, porque obviamente él nunca manifestó que haya sido un número intermediario que comunique entre uno y otro sino que es un número en común, si tenemos un amigo en común no tenemos por qué responder por los actos de lo que haga nuestro amigo, es así que en cuanto a la dogmática penal y a los hechos debidamente probados dentro de esta audiencia no se ha fundamentado que la conducta de mis defendidos haya sido relevante como para determinar la conducta de asociación ilícita por esa razón solicitó se ratifique el estado de inocencia de mis defendidos ANITA MARIBEL P C, FRANKLIN PATRICIO Q. D., HOLGER PATRICIO L. G., LUIS HUGO F. Q. Y JIMMY RENÉ E. C.

VI.- VALORACIÓN JURÍDICA PROBATORIA

Previo a la valoración jurídica probatoria, éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, considera oportuno señalar que:

En el Ecuador ha entrado en plena vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP), a partir del 10 de agosto del 2014, el mismo que en respeto al principio de legalidad en materia penal, consagrado en el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, debe observarse para el trámite de los procesos penales iniciados posterior a su entrada en vigencia, tal y como corresponde al presente caso. Inclusive este mismo Código en su artículo 1, señala que tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. Además, en su artículo 2 señala que en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.

En igual sentido, por estas razones la actual Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 12-19-CN/19, en sus párrafos 17 y 18, señala que el principio de

legalidad, no solo constituye una garantía de seguridad jurídica sino también del debido proceso, tal como establece el artículo 76, numeral 3 de la Carta Suprema en tanto nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, así como tampoco, no se puede aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la ley y solo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento y por tanto, la administración de justicia es la primera llamada a precautelar que este principio de legalidad, tanto en materia penal sustantiva, como penal adjetiva, se cumpla en las causas que son sometidas a su conocimiento.

Además, por estas mismas razones la actual Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 14-15-CN/19, en sus párrafos 20 y 21, también señala, que en cuanto al principio de culpabilidad, éste no debe presumirse, puesto que la responsabilidad penal es subjetiva y el órgano acusador tiene la obligación de probar que la persona es imputable y que actúa con conocimiento y que solo de este modo, se puede derrotar la presunción de inocencia y que la prueba sobre un acto típico no es una prueba de culpabilidad, ya que de lo contrario, estaríamos frente a un derecho penal objetivo y en un régimen penal inquisitivo, que sería contrario a la Constitución.

Incluso por estas mismas razones en una de sus últimas sentencias, la signada con el No. 14-19-CN/20, la actual Corte Constitucional del Ecuador, en su párrafo 15, claramente señala, que en virtud del principio de presunción de inocencia, es a la Fiscalía como titular de la acción penal, a quien le corresponde la carga probatoria, esto es el deber de probar no sólo la ocurrencia del hecho punible sino la culpabilidad del acusado o procesado, caso contrario si Fiscalía no logra sustentar su acusación con pruebas de cargo válidas, la duda razonable que se genera en el juzgador impide que esa persona sea declarada culpable.

Ahora, cabe señalar que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, para mayor comprensión del delito de asociación ilícita, ya se ha pronunciado anteriormente; puesto que dicho tipo penal ya estaba tipificado en nuestro Código Penal anterior, por lo que en su resolución No. 1410-2013, correspondiente al juicio penal No. 769-2013, en la parte pertinente señala, que para su existencia se requiere de cierta organización de personas, con permanencia en el tiempo y con un programa para cometer varios delitos, sea que se realicen o no se realicen, inclusive con alguna jerarquía o mando, no la simple reunión de

personas y la planificación de un delito determinado. Así también que a este delito se lo considera de peligro y se consuma desde el momento en que se organizan y se conciertan los complotados para cometer varios delitos determinados o indeterminados.

De igual forma la jurisprudencia española se ha manifestado en este sentido, expresando que “la asociación ilícita precisa la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias: a) Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad. b) Existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista. c) Consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; y, d) El fin de la asociación ha de ser la comisión de ciertos otros delitos y que se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva y no hace falta esperar a que en ese desenvolvimiento societario se cometan determinadas infracciones.

Adicionalmente, señala que la asociación es autónoma e independiente de los delitos que se realicen a través de ella. No cabe pues confundir el delito de asociación ilícita para delinquir con el delito o delitos cometidos al desenvolver el fin social, ni tampoco puede considerarse la pluralidad de sujetos integrada en la asociación como un supuesto de codelincuencia participación en infracciones penales de posterior ejecución; ni siquiera cuando esta lo es a título de conspiración para el delito, porque si asociación y conspiración tienen en común el acuerdo previo para delinquir, les diferencia que la conspiración es inestable en su existencia y presenta concreción en el delito a efectuar mientras que la asociación ilícita para delinquir es estable en el acuerdo o unión asociativa y se caracteriza por cierta inconcreción sobre las infracciones criminales a ejecutar”.

Así también, sobre este delito de asociación ilícita, la jurisprudencia colombiana expresada en su sentencia No. SP2772-2018, radicado 51773, de fecha 11 de julio del 2018, en la parte pertinente señala, que tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo. Además, en cuanto a la comisión del referido comportamiento, señala que es suficiente acreditar que la persona pertenece

o formó parte de la empresa criminal sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.

De esta forma queda precisado como debe valorarse el delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 370 del COIP, sencillamente con la diferencia que en nuestra ley penal, expresamente se señala, que cuando dos o más personas se asocian con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, por el solo hecho de la asociación, se configurará este delito. Por lo tanto, éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, expresa que en la presente causa penal, la valoración jurídica probatoria, la ha realizado conforme a la jurisprudencia constitucional y legal antes citadas, así como, en razón de los aspectos jurídicos también anteriormente citados, llegando a establecer del debate probatorio, las siguientes

CIRCUNSTANCIAS Y HECHOS PROBADOS:

Que el miembro policial y procesado dentro de la presente causa penal Jimmy René E. C., quien prestaba sus funciones en la Policía Nacional del Distrito del cantón Cayambe, provincia de Pichincha en el Servicio de Tránsito, conforme se desprende de la prueba documental concerniente en el oficio No. 004-SZP 0084-SZP-D-CAYAMBE-2018, suscrito por el Coronel de la Policía Pablo Rodrigo Velasco, Jefe del Distrito de la Policía Cayambe Pedro-Moncayo, sólo participó en un solo hecho con apariencia de delito en la Unidad de Tránsito del cantón Cayambe, con el procesado Luis Hugo Farinango Quishpe, para el retiro de un vehículo de los patios de la Sub-Jefatura de Tránsito de Cayambe en horas de la noche, cuando ya había culminado la jornada laboral en dicha Institución y en razón de que dicho vehículo, identificado con las placas GJD0984, había sido trasladado en horas de la mañana por encontrarse mal estacionado; lo cual ha sido corroborado con la prueba documental, concerniente en la copia certificada de la citación de tránsito No. E 0112741, de la Agencia Nacional de Tránsito, de fecha 23 de noviembre del 2017, a las 08h30, a nombre de César Augusto Mena Corral, vehículo de placas GJD0984, color plomo, marca Volkswagen, en donde como circunstancias de la infracción, consta vehículo mal estacionado y retirado del lugar en colaboración de las winchas; lo cual también ha sido declarado por el propietario de dicho vehículo César Augusto Mena Corral, quien al respecto, si bien declaró haber cancelado la multa por dicha infracción de tránsito, reconoció efectivamente haber tomado contacto

con el procesado Luis Hugo F. Q. para retirar dicho vehículo y que el mismo fue retirado de los patios de la Sub-Jefatura de Tránsito de Cayambe en horas de la tarde; no pudiendo concluirse por parte de esta Autoridad, que se haya retirado dicho vehículo en horas de la tarde y a través de un trámite normal en dicha Institución; puesto que de la interceptación de las llamadas realizada al número de teléfono 0985046615, inicialmente identificado como alias Luis y posteriormente corroborado correspondía al procesado Luis Hugo F. Q. por los miembros policiales, quienes ya contaban con la autorización del señor Juez de la Unidad Judicial de lo Penal de Cayambe, de fecha 16 de noviembre del 2017, en el que se autoriza además, vigilancias, seguimientos, tomas fotográficas, grabaciones de audio y video, así como también el uso de medios tecnológicos, se conoce de acuerdo a la extracción de dichas conversaciones, la irregularidad de este procedimiento de retiro del vehículo antes señalado; interceptación de conversación declarado inclusive por el miembro policial encargado de la investigación Sargento, quien en lo pertinente declaró, que la interceptación telefónica en primera instancia se solicitó de los números telefónicos de alias Suca y alias Quilu y con fecha 18 de noviembre se realizó la interceptación telefónica de alias Luis que terminaba en 615. Así tenemos que de la extracción de esta interceptación telefónica, declarada por el analista del Departamento de Vigilancia Técnica Electrónica de la Policía Nacional Sargento y posteriormente ratificada dicha información por el perito quien claramente declaró, que el contenido de su informe es similar al acta del analista, y que realizó la pericia de extracción de la información de los cd's donde constaban la interceptación de las comunicaciones de todos los números telefónicos involucrados en esta causa penal, se puede constatar la conversación entre el procesado Luis Hugo F. Q. y el procesado y miembro policial Jimmy René E. C., quien en su testimonio, si bien es cierto reconoció haber tenido ese contacto telefónico con el procesado antes citado, sin embargo trata de justificar dichas conversaciones bajo el argumento de que le estaba dando evasivas para no realizar dicha irregularidad solicitada por el procesado Luis Hugo F. Q., lo cual no corresponde a la realidad de los hechos.

Por lo tanto, al no configurarse los elementos constitutivos del delito de asociación ilícita, ampliamente explicados al inicio de esta valoración jurídica probatoria, en razón de este procesado, como son, la organización con otras personas, con permanencia en el tiempo y con un programa para cometer varios delitos, sea que se realicen o no se realicen; puesto que solo se ha podido identificar su participación puntual en este presunto hecho delictivo antes señalado y que su único contacto ha sido con el procesado Luis Hugo F.

Q., éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, jurídicamente, no tiene más que en esta causa penal acusada por el delito de asociación ilícita, por los motivos antes expuestos, **ratificar el estado de inocencia del procesado y miembro policial Jimmy René E. C.**, sin perjuicio del procesamiento y juzgamiento que la Fiscalía General del Estado, pudiese o haya adelantado por este hecho irregular con apariencia de delito antes citado, en el que incluso se ha podido identificar la participación de varias personas y uno que otro miembro policial.

Ahora, de los hechos realizados por el procesado Luis Hugo F. Q., para retirar de forma irregular el vehículo de los patios de la Sub-Jefatura de Transito de Cayambe en horas de la noche, a través del ofrecimiento y pago de dinero a funcionarios policiales de dicha Institución, resulta fácil deducir la conducta delictiva de dicho procesado y es evidente que formó una asociación con la procesada Anita Maribel P. C. y el procesado Holger Patricio L. G., para realizar varios trámites de matriculación de vehículos y también de licencias para conducir y aprovechando que estos trámites se pueden realizar de forma regular camuflar sus intenciones de obtener algunos de estos trámites de forma irregular a través de pagos a servidores públicos o funcionarios de diferentes Agencias de Tránsito, pretendiendo que de esta forma cometan al igual que ellos, el delito de cohecho, tipificado en el artículo 280 del COIP que señala, que las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, cometerán este delito y serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. Incluso de la interceptación de llamadas del número celular utilizado por el procesado Luis Hugo F. Q., claramente se puede establecer, cuál iba a ser su rol en esta asociación, que no se quedó únicamente en planes, sino que las actividades corruptas las empezaron a desarrollar, a tal punto que se presentaron varias personas en la audiencia de juzgamiento, a declarar que realizaron varios trámites de matriculación de vehículos con la procesada Anita Maribel P. C., sin presentar dichos vehículos para su respectiva revisión técnica vehicular, lo cual es contrario a lo que establece el Reglamento de Revisión Técnica Vehicular, emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, que en su artículo 4, textualmente señala, que todos los vehículos a motor y unidades de carga (remolques y semirremolques) que circulen en el territorio de la República del Ecuador, con las excepciones contempladas en la Ley

Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Reglamento General para su Aplicación y el presente Reglamento, deberán ser sometidos al proceso de Revisión Técnica Vehicular anual; es más en su artículo 6, claramente señala, que los Centros de Revisión Técnica Vehicular colocarán en el vehículo un adhesivo que certificará la aprobación de la Revisión Técnica Vehicular. Entonces al tener que ninguno de los vehículos de las personas que declararon en la audiencia de juzgamiento tenía excepción alguna y no fueron presentados para su revisión técnica vehicular, es fácil concluir, que dichos procedimientos recaen en irregulares e ilegales y tomando en cuenta que en aquella época el procesado Holger Patricio L. G., trabajaba en la Agencia Nacional de Tránsito del cantón Atacames, con quien tenía contacto la procesada Anita Maribel P. C., inclusive no solo telefónico, sino se trasladaba hasta la provincia de Esmeraldas a la que pertenece dicho cantón para tomar contacto personalmente, conforme se desprende del testimonio de los miembros policiales que realizaron su seguimiento, es lógico concluir, que efectivamente el procesado Holger Patricio L. G., era el miembro de esta organización que les iba a colaborar en la obtención de dichas matriculas irregulares dentro de la Agencia Nacional de Tránsito de Atacames, ya que no solo tenía acceso al sistema informático de esta Institución, conforme se corrobora con la prueba documental concerniente en el Memorando Nro. 014-UMTTTSTA-PRQ-2018, de fecha 06 de febrero del 2018, suscrito por la Ing. Patricia Rodríguez, Jefa de matriculación del GAD-Atacames, en el cual detalla los nombres y apellidos de este procesado, certificando que utilizaba el usuario HLOOR. Inclusive, una prueba contundente que demuestra no solo la voluntad de los tres procesados Anita Maribel P. C., Luis Hugo F. Q. y Holger Patricio L. G., de formar parte de esta asociación ilícita sino también mediante la cual se identifica sus diferentes roles en esta organización y su permanencia en la misma, se puede fácilmente deducir de la interceptación de sus comunicaciones y sus respectivos seguimientos, que conforme se indicó anteriormente gozan de legalidad al haber sido ordenados por Autoridad competente y se tratan de técnicas de investigación, entre las que se realizó una correcta identificación de sus voces, conforme lo declaró el perito y que de acuerdo al inciso final del citado artículo 477 del COIP no se requiere que las muestras de voces sean proporcionadas de forma voluntaria por las personas procesadas penalmente para ser cotejadas, sino como la misma norma lo expresa, pueden ser identificadas incluso con dos personas que declaren reconocerlas o a través de cualquier medió técnico, lo que implica la utilización de cualquier sistema informático como se lo ha hecho en la presente causa penal, teniendo así, que entre las múltiples conversaciones

interceptadas entre alias Suca, identificada posteriormente plenamente como la procesada Anita Maribel P. C., y alias Luis, identificado plenamente como el procesado Luis Hugo F. Q., y Jimmy René E. C., quien no negó su contacto telefónico con el procesado Luis Hugo F. Q. voces que fueron debidamente identificadas en las pericias incorporadas.

Conforme lo evidenciado de la prueba antes señalada, se puede identificar claramente los roles de los procesados Anita Maribel P. C. y Luis Hugo F. Q., podemos evidenciar claramente el rol de la procesada Anita Maribel P. C., como la persona que iba a liderar y en sí, lidera y coordina esta asociación ilícita en el desenvolvimiento de los trámites irregulares de matriculación vehicular, tanto es así que ya hace mención a varias matriculas que le tienen que enviar del cantón Atacames, donde justamente labora el otro procesado involucrado en esta asociación Holger Patricio L. G. en la Agencia de Tránsito de dicho cantón. Inclusive se evidencia plenamente la conducta delictiva de esta procesada, cuando a más de los trámites irregulares de matriculación vehicular que iba a ofrecer y ya había empezado a realizar, conoce la posibilidad de realizar trámites irregulares o ilegales para obtener licencias de conducir, de igual forma, sin cumplir los requisitos formales y pagando cantidades de dinero a otros funcionarios corruptos; que son evidenciados en la interceptación de sus llamadas declaradas por el analista varias veces citado, lo cual demuestra plenamente su participación activa y constante en esta asociación ilícita formada con los procesados Luis Hugo F. Q. y Holger Patricio L. G., quienes incluso de sus interceptaciones de comunicaciones se ha podido establecer, que llaman a dicha procesada jefa y patrona respectivamente, porque justamente es la persona encargada de manejar el tema económico de los fines delictivos de la asociación.

Entonces, en virtud de lo antes señalado se puede fácilmente concluir, que se encuentran justificadas las dos primeras categorías dogmáticas del delito que son la conducta y la tipicidad, tanto objetiva como subjetiva y no cabe análisis alguno de ningún tipo de error de tipo en razón de los tres procesados Anita Maribel P. C., Luis Hugo F. Q. y Holger Patricio L. G.. Continuando con la siguiente categoría dogmática la antijuricidad, tenemos que son formalmente antijurídicas, las conductas que contravienen una prohibición o mandato legal, como es la prohibición de asociarse para cometer delitos sancionados con una pena hasta cinco años; es decir, es entendida como la contradicción con el derecho, pero no solo por la ausencia de causas de justificación, como son: la legítima defensa, el estado de necesidad, etc., (desvalor de acción), sino además, como una conducta que lesione o ponga en peligro, efectivamente, bienes jurídicos, a la cual se

la conoce como antijuridicidad material (desvalor de resultado). En la presente causa penal, en lo que respecta a la antijuridicidad formal (desvalor de acción) y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) del acto típico, no se ha configurado a favor de ningún procesado de los antes citados, que se encuentren beneficiados por ninguna causal de justificación (desvalor de acción), así como tampoco, que se haya desvirtuado la puesta en peligro al bien jurídico protegido (desvalor de resultado), que en el presente caso, es la seguridad pública, la misma que conforme lo expuesto en esta sentencia, efectivamente se ha puesto en peligro con esta asociación ilícita de los procesados Anita Maribel P. C., Luis Hugo F. Q. y Holger Patricio L. G., quienes aprovechando la fachada de que se pueden realizar trámites regulares y lícitos para la obtención de matrículas vehiculares y licencias de conducir profesionales han pretendido y en algunos casos aparentemente lo han hecho, realizar este tipo de trámites de forma irregular e ilegal, lo cual en efecto pone en peligro la seguridad pública, ya que al no presentarse los vehículos para su revisión técnica vehicular puede dar paso a que se matriculen vehículos con alteraciones en su motor y chasis, es decir que tengan un origen ilegal y en el caso de las licencias de conducir profesionales, entregarse a personas que no tengan el conocimiento suficiente y así poner en alto riesgo la seguridad de todas las personas que circulen por las carreteras de nuestro país, y más aún todavía, al pretender corromper a funcionarios encargados de custodiar esa seguridad pública como son los funcionarios policiales, por lo tanto es obvio que en la presente causa penal esta categoría dogmática de la antijuridicidad se ha configurado plenamente. De igual forma, también se configura la última categoría dogmática, esto es la culpabilidad, puesto que conforme lo señala la doctrina, para que una persona sea considerada responsable penalmente, deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta; lo cual lo podemos encontrar textualmente en el artículo 34 del COIP y en el presente caso, tenemos que los procesados Anita Maribel P. C., Luis Hugo F. Q. y Holger Patricio L. G., no son inimputables frente al derecho penal ecuatoriano, ya que no se tratan de personas menores de edad o enfermas mentales, conforme se desprende de la prueba documental concerniente en sus certificaciones de datos de identidad, debidamente certificados por el Delegado de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. En cuanto al conocimiento antijurídico de su actuar, se desprenden del hecho, que los procesados antes citados, tienen pleno uso de sus capacidades volitivas y cognitivas, por lo que, no solo que podían prever que sus conductas podían tener relevancia jurídico penal y sin embargo de ello la realizaron, sino que efectivamente comprendían de la ilicitud de

sus conductas, por ello mismo buscaban la reserva de sus comunicaciones y encuentros personales, así como al manifestarles a las personas que les contactaban que les podían ayudar pero con un cobro de dinero para realizar dichos trámites de forma irregular y sobre todo, porque sabían y trataban de incorporar cada vez más a servidores públicos o funcionarios policiales a su asociación que se presten para sus fines ilícitos por el pago de un dinero, por lo que, en razón de estos tres procesados, tampoco cabe análisis alguno de ningún tipo de error de prohibición y a quienes si se les podía exigir otra conducta, como era las de atenerse a las normas del buen comportamiento ciudadano, respetando el derecho a la seguridad pública de las personas y no decidiéndose por asociarse para realizar trámites de obtención de matrículas y licencias de conducir profesionales de forma irregular e ilegal pagando dinero a servidores públicos y/o funcionarios policiales, que conforme hemos indicado anteriormente se configura en delitos de cohecho, cuyas penas privativas de libertad serían de tres a cinco años; lo cual es evidente pone en riesgo el bien jurídico protegido, por lo que se declara probada también esta última categoría dogmática de la culpabilidad y por ende, probada la infracción penal de ASOCIACIÓN ILÍCITA, tipificada en el artículo 370 del COIP, en razón de los tres procesados Anita Maribel P. C., Luis Hugo F. Q. y Holger Patricio L. G., por cuanto este mismo Código, en su artículo 18, claramente señala, que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable.

Finalmente, en razón del procesado Franklin Q. D., tenemos que se ha probado, con los testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento por las personas que tomaron contacto con la procesada Anita Maribel P. C., para que les ayude con algún trámite en las diferentes sucursales de la Agencia Nacional de Tránsito, que dicho procesado se trata de su pareja sentimental o conviviente, lo cual se fortalece con el testimonio del investigador policial, quien en lo pertinente declaró, que participó en el allanamiento al domicilio ubicado en las calles Antonio Cordero y Tobías Mena de esta ciudad de Ibarra, donde encontraron en el interior a la procesada antes citada y al procesado Franklin Q. D. y la camioneta marca Chevrolet Dimax de color blanco, de placas GIO-291, en la que solía transportarse alias Suca estacionada en el garaje de dicho domicilio, lo cual se corrobora también con las pruebas documentales concernientes en la orden de autorización para la detención de los procesados antes citados para fines investigativos por 24 horas, el allanamiento de dicho inmueble y la retención del vehículo antes descrito, suscrita por el señor Juez de la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra

de Imbabura, con fecha 12 de diciembre del 2017, su respectivo formulario de cadena de custodia y la copia debidamente certificada por el Notario Primero del cantón Ibarra del contrato de arrendamiento, de fecha 04 de diciembre del 2014, celebrado entre los cónyuges Carlos Humberto B. B. y Elvia Germania M. F. como arrendatarios del departamento ubicado en las calles Antonio Cordero 9-110 y Tobías Mena de esta ciudad de Ibarra y como arrendadores los procesados Anita Maribel P. C. y Franklin Patricio Q., por lo tanto, al ser pareja o conviviente de la procesada y persona jubilada dicho procesado, se entiende que es normal que pueda acompañarla a realizar sus trámites y transportarla en su camioneta, sin que por esto se pueda inferir que conoce o forme parte de la asociación ilícita de su pareja, más aún, conforme hemos señalado anteriormente, las actividades de esta asociación ilícita se iban a ocultar y se ocultaban a través de la fachada de realizar trámites legales de obtención de matrículas y licencias de conducir, las cuales no son prohibidas por la ley, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales pertinentes y no se entregue dinero a ningún servidor público o funcionario policial por el cumplimiento de sus deberes; por ello, el hecho de que haya acompañado este procesado a su pareja a algunos de los diferentes lugares conduciendo su camioneta, conforme se desprende de la prueba documental concerniente en su matrícula, para que ella realice sus contactos y/o trámites, conforme lo declararon los miembros policiales que les hicieron el seguimiento y vigilancias respectivas, no demuestran en sí, que éste sea parte de la asociación ilícita, más aun cuando se genera duda con respecto a sí conocía o no de la misma, con lo declarado por el miembro policial que les realizó el seguimiento y vigilancia respectivos en la provincia de Esmeraldas y que conforme lo señalado anteriormente, textualmente declaró, que el día miércoles 15 de noviembre del 2017, observó que a la altura del ingreso a Castellново alias Gato detuvo la marcha de su automotor para estacionarse a un costado de la vía y también observó que a ese sitio llegó el vehículo marca Chevrolet color blanco de placas GOI-291, conducido por el PNI alias don Quilu, del cual se bajó la PNI alias Suca para mantener reunión con alias Gato en el interior del vehículo Kia que conducía dicho procesado, es decir que en dicha conversación no estuvo presente el procesado Franklin Q. D.; duda o incertidumbre que se acrecienta aún más, cuando también el miembro policial, encargado de realizar la relación de llamadas entre todos los procesados, declaró que no existía relación de llamadas entre el número de teléfono que utilizaba el procesado alias don Quilu con los otros procesados; lo cual se corrobora con el testimonio del analista de interceptación de comunicaciones, quien no declaró que haya existido una conversación interceptada entre

el procesado Franklin Q. D. y los otros procesados con respecto a estos temas de la asociación ilícita; acrecentándose aún más la incertidumbre o duda, cuando el miembro policial encargado de su vigilancia y seguimiento en esta provincia de Imbabura, textualmente declaró, que en los dos eventos que observó, no participó en la entrega de documentos el señor Franklin Q., lo cual también fue declarado por otros miembros policiales y por lo que frente a esta duda o incertidumbre, debe tomarse muy en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia *Norin Catrیمان y otros vs Chile*, que en el párrafo 171, claramente señala, que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, que implica que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y no del acusado y que cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado e incluso por este principio consagrado en nuestra Constitución de la República en su artículo 76 número 2, aun la probabilidad impide la condena y desemboca en la absolución, conforme lo señala el jurista argentino Julio B.J. Maier, en su obra, “Derecho Procesal Penal”, editores del Puerto s.r.l, Buenos Aires, 2004, 2da edición, 3era reimpression, en sus páginas. 494 y 495; ya que en la parte pertinente textualmente señala que, “precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia y que cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”; lo cual es concordante con lo citado en el artículo 5 número 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que contempla, que la o el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable; por lo que, al presentarse DUDA con respecto a la culpabilidad del procesado Franklin Q. D., en este delito de asociación ilícita conforme a las motivaciones antes expuestas; éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, jurídicamente no tiene más que emitir la siguiente resolución ratificatoria de su inocencia en su favor.

VII.- DE LA AUTORÍA o PARTICIPACIÓN

Una vez probada la existencia del delito antes detallado, cabe analizar la participación en el mismo de los procesados Anita Maribel P. C., Luis Hugo F. Q. y Holger Patricio L. G., para cuyo efecto, éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, deja sentado que el COIP en su artículo 42 número 3, señala que son coautores, quienes coadyuvan a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la

infracción. Así tenemos que en la presente causa penal el acuerdo previo y la participación de los procesados antes citados ha quedado plenamente probado, así como sus roles correspondientes para que esta asociación ilícita pueda alcanzar el fin propuesto, que era la obtención de matrículas vehiculares y licencias de conducir profesionales sin realizar los trámites regulares o legales correspondientes, sino a través de trámites irregulares o ilegales cohechando a servidores públicos o funcionarios policiales encargados de los mismos; lo cual sus conductas delictivas se encuadran en la modalidad de COAutoría.

VIII.- DE LA PENA

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 370 textualmente señala: “Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. Además, en este punto también resulta pertinente citar lo que la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, en su sentencia Nro. 006-12-SCN-CN, caso No. 0015-11-CN, en la parte pertinente señala, que la norma constitucional ecuatoriana ha establecido en el artículo 132 numeral 2, que la atribución de tipificar las infracciones penales es facultad de la Asamblea Nacional; que es este organismo el llamado a describir el hecho penal y a establecer la sanción correspondiente, determinando el bien jurídico que se tutela, la gravedad del mismo y el impacto en la sociedad que este tipo de infracciones mantiene, es decir, debe plasmar en la construcción de la figura tipo, los principios constitucionales que permitan que la misma guarde la debida relación con la norma suprema. Entonces, mediante este pronunciamiento, el máximo organismo de interpretación y control constitucional del Ecuador, deja claramente sentado que los jueces de los Tribunales de Garantías Penales, no debemos aplicar penas diferentes a las establecidas en la ley penal vigente, que en este caso concreto es el COIP, debiendo modificar dichas penas, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales establecidos para dicho fin; por lo que en la presente causa penal, tomando en cuenta que el fiscal de la causa no solicitó ninguna circunstancia agravante dentro de la presente causa penal y haberse identificado en favor de los procesados Anita Maribel P. C., Luis Hugo F. Q. y Holger Patricio L. G., que se ha configurado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 45 número 6 del COIP, ya que se han presentado voluntariamente ante esta Autoridad de justicia para ser juzgados penalmente y haber podido eludir su juzgamiento por fuga u ocultamiento, puesto que se encuentran con medidas alternativas a la prisión

preventiva, se procederá a imponerles la pena mínima contemplada en el artículo 370 del COIP para este delito de asociación ilícita y tomando en cuenta que en la página 59 de la obra “Criterios sobre inteligencia y aplicación de la Ley. Materias Penales”, publicado y editado por el Dr. Carlos Ramírez, ex Presidente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con el aval de dicha Institución, se concluye que las multas son penas accesorias a la pena privativa de libertad y por ende siguen su suerte, por lo que para ellas también es aplicable el régimen de atenuantes y agravantes, de igual forma se procederá a imponerles la multa mínima para este tipo de delitos sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años contemplados en el artículo 70 número 7 ibídem, para cada uno de los tres procesados antes citados.

IX.- RESOLUCIÓN

Por mérito de todo lo expuesto y motivado, por expreso mandato de los artículos 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de Imbabura, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a ANITA MARIBEL P. C., LUIS HUGO F. Q. y HOLGER PATRICIO L. G., cuyos estados y condiciones constan de esta sentencia escrita, **CULPABLES**, en la modalidad de COAUTORES del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), por lo que les impone la pena privativa de libertad TRES AÑOS PARA CADA UNO. Además, les impone la multa de DIEZ salarios básicos unificados del trabajador en general PARA CADA UNO, previstas en el artículo 70 número 7 del COIP, que de conformidad con el artículo 69 número 1 ibídem, las cancelarán de manera íntegra e inmediata, una vez que esta sentencia escrita se ejecutorie y se emitan las respectivas ordenes de cobro para ser depositadas en la cuenta corriente No. 3001108239 del banco Banecuador, perteneciente a la Dirección Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura; sin perjuicio de que los sentenciados antes citados, demuestren su incapacidad material para cancelarlas en las condiciones antes previstas y en base al trámite previsto en el mismo artículo, se disponga su pago en base a las otras condiciones previstas en la Ley.- De conformidad con el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 81 del Código de la Democracia y artículo 12 número 8 del COIP, ejecutoriada esta sentencia, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la pérdida de los derechos políticos

de los sentenciados por el tiempo impuesto en la condena.- En virtud de lo que señala el artículo 56 del COIP, ejecutoriada la sentencia, se dispone la interdicción de la capacidad de disponer de sus bienes a los sentenciados a no ser por sucesión por causa de muerte.- Con fundamento en el artículo 69 número 2 del COIP, se ordena el comiso penal de los teléfonos celulares y evidencias encontradas en los allanamientos realizados a los domicilios de los condenados antes citados, que tienen que ver con el presente delito de asociación ilícita y que constan en los respectivos formularios de cadena de custodia, sin perjuicio de que si los mismos se encuentren a órdenes de otra Autoridad, será esta quien en su respectivo procesamiento penal resolverá lo que en derecho corresponda previo a su devolución.- Adicionalmente, con fundamento en el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 número 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8 número 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de Imbabura, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA** de los ciudadanos ecuatorianos JIMMY RENÉ E. C. y FRANKLIN PATRICIO Q. D., cuyas generales de ley son las que se encuentran consignadas en la presente sentencia escrita y al amparo del artículo 619 número 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se ordena la cesación de todas las medidas cautelares que se hayan dictado en su contra y la entrega de sus teléfonos celulares y demás pertenencias incautadas en relación al presente proceso penal, para cuyo efecto, la Actuaría de esta Judicatura, remitirá los oficios pertinentes a las diferentes autoridades administrativas y policiales, una vez que se ejecutorie la presente sentencia escrita.- En lo que se refiere a la reparación integral, cuyas reglas se encuentran contenidas en el artículo 628 del COIP, por la naturaleza de la infracción, así como por tratarse de un delito de peligro, no ha lugar; más aún, cuando objetivamente no se han identificado víctimas que puedan ser motivo de resarcimiento bajo las reglas invocadas, puesto que las mismas serán reparadas en los procesos penales por los presuntos delitos consumados, que la Fiscalía General del Estado, por mandato constitucional consagrado en el artículo 195, tiene la obligación de procesarlos penalmente (...).- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Sentencia No. 2.

RATIFICATORIA DE INOCENCIA (JORDY ESTEBAN F. R.), por el presunto delito de HOMICIDIO.

Resumen:

SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA

Con fecha 04/03/2022 11:46 Una vez emitida la decisión oral por este Tribunal de garantías penales de Imbabura, sobre la situación jurídica del procesado JORDY ESTEBAN F. R., en contra de quien el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de Imbabura, dictó Auto de Llamamiento a juicio por considerarle presunto autor directo del delito de homicidio, tipificado y sancionado por el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); razón por la cual, encontrándose la causa, en estado de dictar la sentencia por escrito, motivando y fundamentando la resolución oral; conforme lo disponen los artículos: 76 número 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); para hacerlo se considera:

I.- COMPETENCIA

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 221 número 1, señala que los Tribunales Penales son competentes para sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley; además, concordante con esto, tenemos que, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 402, señala que la potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, este órgano jurisdiccional, es competente, para conocer y resolver la presente causa penal.

II.- JURISDICCIÓN

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 398, señala que la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, y que únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en el

extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado. Además, el COIP, en su artículo 400 número 1, claramente señala que, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometen una infracción en el territorio nacional; por lo que, siendo el procesado Jordy Esteban F. R., ciudadano ecuatoriano en contra de quien se ha propuesto cargos penales en esta provincia de Imbabura, está sujeto a la jurisdicción penal de esta provincia, la misma que recae en el presente Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra.

III.- VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación de esta causa, se han observado los principios constitucionales consagrados en los artículos: 75, 76, 77, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), así como, los principios generales contemplados en el artículo 5, los principios procesales de la prueba y su valoración, establecidos en los artículos 454 y 457 y finalmente, los principios y reglas correspondientes a la etapa de juicio, constantes en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, éste Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

IV.- IDENTIDAD DEL PROCESADO

El procesado en la audiencia, oral, pública y contradictoria de juzgamiento, se identificó como Jordy Esteban F. R., de nacionalidad ecuatoriana, de 21 años de edad, estado civil casado, de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, domiciliado en el cantón Ibarra.

V.- DEL JUICIO LLEVADO A EFECTO EN CONTRA DEL PROCESADO

Previo al inicio del juicio el Tribunal procedió a informar al procesado Jordy Esteban F. R., sobre el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra; así como la gravedad del mismo y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable. Se le volvió a recordar sus derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; así como, el derecho que tiene a guardar silencio, a no auto inculparse, salvo que conjuntamente con su defensa técnica, esa sea su estrategia de defensa. Además, a estar atento a todas las exposiciones que realice el representante de la Fiscalía General del Estado. Así también, se le informó que para que su testimonio pueda ser valorado como

medio de defensa y de prueba a su favor, debía permitir tanto el examen o interrogatorio de su defensa técnica como el contraexamen o conainterrogatorio del fiscal de la causa.

5.1.- ALEGATOS INICIALES

ALEGATO INICIAL POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La fiscalía de Imbabura, expresó: El día 01 de septiembre del 2020, aproximadamente a las 16h00, el ciudadano José Andrés T. V., caminaba por el sector de la Florida, específicamente, por las calles Av. Agustín Rosales y 3 de Noviembre, de esta ciudad de Ibarra, en compañía de varios amigos; en estas circunstancias, el ciudadano Jordy Esteban F. R., habría pasado y tenido un altercado con uno de los amigos del ciudadano José Andrés T. V., por lo cual, se habría iniciado una disputa entre el Tiri y el señor Jordy F.. Así, este ciudadano Jordy Esteban F. R. habría salido hasta un local, en el que se encontraba su mujer, quien le había entregado un arma blanca; es decir un cuchillo, con el cual minutos después, le habría propinado una puñalada a la altura del tórax al ciudadano José Andrés T. V., causándole un shock hipovolémico, una hemorragia interna por la perforación del pericardio y corazón, y así también del hemotórax y el hemoperitoneo, causándole una sola herida cortopunzante por la penetración de esta arma blanca. Se demostrará la participación del procesado Jordy Esteban F. R. como autor directo de conformidad con lo que establece el artículo 42, numeral primero, literal a), al haber sido un crimen de mano propia, y que su conducta se adecuaba a lo que establece el artículo 144 del COIP; es decir un delito de homicidio.

ALEGATO INICIAL POR PARTE DEL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO

El defensor Técnico, expresó: Efectivamente el día 01 de septiembre del año 2020, mi defendido se encontraba en el lugar de los hechos; esto es, en el sector de la Av. Agustín Rosales tras de la Mazda, o conocido también tras de la gasolinera de la Florida; y, siendo las 16h00, se dirigía a su domicilio, que lo tiene en el sector de Pugacho Bajo, mientras estaba dirigiéndose del local en donde tiene su pequeño negocio hasta donde tiene su domicilio, se encuentra en el trayecto con un grupo de personas, que en sí, son 7 jóvenes de raza morena, quienes al caminar por ese sector le obstaculizan el paso; por ello, mi defendido de una manera muy prudente dirige su carretilla hacia un lado, pero este grupo le sigue obstaculizando el paso; por eso dirige la carretilla al otro lado, y de

igual manera se repite dicha obstaculización, y en uno de los movimiento roza involuntariamente a un ciudadano apodado como Tiri, quien con palabras muy ofensivas, comienza a insultarle a mi defendido, al tiempo que inclusive le comienza agredir físicamente, y no solamente con ello, le coge del cuello, le bota a la pared, y en un acto de indefensión totalmente de mi defendido, comienza el grupo a buscarle dinero, a pretender robarle, y en ese acto, mi defendido sale de este lugar asustado en precipitada carrera hacia su local que apenas estaba a una distancia de unos 50 metros. Así, en esta audiencia se probará que, en el local mi defendido fue atacado por este grupo de personas, quienes se encontraban armados, uno con un machete, otros con piedras, con palos y quien resultó victimado en este momento portaba un cuchillo en sus manos. También, hemos de probar que esta persona que finalmente perdió la vida, fue la persona que pretendió victimizarle a mi defendido, y no solamente a él, sino también quiso victimizarle a su cónyuge; entonces, se probará lo previsto en el artículo 33 del COIP, que nos habla de la legítima defensa, por lo que se probarán cada uno de los requisitos que establece esta disposición legal; esto es la agresión actual e ilegítima, la necesidad racional de la defensa y la falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

5.2.- ACUERDOS PROBATORIOS

Al amparo de lo contemplado en el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que señala, que en materia penal, se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. Por ello, éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, tomando en cuenta que nuestra Constitución de la República, en sus artículos 75 y 169, consagra los principios de celeridad, simplificación y economía procesal, da paso a los acuerdos probatorios que han arribado los sujetos procesales previo a la audiencia de juzgamiento, más aún, tomando en cuenta, que el Código Orgánico de la Función Judicial, también contempla los principios de buena fe y lealtad procesal que deben observar los sujetos procesales en un proceso judicial y finalmente, en razón de que el propio Código Orgánico Integral Penal (COIP), señala, que los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados; por lo tanto, los acuerdos probatorios arribados por los sujetos procesales dentro de la presente causa penal, son los siguientes:

Informe técnico pericial de inspección ocular técnica, reconocimiento de lugar y reconocimiento de evidencias, de fecha 03 de septiembre de 2020, suscrito por el Capitán de Policía Jimmy Velasco V, perito de la Unidad de Criminalística de Imbabura, en el que describe al lugar de los hechos como una escena mixta, ubicada en el cantón Ibarra, parroquia San Miguel de Ibarra, Distrito Ciudad Blanca, Circuito La Florida, Subcircuito La Florida 1, calle Agustín Rosales y calle 03 de Noviembre, sector de Pugacho Alto, con coordenadas geográficas 00.341699, -78.145023. Además, señala que al costado izquierdo de la calle Agustín Rosales, en sentido de circulación vehicular nororiente-suroccidente, localizó estacionado un vehículo-Ambulancia del Ministerio de Salud Pública, de siglas ALFA 5, de placas identificativas IEA-1323, al mando de la Lic. Leone Proaño; y, que al frente donde se encontraba aparcada la Ambulancia, identificó un inmueble sin nomenclatura municipal, de estructura mixta, de fachada de construcción vista, de una planta, lugar donde funciona un local de abastos; al cual también lo identificó como lugar de los hechos. Con relación al reconocimiento de objetos (indicios), señala que localizó y fijó lo siguiente: Indicio No. 1.- Inmueble donde funciona el local de abastos en referencia presenta una puerta de estructura metálica de color gris, misma que da acceso a un conjunto con gradas de hormigón que comunican a un área destinada para patio y sobre el que se encuentra un bordillo de hormigón, sobre el que se localizó (01) un arma blanca tipo cuchillo con mango metálico. Indicio No. 2.- Una gorra de tela de color azul, con un logo bordado similar al de la marca NIKE, localizada sobre la calzada del costado derecho de la calle Austin Rosales en sentido de circulación vehicular suroccidente-nororiente aproximadamente a 30mts., de distancia del local de abastos. Indicio No. 3.- Inmueble donde funciona el local de abastos en referencia presenta una puerta de estructura mixta (vidrio y metal) de color negro, que da acceso a su interior, al costado derecho de la mencionada puerta se aprecia una estantería de madera para frutas sobre la que se localizó (01) un arma blanca tipo machete con mango de plástico de color naranja. Indicio No. 4.- Una gorra de tela de color celeste con franjas de color blanco, con un logo que se lee ADIDAS, presenta maculaciones de color marrón de varias áreas, localizada sobre el piso en el interior del local de abastos junto a unos cajones de madera. Indicio No. 5.- Un arma blanca tipo cuchillo con mango de plástico de color rojo-negro, presenta maculaciones de color marrón en la hoja metálica, localizado en el interior del local de abastos sobre el piso y debajo de un colchón.

Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos No. UCIT20011430-2020, de fecha 11 de marzo del 2020, suscrito por la Sargento de Policía Alejandra Ron Romero, perito acreditada al Consejo de la Judicatura, quien señala que el lugar de reconocimiento consiste en la escena “abierta-modificada”, ubicada en la ciudad de Ibarra, sobre la calle Agustín Rosales (sentido de circulación norte-sur viceversa) el sitio es poblado, existe poca afluencia de circulación vehicular y peatonal al momento del reconocimiento; que se encuentra provisto de los servicios básicos; y, la calle 3 de Noviembre (sentido de circulación oriente-occidente (viceversa), cuya calle es de segundo orden (empedrada) carece de aceras y bordillos. Además, señala que sobre la calzada de la calle Agustín Rosales a unos 10 metros aproximadamente de la intersección con la 3 de Noviembre (sentido de circulación sur-norte), se aprecia varias maculaciones de color marrón, frente a un inmueble de una planta (construcción moderna) cubierta de eternit.

Informe pericial de reconocimiento de evidencias No. UCIT2001431-2020, de fecha 02 de septiembre del 2020, suscrito por la Sargento de Policía Alejandra Ron Romero, perito acreditada al Consejo de la Judicatura, quien señala, que el lugar del reconocimiento de las evidencias está ubicado, en la ciudad de Ibarra, en las calles 13 de Abril y Quito, específicamente en las bodegas de la Policía Judicial de Imbabura. Además, describe la evidencia como una funda de papel color café, debidamente rotulada y sellada en la que se encuentra: Un pantalón, jean color vino, marca kosmo jupo jeans; posee varias maculaciones de color marrón, en la parte anterior de la manga izquierda; en el tercio medio se aprecia un desgarró de aproximadamente un centímetro: presentes tanto en la parte anterior como posterior; una camiseta de algodón, color azul misma que presenta varias maculaciones de color marrón en la parte anterior y posterior de la misma; un par de zapatos deportivos color blanco/azul, marca sport; posee maculaciones de color marrón en el contorno exterior de los mismos. Adjunta álbum fotográfico de su diligencia.

Informe pericial toxicológico No. SNMLCF-CTSML-P-TF-IP-0561-2020, de fecha 17 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por la Msc. BQ. Maritza Bravo; y, BQC. Catalina Carrillo, peritos toxicólogas del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses, acreditadas al Consejo de la Judicatura; quienes concluyen que luego de realizar ensayos encaminados a la determinación cuantitativa de alcohol etílico en el hoy occiso José Andrés Terán Vila, se ha detectado que la muestra de sangre contiene 2.94 g/l de alcohol etílico, y corresponde al estado de la persona en el momento de la

toma de muestra, siempre que la muestra sea tomada con observancia de requisitos técnicos y mantenida en condiciones de conservación adecuada. En cuanto a la determinación de drogas psicoactivas, concluyen que no se ha detectado su presencia, en la muestra de sangre analizada; así como tampoco han detectado alcaloides/escopolamina. Finalmente, sobre la interpretación del resultado, señalan que en la concentración de alcohol etílico en sangre entre 2.01-3.00 g/l, la persona se encuentra en el estado de estupor, la misma que se caracteriza por presentar, déficits motores, apatía, inercia, mayor incoordinación muscular, aumento del tiempo de reacción, disminución de la conciencia, descuido en la seguridad personal, trastorno de habla, vómitos.

Informe pericial de genética forense, de fecha 08 de octubre del 2020, suscrito electrónicamente por las Msc. Eugenia Osorio Naranjo; y, Karina Bastidas Hidrobo, peritos en genética forense, acreditadas al Consejo de la Judicatura, quienes concluyen que, en el EMP1 (arma blanca tipo cuchillo, mango metálico) y EMP3 (arma blanca tipo cuchillo, mango plástico) no se detectó la presencia de sangre humana; y, en los EMP2H, emp2m y emp3h, se detectó la presencia de sangre humana; y, en los emp3m (mango de cuchillo), emp4 (gorra celeste Nike), emp5 (mancha), emp6 (mancha) y emp7 (gorra celeste Adidas no se obtuvo la amplificación perfiles genéticos. Además, señala que uno de los perfiles genéticos obtenidos en el emp3h es 266.509"679.738'956.000 de veces más probable que provenga del perfil genético obtenido de la muestra de referencia R1 tomada como de T. V. José Andrés, a que provenga de otra persona tomada al azar en la población ecuatoriana y no relacionadas genéticamente. Finalmente, señalan que, el perfil genético obtenidos en emp8 (camiseta gris), emp9 (jean rojo) emp10d; y, emp10IZQ (zapatillas blanco-negro) se excluye de pertenecer al perfil genético obtenido de la muestra de referencia R1, tomada como de T. V. José Andrés.

Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 01 septiembre 2020, suscrito por el Sargento de Policía Omar Paúl Espinoza Escanta, la Cabo de Policía Delia María Gómez Arias; y, el Cabo de Policía Alexander Ramiro Aguirre Cadena, quienes señalan que el nombre del fallecido, es T. V. José Andrés, de 23 años, cuya fecha de muerte data del 01 de septiembre del 2020, a las 16h30 aproximadamente, de estado civil soltero, nacionalidad ecuatoriana; y, que a la inspección externa del cuerpo pueden apreciar una herida de similares características a las producidas por un arma blanca a la altura de la región pectoral.

Informe pericial psicológico, de fecha 29 de septiembre 2020, suscrito electrónicamente por el Psicólogo Clínico perito acreditado al Consejo de la Judicatura; quien señala que realiza dicha valoración al ciudadano Marcelo Segundo T. V., con número de cedula 1002050902, nacido el 30 de marzo de 1973, de 47 años de edad, de estado civil casado; concluyendo que dicho ciudadano, se presenta durante la evaluación con una actitud colaboradora, labilidad emocional, dolor profundo, incertidumbre a causa del presunto hecho investigado, pudiendo observar un estado de tristeza, quien no presenta ningún tipo de discapacidad física, ni de distrofia muscular, presentando un estado cognitivo normal; pero que, como afectación psicológica a causa de la muerte violenta de su hijo José Andrés T. V., se identifica en su persona, un trastorno de adaptabilidad con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido (CIE 10: F43.23; DSM V: 309.28) (Asociación Americana de Psiquiatría, 2014, págs. 285-286); la cual está influyendo en el área afectiva y cognitiva, sin que esto interrumpa sus responsabilidades, recomendando que reciba psicoterapia individual, con la finalidad de disminuir sintomatología actual de la afectación psicológica. Finalmente, con respecto al hecho investigado, dicho perito señala que la persona valorada le manifestó que, José Andrés T. V., con su primo Juan Carlos M. y dos amigos John Gudiño y Justin, salieron con dirección a Pugacho Alto, y en el trayecto del camino al parecer hubo altercados entre el grupo que iba su hijo con el agresor.

Informe pericial psicológico, de fecha 01 de octubre del 2020, suscrito por la Psicóloga, perito acreditada al Consejo de la Judicatura, quien señala que valoró al procesado Jordy Esteban F. R., quien textualmente le indicó: “Me tenían contra la pared, comenzaron a rebuscar mis bolsillos para ver si tenía algo y en un instante que me soltó, logré salir corriendo a mi local, como no estaba lejos, entré corriendo, escapando, estaba muy asustado porque eran algunos y yo estaba solo pasando, pero ellos se portaron violentos, eso vieron mi mujer y mi suegra y mi mujer se puso delante de mí, porque me querían pegar y le iban a pegar a mi mujer y yo eso sí no podía permitir y le puse a ella atrás de mí y le vi que ella tenía un cuchillo en la mano, porque estaba pelando papas, y le quité y mi intención fue amagar para que se alejen y no nos hagan daño, porque estaba también mi hijo chiquito, me estaba defendiendo o sea yo quise como asustarles y nada más, hasta cerré los ojos y en ese momento le he llegado a la persona que murió, pero yo solo me estaba defendiendo, sin tener la intención de lastimar a nadie, ellos me agredieron, yo soy tranquilo y estaba pasando tranquilo, pero ellos empezaron

molestándome y luego golpeándome, yo huí, pero igual me siguieron, no les importó entrar a mi local para hacerme daño”. Finalmente, dicha perito concluye que, el procesado Jordy Esteban F. R., es una persona de 20 años de edad, que presenta funciones psicológicas básicas y superiores en buen estado, nivel cognitivo normal, siendo una persona independiente y autónoma, que durante la valoración denota un comportamiento colaborador. Además, señala que, dentro del relato del procesado, se hace énfasis a que las circunstancias se habrían producido luego de una riña que presuntamente él no la provocó y de la cual habría huido, posterior a lo cual habría sentido en peligro su vida y la de su familia, reaccionando ante estímulos de violencia.

Certificado digital de datos de identidad del hoy occiso José Andrés T. V., firmado electrónicamente por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, del que se desprende que su fecha de nacimiento era el 12 de octubre de 1996; y, que no tenía ningún tipo de discapacidad.

Certificado digital de datos de identidad, del procesado Jordy Esteban F. R., firmado electrónicamente por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, del que se desprende que su fecha de nacimiento es el 08 de octubre de 1999; y, que no tiene ningún tipo de discapacidad.

Inscripción de defunción del hoy occiso José Andrés T. V., emitida por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante la cual se desprende, que la causa de su muerte fue shock hipovolémico, hemorragia interna, hemotórax hemoperitoneo, por herida incisa en tórax.

5.3.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

A.- TESTIMONIALES.- testigos, peritos, policías investigadores quienes rinden su testimonio en audiencia de juicio y son sometidos al examen y contra examen en razón del principio de contradicción.

B.- EXHIBICIÓN DE TESTIMONIOS ANTICIPADOS

En virtud de lo establecido en el artículo 504 del COIP, en concordancia con el artículo 560 número 2 ibídem, se incorpora como prueba el cd y el acta de transcripción del testimonio anticipado del menor de edad J.S.G.M, practicado el día 02 de septiembre del 2020, ante el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de Imbabura, con la presencia de la curadora de dicho menor, su madre M.C.G.M., la fiscal del caso; la víctima Kevin Marcelo T. V., asistido por la defensora

pública penal de víctimas de Imbabura; el defensor técnico del procesado; y, el procesado Jordy Esteban F. R.; así como con la colaboración de la psicóloga, quien hace las funciones de interlocutora de las preguntas formuladas por los sujetos procesales hacia el menor de edad, conforme lo certifica el Secretario de dicha Unidad Judicial, por lo que se realizan textualmente, las siguientes preguntas calificadas por el juez como procedentes: (Las faltas ortográficas corresponden al acta original) “P: En relación de los hechos que se investiga que conoce R: Yo iba con mi hermano y mi cuñada a jugar vóley después venían mis amigos, Stivi, Jordy mi amigo que se murió y el Cristian bajamos de Pugacho, veníamos con ellos el chico de la carretilla baja por la vereda se bajó de la vereda y se fue donde mi amigo que estaba viniendo por la calle y le lanzo la carretilla y le dijo mi amigo que le debe pedir disculpas le dijo una mala palabra entonces si no le quiere pedir disculpas le dio un manazo después salieron corriendo para Pugacho él ha pensado que le vamos a robar después salió la mujer y la mama del, y le dice mujer me quieren robar la mujer saca el teléfono y llama a la policía después cuando sale a la puerta ella tenía el cuchillo en la mano mi amigo que había estado con la señora conversando y le quita el cuchillo de la mano a la mujer y le clava el cuchillo en el corazón después de eso el primo de él al ver que mi amigo ya se desmayó después de eso el primo de él, se enojó y como el señor se metió en la casa le rompió el vidrio de la puerta, para poderle sacar no quería salir, después llegó la policía pregunto qué paso le saco la policía, el primo le dio un puñete en la cara luego llego más policías y llego la ambulancia eso fue todo. P: Cuando sucedieron estos hechos y a qué hora R: Sucedió Ayer, el inicio de la pelea fue a eso de las 4H10 o 4 en punto. P: Después de esto a donde fue traslado su amigo R. No llevaron si no que llego la ambulancia y le estaban revisando pero falleció. Concluye las preguntas de la Sra. Fiscal. El Abogado Defensor del Investigado Pregunta al testigo: P: Por favor indique los nombres de las personas que estuvieron en ese instante al momento que le golpeó con la carretilla. R. Estaba el Cristian, Jofre Mina estaba yo, el Stivi, y el chico que tenía. P: Indique si al momento que el hoy sospechoso estaba con la carretilla le agredieron las personas que el señalo. R. antes de la que llegue con la carretilla no pasó nada, porque no le conocieron, el llego se bajó de la vereda y le lanzo la carretilla y como le dijo una mala palabra mi amigo le dio un chirlo. P: Después que su amigo le pego un chirlo que pasó o sucedió: R, después de eso el señor bajo donde la mujer y le dijo que le quisimos robar P: Que persona procedió con las agresiones físicas al sospechoso, R.- No se la verdad, fue el Stivi. Concluye las preguntas por parte de esta defensa La Defensa de la Victima la señora Defensora Pública le pregunta: P: Que indique el nombre de la

persona fallecida R: No sé, solo nos conocemos por el sobre nombre, se llama José. P: Indique si ha recibido alguna amenaza, R: De ellos ahorita no, si no que ayer me dijeron que la familia de él son de la familia los carpas no sé qué y que me van a buscar que para vengarse”. (sic)

En virtud de lo establecido en el artículo 504 del COIP, en concordancia con el artículo 560 número 2 ibídem, se incorpora como prueba el cd y el acta de transcripción del testimonio anticipado del menor de edad J.M, practicado el día 02 de octubre del 2020, ante el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de Imbabura, con la presencia de su curador especial; la fiscal del caso; el padre de la víctima Marcelo Terán, asistido por la defensora pública penal de víctimas de Imbabura; el procesado Jordy Esteban F. R.; y, su defensor técnico; así como con la colaboración del psicólogo, quien hace las funciones de interlocutor de las preguntas formuladas por los sujetos procesales hacia el menor de edad, conforme lo certifica la Secretaria de dicha Unidad Judicial, por lo que se realizan textualmente, las siguientes preguntas calificadas por el juez como procedentes: (Las faltas ortográficas corresponden al acta original) P.- cuéntanos J porque estamos acá, R.- porque le mataron a mi amigo, P.- ya, que tienes que contarnos sobre eso, R.- el chico de ayer le lanzo la carretilla a mi amigo y mi amigo le pidió que le pida disculpas y no le hizo y después le quito y mi amigo le pego y nos fuimos, y él seguía retrocediendo, le estamos diciendo que se vaya y el no quería irse, P.- algo más, R.- después el coge el cuchillo y nos apuñaló a mí y a él , al chuco que se murió, P.- te voy a hacer preguntas para tener más información ya. R.- ya, P.- quien es tu amigo o quien era tu amigo, R.- José, P.- el apellido, R.-no sé, P.- el otro nombre tal vez, R.- Méndez creo que es, P.- sabes cuantos años tenía, R.- 23 creo que es, P.- que era para ti, R.- amigo, P.- desde cuando le conocías, R.- desde 3 días creo que era, P.- tres días, el otro chico que menciona como se llama, R.- tiri , tirin le dicen, P.- tiri, r., tiri, P.- y el nombre le conoces de tiri le conoces, R.-si tiri, P.- donde le conociste, R.- en la casa de él, P.- donde queda la casa de él, R.- en la mariano acosta, me llevo con el amigo de él, P.- como se llama el amigo de él, R.- Andrés, P.- Andrés que, R.- Andresito, P.- en que parte de la mariano acosta vive el tiri, R.- en la 19, P.- 19 que, R.- no me acuerdo la calle, P.- en la mariano acosta dices, R.- sí, P.- desde que tiempo le conoces a tiri, R.- ya un mes o un año, P.- un mes o un año, R.-un año, P.- que tanto frecuentabas la casa, que tanto ibas a la casa, R.- casi todos los días, P.- José Méndez le conocías recién tres días, R.- sí, P.- en donde le conociste, R.-en la casa del tiri, P.- que era el José para el tiri, R.-

primo, P.- tú me hablas de una carretilla quien le lanzó la carretilla a quien, R.- al tiri el chico, P.- Cual chico, R.- Tiri, no se el nombre, P.- tiri le lanzó la carretilla a quien, R.- no el, el chico le lanzó la carretilla al tiri, P.- cual chico, R.- el jordi creo que se llama, P.- el Jordan no el Jordi, el Jordi, R.- el Jordi le lanzó la carretilla al tiri, P.- quien era el Jordi, R.- el que le apuñaló a mi amigo, P.- le concias al Jordi, R.- no, recién ese día le vi, P.- ese día o ese momento, R.- Ese día que le apuñaló a mi amigo, P.- este Jordi que edad tiene más o menos o tenia según lo que pudiste observar, R.- unos 24, P.- como es físicamente Jordi, R.- chiquito, P.- más pequeño que tu o que yo R.- más chiquito que yo, P.- cuanto mides, R.- no sé, P.- que color de piel tenía, R.-blanca P.- cabello, R.-era negro, P.- que tipo de cabello era, lacio, lizo, R.- Así como tengo yo, medio puyoso, P.- tenía alguna maraca o cicatriz en la cara el Jordi, R.- no le vi, P.- te acuerdas que tipo de ropa estaba vestido, R.-no, P.- o al menos el color de la ropa, R.-creo que era un pantalón negro, camiseta negra, P.- estaba con alguna gorra, R.- una gorra, P.- que color la gorra, R.- negra, P.- algo más que estaba puesto, R.- nada más, P.- la carretilla quien le lanzó a quien, R.- el Jordi le lanzó al tiri, P.- en donde paso esto, R.-casi yendo a Pugacho, P.- Como se llama esa zona, R.- Pugacho bajo creo q se llama, P.- que estaban haciendo ahí, R.- Nos fimos a ver a la novia de mi amigo, P.- de cual amigo, R.- del Andrés, P.- tu amigo el Andrés, R.- sí, P.- el apellido del Andrés, R.- no me acuerdo, no, P.- la novia del Andrés, en Pugacho bajo no es cierto, R.- sí, P.- esta parte que sucedió que le dio con la carretilla al tiri, en que parte o lugar fue, R.- casi por el jardín, P.- jardín que, es un parque, R.- un jardín, P. este jardín era en la calle , dentro de una casa, R.-dentro de una casa, P.- de esa casa de quien es, R.- no sé, P.- de qué color es la casa, R.- azul, P.- cuando fue que esto sucedió, R.- no me acuerdo la fecha, P.- más o menos, R.- un mes creo q es, P.- a qué hora más o menos paso esto, R.- a las tres, P.- tres de la mañana o la tarde, R.- tres y media de la tarde, P.- Jordi le dio con la carretilla al tiri, P.- luego que paso, R.- Jordi le lanzo la carretilla al tiri, y el tiri le dijo que le pida disculpas y no lo hizo, P.- quien no le pidió disculpas, R.-el Jordi, P.- y que luego pasó, R.-luego le pegó mi amigo, P.- cual amigo, R.- el tiri, P.- a quien le pego, R.- al Jordi, P.- luego que pasó, R.- le sacó la gorra y siguió retrocediendo, P.- quien retrocedió, R.- el Jordi, P.- luego que pasó, R.- cogió el cuchillo, P.- quien cogió el cuchillo, R.- el Jordi, P.- que hizo con el cuchillo, R.- me apuñaló a mí y al que le mató, P.- como se llamaba, R.- no me acuerdo, P.- no era el tiri, ni el José, Andrés, R.- al José es al que le mataran, P.- en que parte te dio la apuñalada, R.- en la espalda, P.- el Jordi te dio la apuñalada en la espalda, R.- sí, P.- y a José Méndez que le hizo, R.- le botó, P.-cuantas apuñalas le dio y en donde, R.- en el corazón le dio

una, P.- al momento que le dio la apuñalada en el pecho que pasó, con el José, R.- se cayó al piso, P.- y luego, R.- mi amigo reaccionó y dijo le mato, P.- quien dijo eso, R.- el tiri, P.- luego, R.- le dio puñetes y se fue para arriba, P.- quien se fue para arriba, R.- el Jordi, P.- tienes una idea porque el Jordi le dio con la carretilla al tiri, R.- no, P.- tienes una idea porque Jordi te apuñaló, R.- porque le estaba diciendo que pida perdón y él no le hizo, P.- quien le estaba pidiendo eso, R.- yo y el tiri y cogió el cuchillo y nos apuñaló a mí y al José Méndez, P.- ustedes les apuñaló diciendo que, R.- es que mi amigo estaba chumado, P. cual, R.- el tiri, después ya nos fuimos de ahí le decíamos ándate y el otro cogió el cuchillo, P.- a quien le decían que se vaya, R.- al Jordi, P.- el Jordi en qué estado estaba si había consumido alguna cosa, R.- no le vi, P.- no percibiste nada de eso, R.- no, P.- solo él estaba borracho, R.- solo el, P.- después de que el Jordi te apuñaló a ti y a José Méndez, a qué momento murió José Méndez, R.- en una media hora, P.- en donde murió, R.- hay afuera de la casa, P.- la policía y la ambulancia si llegó, R.- sí llegó, a una hora creo, P.- en la espalda me apuñaló, que pasó con esa apuñalada, R.- ya me vieron los doctores de allá, y me dijeron que estaba bien, P.- al momento de lo que sucedió, tu comentas que se dio a las tres y media, cuantas más personas estaban contigo, R.- cinco, chapulín, José, Anabel, yo, Andrés, P.- de las cinco personas que me acabas de mencionar le hizo algo a Jordi, le pego le hizo algo no sé, R.- el tiri, solo el tiri le pegó, nadie más, P.- tu mencionas que el José cogió el cuchillo y te apuñalo a ti y al tiri, ese cuchillo de donde lo tomó o donde tenía no sé, R.- creo q era la mujer, P.- viste de donde saco el cuchillo, R.- de una frutería, P.- esta frutería que estas mencionando en que parte estaba, R.- donde pasara mi amigo, P.- José Méndez le dijo algo fuerte, R.- se sacó la camiseta y quería pelear con él y como estaba chumado, P.- le dijo alguna palabra el José al Jordi, R.- que puñetes le dijo el José, P.- algo más que le haya dicho el José al Jordi, R.- no, P.- el José y el Jordi en estatura, en tamaño quien era más alto o eran iguales, R.- el José era más grande, P.- con cuanto más o menos le pasaba al Jordi, describe como era el José en su parte corporal, si era fuerte, delgado, R.- era gordito, P.- más gordo que mí, R.- ahí no más, P.- el Jordi estaba con otras personas en ese lugar, o llego otras personas, R.- no, solito, P.- la frutería en la que menciona donde saco el cuchillo en ese lugar había alguien más, R.- estaba una señora y una chica. P.- conoces si algo eran para Jordi, R.- no, P.- lugar donde lanzó la carretilla al tiri, donde era más o menos, por el jardín, P.- sabes las calles, R.- No, P.- cuando le lanzó la carretilla estaba en la vereda, en la calle, dentro de una casa, en la calle, P.- desde la frutería hasta el jardín que distancia tiene, R.- un metro creo, P.- cuanto más o menos el doble que aquí, R.- sí, P.- serían unos tres o cuatro

metros, hace un momento dijiste que el chapulín estaba contigo, el nombre del chapulín cual es, R.- No me acuerdo, le conozco por los zapatos. P.- Los cinco que mencionaste que estaban contigo, estaba con algún objeto o tipo de herramienta, R.- No, P.- nadie estaba con una herramienta o algo de eso. P.- al momento que Jordi le lanza la carretilla al tiri, que hizo el Jordi, R.- se quedó parado, P.- el tiri había solicitado que pida disculpas, quién de los tres le sugirió que pida disculpas, R.- el tiri, P.- una vez que Jordi le lanza la carretilla al tiri, como fue, que hizo el Jordi hasta llegar a la frutería, R.- seguía retrocediendo, de espaldas, P.- pudiste observar si Jordi estaba golpeado, R.- no, P.- de las cinco personas que estaban contigo, alguien le pegó a Jordi o le hizo algo, R.- solo el tiri”.

C.- DOCUMENTALES

Álbum fotográfico adjunto al informe policial No. 388-2020, de fecha 24 de septiembre del 2021, sustentando oralmente en la audiencia de juzgamiento por el Sargento Investigador.

Actas de los testimonios anticipados, realizados por dos menores de edad, de fechas 02 de septiembre del 2020, a las 13h50; y, 02 de octubre del 2020, a las 15h30, respectivamente, suscritos por el señor Juez y señor Secretario, respectivamente, de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de Imbabura, que fueron reproducidos en audio y video en la audiencia de juzgamiento.

5.4.- MEDIOS PROBATORIOS DEL PROCESADO

A más de los acuerdos y los medios probatorios actuados conjuntamente con la Fiscalía General del Estado, actuaron los siguientes:

A.- TESTIMONIO DEL PROCESADO

Jordy Esteban F. R., al ser consultado por el Tribunal, con respecto a qué derecho constitucional ejercer; esto es, el derecho constitucional a declarar, o el derecho constitucional a guardar silencio, asesorándose con su defensa técnica, respondió querer declarar, por lo que al amparo del artículo 507 número 3 del COIP, sin juramento al examen de su defensor técnico textualmente respondió: “El nombre de mi esposa es Diana Estefanía T. T., procreamos un hijo que tiene 3 años. Tengo 6 años de relación con mi esposa, tenemos 3 años de casados y 3 años conviviendo. Sí tenía un local de frutas y verduras, en la Av. Agustín Rosales, del sector Pugacho Alto. El 01 de septiembre del año 2020, me encontraba en mi local, en horas de la tarde, en compañía de mi esposa, mi

suegra y mi hijo. Mi suegra se llama Zoila T.; luego estaba en dirección hacia mi casa a traer unos ingredientes, porque mi esposa me mandó a traer, salí con mi carretilla, en el trayecto me encontré con unos 7 sujetos, estaba caminando en la vereda, luego me bajé a la calle, estas personas estaban viniendo frente a mí, y al momento que estoy pasando, no me dejaban pasar, les decía permiso, me hacía a un lado, igual la persona que estaba al frente igual no me dejaba pasar, regresaba a mí mismo lugar, e igual estaba el mismo sujeto, entonces por desgracia le topé con la carretilla la parte de las canillas, la persona me dijo, que era una simple broma, que le pida disculpas, de ahí ellos cogieron, empezaron a insultarme, la persona que le toqué con la carretilla, empezó a golpearme, incluso me tenía ahorcado contra la pared, los otros sujetos me empezaron a rebuscar los bolsillos, a ver que tenía, de lo que me empezaron a pegar me alcancé a soltar, corrí hacia mi local, le pedí auxilio a mi esposa, porque estaban muchas personas, llegué, mi mujer salió, se puso delante de mí, ella le dijo qué pasa, él hoy fallecido muy agresivamente le respondió mal, quería agredirle, por eso reacciono en protección de mi esposa, le puse en la parte de atrás mío para protegerle, luego él siguió agredéndome verbalmente, me seguía insultando, y como él tenía un cuchillo, uno grande, me empezó a quererme apuñalar, le esquivé la primera, y al momento que le esquivo de reojo le alcanzó a ver a mi esposa que tenía un cuchillo, le quité, pero no era para apuñalarle, ni nada de eso, sino que era para ahuyentarles, que ya nos dejen tranquilos, porque como ya me quiso apuñalar a mí, tal vez dije le vayan a apuñalar a mi esposa o a mi suegra, o a mi hijo, luego estaba ahí, igual me lanza la segunda puñalada, y a lo que le esquivo, lo único que hice fue lanzar la mano, no fue culpa, no fue intencional, no quería ni cortarle ni nada, lamentablemente le apuñalé, él ya se fue caminando hacia atrás, se cruzó a la otra vereda de al frente, luego me jalaban hacia adentro de mi local, y ya nos encerramos con mi esposa, mi suegra, y mi hijo, ellos como estaban así, le vieron que el sujeto se cayó, ahí también fueron a traer el machete, un palancón, palos, piedras, y empezaron a agredir al local, con mi suegra y yo teníamos la pared, estábamos deteniendo para que no entren, ellos incluso con un palancón por en medio de la puerta me agredieron, me partieron la cabeza, luego les logré quitar eso, y le boté dentro del local, a un lado, igual, otra vez fue a traer otra arma, un machete, me seguía que me picaba el estómago, me lanzaba machetazos, me cortó el brazo, la mano, igual le quité, le boté dentro del local, después fue a traer otro cuchillo, ese como ya no me podían dar, y ya estaba débil, de lo que perdí la sangre, mi suegra estaba teniendo con las justas, luego, lamentablemente ya no pude sostener más la puerta, y 3 sujetos alcanzaron a entrar, uno de ellos fue directo a coger el machete, como estaba

pegado a la pared, mi suegra se puso adelante mío, él fue directo donde mí, le decía a mi suegra que se haga a un lado, que me iba a matar, me estaba insultando, en eso llegó la Policía, le lograron detener al sujeto, de ahí me lograron sacar de ahí. El ciudadano al que le toque con la carretilla era afrodescendiente. El grupo de acompañantes eran afrodescendientes. No les había conocido antes a ninguno. Cuando estuve en ese lugar no expresé palabras confrontantes al grupo de personas. Tomé actitud tranquila y sin agresión, nada, este grupo de personas tomó una actitud muy agresiva. Sí me agredieron físicamente en la cara y en la parte del cuerpo. Las otras personas me agredían y me rebuscaban los bolsillos. Sí logré desprenderme de ellos, me encontraba a una distancia del local de una media cuadra, más o menos. Cuando me desprendí fui a paso rápido, cuando llegué al local, llegué gritando negra nos atacan, asustado, con miedo. En este momento mi esposa sí estuvo presente. Mi esposa sí salió de local. Esta persona que falleció estaba al frente de mi esposa. Esta persona sí tenía aliento al licor. Esta persona sí se podía parar. Estas personas cuando llegan al local en grupos estaban armados, tenían en sus manos, un palancón, un machete, piedras, palos, y se encontraban a una distancia de unos 3 o 4 pasos. A mi esposa lo que escuché, es que le estaba agrediendo verbalmente, y le quería agredir físicamente, él iba a golpearle. Mi reacción fue tomarle a mi esposa y ponerle en la parte de atrás mío. Sí tomé el cuchillo de mi esposa. Al tomar el cuchillo tenía la idea de defenderme. Mi actitud era como tipo amenaza, que nos dejen sin hacer daño, como amedrentar, no tenía intención de victimar a nadie. Me considero tranquilo. La persona que tenía el cuchillo en sus manos intenta apuñalarme, ese momento no tuve deseo de victimarle a la persona. Mi reacción fue solo esquivarle y amedrentarle, que nos deje tranquilos a los dos. No pensé en algún momento confrontarme con él. El resto de personas me decían malas palabras. Sí había expresiones amenazantes, decían que me iban a matar, que ya vamos a ver, que somos hijos de tal y cuál. Después de que la persona fue víctima, el grupo de personas se quedaron ahí unas pocas, las otras se fueron a traer más armas, a más de las que tenían. Mi actitud fue meterme dentro del local, y detener la puerta. Cuando ingresé al local, sí seguían los ataques. Claro que alcancé a mirarle mi a mi hijo, él estaba en la parte de atrás mío el momento en que uno de ellos lanzó la piedra, me iba a esquivar, pero como le vi a mi hijo atrás mío, me paré delante de él, y recibí una piedra en la pierna”. Al contraexamen del fiscal textualmente respondió: “Mi trayecto era en dirección hacia mi casa que queda para arriba. Sí me encontré con un grupo de personas, más o menos con 7 a 8 personas. La persona que le toqué con la carretilla estaba ebria, la verdad a los otros no les noté. Tuve un inconveniente sólo ese rato que le topé, y

después ya me empezó a golpear. Esta persona si tenía un arma, un cuchillo. Cuando estaba ahí no hizo uso de ese cuchillo. El cuchillo tenía en la parte de aquí (señala la cintura). Para agredirme lo hizo con golpes de puño. Me propinó puños en la cara y en la parte del cuerpo. Las otras personas igual me seguían agrediendo. Me estaban agrediendo igual con puñetes. Sí todos a la vez, me impactaron en la cara y en la parte del cuerpo. Sí me regreso con destino a mi local. Mi esposa se encontraba en el local en la parte de adentro, también se encontraba mi suegra y mi hijo. Llegué a la parte de afuera y mi esposa salió a preguntar qué pasaba, y se puso delante mío. La persona que me aborda es la persona hoy fallecida. El resto de personas estaban alrededor, insultándome porque yo le venía gritando a mi esposa que me iban a robar, y me iban a pegar. Las personas me insultaban con malas palabras. Sí me insultaban porque avisaba que me iban a robar. No me sustrajeron nada porque no tenía nada. La persona que falleció si le iba agredir a mi esposa, pero no le agredió a mi esposa. Mi suegra fue impactada con piedras, le habían cortado el brazo. Sí fue posterior a la muerte del ciudadano. Antes de la muerte del ciudadano mi esposa y mi suegra no fueron agredidas. Esta persona si era más alta que mí, no sé qué tan alta, ya que no sé cuánto mido. Esta persona era corpulenta más o menos. Sí estaba con un cuchillo. El tamaño del cuchillo era grande. Sí era más grande que mi cuchillo. Cuando empieza el intercambio, mi esposa se encontraba en la parte de atrás mío, esto pasó en cuestión de segundos. Mientras giré para quitarle el cuchillo a mi esposa, esta persona estaba un poco lejos. El tiempo que duraron estos movimientos la verdad no sé, por qué pasó muy rápido. Luego de que cae esa persona, las otras personas me agredieron a mí en ese instante. Me agredieron 2 o 3 personas. Sí fui agredido 3 veces. El ciudadano que falleció no tuvo en forma directa el inconveniente conmigo. La persona que tuvo el inconveniente con la carretilla estaba a un lado de él. Sí volvió a participar en las agresiones. No recuerdo quiénes de estas personas se encontraban con palancones y machetes. Llevaban el palancón, el machete, y el cuchillo en las manos. Sí llevaban a la vista de todas las personas. Además, se ve que fueron a traer más armas, porque el momento que les quitan, ellos salieron corriendo para otro lado de ahí regresaron con más armas. Estas personas que me agredieron no eran los mismos de la carretilla, o sea unas pocas personas me agredieron y otras no. De todas las 7 personas unos 6 más o menos me agredieron y después del momento que ya estábamos dentro del local llegaron más personas. Si se encontraban personas de sexo femenino”. A la aclaración del juez ponente textualmente respondió: “Después de la primera puñalada que me lanzó, le logré quitar el cuchillo a mi esposa, y en la segunda le esquivé y levanté la mano”.

B.- TESTIMONIAL

Sra. Zoila T. T., portadora de la cédula de ciudadanía No. 100157344-1, quien a pesar de haber sido inteligenciada de que no está obligada a rendir su testimonio por mandato constitucional del artículo 77 número 8 de la Constitución de la República, y mandato legal del artículo 502 número 4 del COIP, por tratarse de la suegra del procesado, libre, voluntariamente y con juramento al interrogatorio del defensor técnico del procesado textualmente respondió: “En Pugacho Bajo vivo 24 años. Diana T. es mi hija, y vive en Pugacho Bajo conmigo, también vivía Jordy Esteban F. R. el esposo, y tienen un hijo de 4 años. Gracias a Dios soy evangélica apostólica, mi hija también es evangélica apostólica, y mi yerno también es evangélico apostólico. A la fecha del 01 de septiembre del 2020, en horas de la tarde, me encontraba con mi yerno, con mi hija, y con mi nieto, porque en el local que recién estábamos poniendo unos 7 días, que queda en la calle Agustín Rosales y 03 de Noviembre, que vendíamos fruta, queríamos poner salchipapas y unas poquitas empanadas queríamos hacer, por eso le mandé porque faltaba mantequilla y azúcar, faltaban 10 para las 16h00, porque estaba puesto este reloj mismo, dije hay tiempo para hacer empanadas, le mandé a la casa para que vaya a traer azúcar y mantequilla para no estar comprando, él fue llevando una carretilla vacía porque dijo me voy a dejar a la casa, me quedé en el local, conmigo se quedó mi hija, y mientras mi yerno salió, estábamos pelando papas para hacer las salchipapas, después de aproximadamente unos 10 minutos llegó mi yerno, y toditos los sujetos venían atrás de él, dijo negra nos atacan, como nosotros estábamos sentadas pelando papas, miré que venían con cuchillos, tenían palos y palas, verdaderamente me admiré tanto, ya que feamente gritaron, cogí a mi nieto, me entré por una puerta que había, porque era terrible lo que venía, pedía auxilio, nadie me auxiliaba, nadie salió, a mi nieto le dije por favor estarás aquí quietito, no vayas a ir a ningún lado, ese rato salí corriendo para que no le ataquen a mi yerno, él estaba asustadísimo, porque venía pidiendo auxilio, pero nadie nos auxiliaron. Diana seguramente se acercó porque a mi yerno ya le estaban atacando afuera en la vereda. Las personas tenían armas porque tenían máquinas como cuchillos, palos y todo eso. Lo que verdaderamente miré, fue al señor que falleció, que tenía un cuchillo grande y tenía camiseta blanca, eso es lo que puedo decir, más de eso no. El resto de personas decían palabras que como dije soy evangélica, y no puedo expresar esas palabras, pero le maltrataban e insultan. Con respecto a las expresiones, decían ahorita te mato, aquí te terminó, te voy a quemar la casa, para nosotros era terrible ese rato que estábamos

pasando. En ese momento como dije, le cogí a mi nieto, salí por una puerta, y pedí auxilio con él. A mi nieto le decía que esté sentadito, que por favor no se mueva, que no se levante de ahí, y volví corriendo, porque lo veía a mi yerno que estaba amontonado allá, lo cogí y lo metí para adentro. Ahí tengo una herida porque tenía la puerta, ya que la puerta no tenía seguro, cuando me pasó el cuchillo, después de eso como el cuchillo no hacía nada, echaban piedras y después llegó con un machete, y a mi yerno le cortó aquí (señala la cabeza) después de eso entró un palancón, le pegaron, le chuzaban, querían acabarnos, pero en el nombre de Jesucristo, mi Dios Todopoderoso estaba protegiéndonos, porque si no le hubieran terminado, eran 7 hombres, quién va aguantar, no van a tumbar la puerta. Claro que Jordy también sostenía la puerta porque estaba atrás mío, por eso es que por la puerta metían cuchillo, piedras, machete, palancón. A la puerta cada que rompían nos atacaban más, piedras llovía, luego estas personas sí lograron ingresar a local, entraron 3 sujetos, y ahí nos querían dar con machete, gracias por la misericordia de Dios, nos salvó a los cuatro que estamos ahorita. La Policía todavía aún no llegaba ese rato, cuando un niño dijo ya llegó la Policía, ahí seguían pegándole a mi yerno, y buscaban por donde darle con el machete porque yo estaba cubriéndole ahí”. Al contraexamen del fiscal textualmente respondió: “En el local de frutería no es mi domicilio, es arrendado. Con respecto a los vecinos de alrededor, como estábamos 7 días, todavía no les conocía. En el local estábamos mi persona, mi yerno, mi hija y mi nieto, éramos 4 personas. El espacio es como el porte de esto (señala la parte de adelante de la sala de audiencias), no es tan grande, es pequeño, no tiene patio. Sí se encontraba un grupo de personas agrediéndonos el 01 de septiembre del 2020. Las agresiones empezaron a las 16h00, porque 10 para las 16h00, salió mi yerno, y luego ya regresó y atrás de él le vienen siguiendo, y para que no le ataquen a mi nieto, le cogí y le puse en una puertita que había, de donde pedía auxilio, porque algunos vivían por arriba. Con respecto a que no era más fácil ingresar todos al domicilio y evitar la pelea fue porque ya estaba atacado, ya estaban atacando”.

5.5.- EL DEBATE

ALEGATO FINAL POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El señor fiscal de Imbabura, alegó: Al inicio de esta audiencia Fiscalía había ofrecido probar, que el día 01 de septiembre del 2020, el ciudadano José Andrés T. V., habría perdido la vida, esto en manos del ciudadano Jordy Esteban F. R., quien había adecuado su conducta a lo que establece el artículo 144, en el grado de participación del artículo 42, numeral primero, literal a), del COIP, y así lo ha hecho; principalmente

indicando que quitar la vida dentro del ordenamiento ecuatoriano, es una conducta penalmente relevante; y, al ser una conducta penalmente relevante, es subsumible a uno de los tipos penales, específicamente al artículo 144 del COIP. Se ha demostrado que en efecto el ciudadano José Andrés T. V., conforme la autopsia médico legal de la Dra. Perito, presentaba dos heridas, una herida cortopunzante, penetrante con escoriaciones en el dedo meñique y pulgar, y tórax; estas dos heridas le habrían causado la muerte, toda vez de que había perforado su pulmón y su corazón, por lo cual le causó un shock hipovolémico y que, con aquello, le había causado la muerte. Importante también dentro del detalle de la autopsia médico legal, se ha determinado que el occiso tendría una estatura de 1.75 centímetros, esto se corrobora también con los certificados biométricos emitidos por la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación en cuanto a la carta de defunción, y así también de los acuerdos probatorios, respecto al acta del levantamiento del cadáver, como la inspección ocular técnica, que dan cuenta de la existencia de la infracción como tal. Respecto de lo que corresponde a la modalidad de la conducta y a la responsabilidad del ciudadano Jordy Esteban F. R., debo indicar que se ha escuchado varios testimonios, principalmente voy hacer referencia a las personas que estuvieron presentes dentro de estos episodios, y que habían indicado dentro de este Tribunal, y así también la reproducción de los testimonios anticipados que habrían sido acogidos dentro de esta audiencia; se ha escuchado el testimonio del señor John Sebastián G. M., del señor Justin Javier M. A., y de la señorita Y.A.S.A, estas 3 personas menores de edad, en el caso del primero, de 17 años, en el caso de Justin de 13 años, en el caso de la señorita de 17 años, inclusive menos años, toda vez que esto había ocurrido hace un año aproximadamente, habían indicado de forma concordante, que este ciudadano había tenido un inconveniente con el tío identificado como Juan Carlos, y que en estas circunstancias, había sucedido un intercambio de golpes entre los dos, simplemente entre los dos, y luego de eso habían continuado caminando, que luego de aquello, habrían empezado entredichos a decir del ciudadano Jordy, que le están robando, y que ello había ocasionado inclusive el malestar, toda vez que como se ha pretendido durante toda la audiencia, indicar que son personas peligrosas, que estaban armadas, que inclusive por ser afrodescendientes, lo que querían es robarle, adecuándoles como si fuesen personas delincuentes, simplemente por su condición de ser afrodescendientes, y que aquello también ha sido recogido dentro de esta audiencia, y que lo que han indicado los tres ciudadanos es que simplemente existió un inconveniente entre estos 2 ciudadanos, y que esto también se dio toda vez que el tío estaba tomado; luego de lo cual se indica que existe

una escena presente donde el ciudadano occiso José Andrés T. V., se había acercado a indicar que no es tan robando, y en estas circunstancias habían empezado las agresiones, en las cuales habían cruzado improperios; en esto se había sacado la camiseta sin que haya podido sacársela, toda vez que en este momento había sido aprovechado para propinar las dos puñaladas que habrían sido periciadas por parte de la médico legista, y que previo a esto, inclusive a otro compañero, el ciudadano de 13 años Justin Javier M., habría sido apuñalado a la altura de la espalda, que lo indica dentro de su testimonio anticipado y también lo corrobora Y.A.S.A. Importante también indicar, que al momento de las agresiones no se estableció o como se ha querido pretender una legítima defensa, esto toda vez de que no se ha confirmado de que existía una actual agresión ilegítima por parte de la víctima el señor José Andrés T. V. y el ciudadano Jordy Esteban F. R., que tampoco se estableció respecto del numeral 2, del artículo 33, respecto de la necesidad racional de la defensa, es decir la utilización de un arma blanca, toda vez que el ciudadano inclusive ni siquiera habría podido sacarse su camiseta y que en estas circunstancias, previo aquello ya habría herido a un compañero que estaba dentro del grupo, con lo cual no habría la necesidad e inclusive pudo haber sido evitado conforme las preguntas de Fiscalía, que se pudieron haber retirado y haberse mantenido dentro del local, y respecto del numeral tercero, la falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa de un derecho, lo que vemos es que en efecto, este ciudadano Jordy Esteban F. R. venía con un intercambio verbal desde ya media cuadra, en el cual ocurrieron estos hechos y que iban incrementando en razón del intercambio verbal, los inconvenientes entre este grupo y esta persona. Debo indicar, si bien es cierto, caminaban en grupo, no es como indican de 7 a 8 personas, se ha confirmado que en efecto se encontraban alrededor de 4 personas, pero eran menores de edad, 2 adultos y 3 menores de edad, los 2 adultos en estado etílico, y por qué digo esto, porque del examen toxicológico se demuestra que en efecto el occiso se encontraba con 2.44 gramos por litro de sangre de consumo de alcohol, que inclusive a la descripción de la perito indica, que las personas que se encuentran en este estado, se encuentran en el estado de estupor, que se caracteriza por presentar dificultad motora, aparte y ni siquiera pueden coordinar de forma normal los músculos, e inclusive que su capacidad de reacción de tiempo disminuye, en cuanto a la conciencia y al descuido de su seguridad, es decir era una persona que ni siquiera servía para el intercambio de golpes, por lo cual no existe la confirmación de una legítima defensa; más bien ha quedado demostrado, que en efecto se corroboran los elementos objetivos del tipo penal, que en la parte objetiva e inclusive en la parte subjetiva cuando inclusive de forma

dolosa, toma un cuchillo, y empieza a propinarles a dos personas, en este caso a Justin y luego al ciudadano José Andrés T. V., que le ha causado la afectación a un bien jurídico protegido, establecido en el artículo 66, numeral primero de la CRE.; un bien jurídico protegido e irreparable como es la vida, toda vez que no podría bajo ninguna circunstancia devolverle la vida al ciudadano José Andrés T.; y, así también quiero dejar en claro, que dentro de la antijuricidad no se podría hablar de legítima defensa, incluso cuando se habla respecto de la incapacidad del ciudadano procesado de 4 a 8 días; es decir, ni siquiera presentaba fracturas, y hago esto hincapié, toda vez que indica que en 3 ocasiones fue violentado de forma brutal por 7 a 8 personas, y estas circunstancias hacen que no sea creíble todo lo que indican, y más bien se confirme que los ciudadanos testigos por parte de Fiscalía, corroboran esta información. En cuanto a la culpabilidad, debo indicar que el procesado es mayor de edad, además de la pericia psicológica se conoce que está consciente, tiene conciencia y voluntad, que inclusive entiende que quitar la vida a una persona estaría contraria a la normativa, inclusive a la religión que profesa, por lo cual recae sobre él un juicio de reproche, que es entendible respecto de la conducta antijurídica que ha realizado; y, en razón de ello, solicito sea sentenciado en razón de lo que establece el artículo 144, en el grado de participación de autoría directa, de conformidad a lo que establece el artículo 42, numeral primero, literal a), del COIP.

ALEGATO FINAL POR PARTE DEL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO

La defensa Técnica, alegó: Siendo coherente con el alegato inicial, en esta audiencia hemos probado todos los requisitos que hacen relación a la legítima defensa, establecida en el artículo 33 del COIP. Inicialmente, quiero aprovechar la oportunidad para referirme a los testimonios anticipados y también a la declaración de la señorita Y.A.S.A., en qué sentido?, que se observen las contradicciones terribles de cada uno de estos testimonios; solamente para hacer caer en cuenta, por una parte, el señor Sebastián G. M., indica que luego del incidente de la carretilla, mi defendido había sido agredido y dice que apenas recibió un manotazo de este ciudadano conocido como el tin; “un manotazo nada más”, pero eso no se queda solamente ahí, porque inclusive dice textualmente en su declaración que, mi defendido ha salido en precipitada carrera hacia el local, en tanto que el señor Justin Javier M. indica en su propio testimonio, que mi defendido todo el tiempo ha ido retrocediendo hasta llegar al local, y para colmo de todo, la señorita Y.A.S, ha indicado en esta audiencia que de manera personal, mi defendido ha

estado yendo a la par, es decir a la vereda, mientras ellos inclusive han estado adelante, claramente así lo ha dicho; terrible las declaraciones, que por ese solo hecho no son creíbles, tanto más que cuando llegan al punto en donde refieren haber estado, mi defendido en el local, misteriosamente, no explican ni un motivo por el cual mi defendido haya actuado de la forma como actuó, simplemente indican que llega y mi defendido sin son ni ton, sin motivo alguno, alzó ese cuchillo y le propinó la puñalada; hay que ser objetivos y reales, si se quiere juzgar a una persona, que se juzgue en base de la prueba que efectivamente ha sido practicada, pero en base a la verdad. Esta defensa ha iniciado el alegato de apertura haciendo relación a que existe una intervención de legítima defensa, al tenor de lo previsto en el artículo 33 del COIP, y efectivamente, no queda la menor duda, de que en el sector está instalado justamente un negocio de gente humilde, de gente pobre, que quería justamente emprender al ponerse un humilde negocio de venta de frutas y hortalizas, y que aquel día, inclusive querían emprender también con venta de salchipapas, para lo cual mi defendido Jordy tuvo que atendiendo el pedido de su esposa y de su suegra, dirigirse a la casa a traer unos ingredientes; y, en el camino efectivamente se encuentra con estas personas, quienes de una forma alterada, violenta, proceden ellos a impedir que mi defendido pueda avanzar con su carretilla, y fue en estos momentos que mi defendido quiso pasar de un lado al otro, en que topó por mala suerte a uno de estos ciudadanos, pero no digo que le topó, ni le lanzó la carretilla, apenas le rozó, y fue esto lo que calentó, enervo los ánimos de todas estas personas, de manera especial, este ciudadano conocido como el Tiri; lo cual no deja la menor duda, porque así lo dicen las pruebas, especialmente las investigaciones periciales de entorno social, practicados a mi defendido, y al padre del ciudadano fallecido, en donde se indica, que estas personas son conocidas en el barrio, como las personas que siembran el terror; nosotros no estamos indicando que por el color de la piel, que por la raza afrodescendiente, no estamos denigrando, son las peritos y también el policía investigador, quien en sus investigaciones resalta que hay gente, y mucha gente, que no ha querido dar los nombres, pero indican que estas personas son personas terribles, que ni a la Policía permiten entrar, y son conocidas como las personas que andan siempre armados. En estas circunstancias mi defendido es atacado, agredido físicamente, y también le han bolsiqueado para robar sus pertenencias, pero gracias a Dios, mi defendido ha logrado desprenderse, y es en ese momento, donde mi defendido se dirige obviamente a su local, porque en el local estaba su familia y llega desesperado, llega cansado, llega pálido, según refieren las propias testigos, diciendo negra nos atacan, y cuando al salir justamente su esposa Diana T.,

inclusive es agredida verbalmente y también se le quiso hacerlo físicamente, siendo la persona que falleció, quien portaba en sus manos un arma; esto es un cuchillo, que ha decir de la testigo, era un cuchillo grande, que parecía de esos que es para matar chancho, que lo mismo declara también su madre la señora Zoila T., cuando indica, que efectivamente, había visualizado a la persona que falleció, que había llegado al local y que en sus manos tenía justamente esta arma, entonces mientras su madre ingresa al local para guardarle seguridad a su nieto de apenas 2 años de edad, la esposa de Jordy, sale en cambio a la parte de afuera, y es justamente en este momento tan rápido, tan violento, en donde al frente de la señora estaba el hoy occiso, amedrentándole, insultándole y queriéndole agredir, hasta ahí mi defendido, no tenía absolutamente nada en su mente de querer victimar a nadie, como así ha sido toda su vida, pero al mirarle que este ciudadano pretende agredirle a su esposa, es él quien se pone en su lugar, y en ese momento este ciudadano pretende en un primer momento propinarle con el cuchillo en su humanidad y luego, en acto inmediato, mi defendido hace un acto para atrás, precautelando su vida, regresa a ver dice mi defendido por el rabito del ojo, de que su esposa ha estado con el cuchillo, y en ese momento le quita, pero no para atacar, de ninguna manera, sino para defenderse, para amedrentar, como ellos utilizan esta palabra, con la finalidad de poder disuadir y tranquilizar los ánimos, pero no, inmediatamente este mismo ciudadano, nuevamente coge el cuchillo, y apunta a la humanidad de mi defendido, en donde mi defendido claramente lo ha dicho, “yo alcé la mano, y pasó lo que pasó”, palabras textuales, esto es legítima defensa, agresión actual ilegítima, es actual, porque todo aquello sucedió en un mismo momento, es necesidad racional del medio empleado, porque estaba justamente siendo atacado por un grupo de personas que estaban armadas, y sobremanera por aquel ciudadano que perdió la vida, quien estaba armado también con un puñal o con un cuchillo en sus manos; y, si mi defendido de pronto no actuaba de esa manera, quien sabe, quizás estábamos ahorita lamentando no solamente una vida humana, sino de toda una familia; y, esa necesidad racional de defensa, justamente utilizó un arma igual al arma que tenía el agresor, y finalmente, la falta de provocación suficiente, que provocación podía existir de parte de mi defendido, si apenas era una persona ante 7 personas, y todas estas personas, inclusive de talla superior, mi defendido apenas mide 1.60 a lo mucho de estatura y se le puede visualizar en esta audiencia, en tanto que las otras personas tenían ventaja y eran las personas que estaban agrediéndole ese momento. Así, se han justificado los requisitos de la legítima defensa, por lo que, al momento de

resolver, pedimos se acoja este pedido, y se emita una sentencia confirmatoria de su inocencia.

5.6.- LA RÉPLICA

El señor Fiscal de Imbabura, replicó: Solo quiero que se revise los testimonios de la trabajadora social, cuando se le pregunta por parte de Fiscalía, si es que el occiso había sido identificado como una persona peligrosa, e indicó que no, y simplemente se hablaba de forma general, eso como para indicar lo que ya se ha venido diciendo, respecto de criminalizar a las personas por su color de piel; y, lo segundo, es que hay un razonamiento lógico en todo esto, una persona de 1.75, el ciudadano dice que mide 1.60, que tiene un cuchillo más grande, si hago este acto con mi brazo más largo, obvio que le voy a lesionar, lo que significa que el ciudadano debió haber estado desprotegido o debió haber estado en su momento sin poderse defender, para que el ciudadano más pequeño, con un cuchillo más pequeño, haya podido acertarle dos puñaladas en el pecho como se hizo.

La defensa, contrarreplicó: Ha expresado una vez más el fiscal, indicando que esto es un asunto por el color de la piel, por su raza, situación totalmente descabellada, disculpen la expresión, es una situación que no viene a contexto, en ningún momento se ha tratado siquiera de enfocar de esa manera, ha sido únicamente la legítima defensa en los términos que la ley establece. Finalmente, ha referido que se tome en cuenta la propia declaración de la señorita Y, cuando el mismo fiscal le pregunta, que si estaba o no estaba tomado este ciudadano que perdió la vida, a lo que responde textualmente, “estaba tomado un poco”, y a las preguntas que inclusive se lo había hecho a los otros testigos, ellos también en ningún momento indican el grado de alcohol que haya estado, por el contrario, la misma señorita refiere que buenamente podía caminar, y sin ningún tipo de problema; igual esta defensa, le había hecho un poco graficar, si es que iba acompañado, de pronto cargado de otra persona, no, dijo que estaba caminando normalmente.

VI.- VALORACIÓN JURÍDICA PROBATORIA

Previo a la valoración jurídica probatoria, este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, considera oportuno señalar qué:

Nuestra Constitución de la República consagra que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia y en varias de sus normas constitucionales determina la sujeción de nosotros los juzgadores a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Por estas razones, el propio Código Orgánico Integral Penal

(COIP) en su artículo 2, dispone que en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. Así, fácilmente podemos concluir que los fundamentos del proceso penal de hoy, están contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de derecho penal internacional, en la Constitución y también en las interpretaciones autorizadas que de unos y otras han hecho los tribunales encargados de su interpretación y aplicación.

Entonces, con fundamento en lo antes señalado, resulta válido citar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), ha expresado con respecto al principio de presunción de inocencia, consagrado tanto en el artículo 8 número 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como en el artículo 76 número 2 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, ya que en su sentencia *Norin Catriman y otros vs Chile*, en el párrafo 171, claramente señala que, “este principio se constituye en un fundamento de las garantías judiciales, que implica que los juzgadores no iniciemos el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y no del acusado, y que cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”.

Además, por estas razones, la anterior Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 068-18-SEP-CC, caso No. 1529-16-EP, claramente señala que, “el procedimiento de investigación y sanción, debe ajustarse a las normas, derechos y principios constitucionales y a las disposiciones jurídicas de carácter legal que consagran solemnidades, procedimientos y plazos para cada proceso penal”. Así también, por estas mismas razones, la actual Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 12-19-CN/19, caso No. 12-19-CN, en sus párrafos 17 y 18, textualmente señala que, “el principio de legalidad, no solo constituye una garantía de seguridad jurídica sino también del debido proceso, tal como establece el artículo 76, numeral 3 de la Carta Suprema en tanto nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza y que no se puede aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la ley; y, solo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, siendo la administración de justicia la primera llamada a precautelarse que este principio de legalidad, tanto en materia penal

sustantiva, como penal adjetiva, se cumpla en las causas que son sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 18, claramente señala que, “la infracción penal, es la conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista en este Código”. Además, en su artículo 29, señala que para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código; y, en su artículo 30, textualmente señala que, “no existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa”. Finalmente, en su artículo 33, también señala que existe legítima defensa, cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: “1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa; y, 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho”.

Así, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en su Resolución No. 1476-2012, correspondiente al juicio penal No. 318-2012-(Homicidio), en la parte pertinente, enfáticamente señala a la legítima defensa, como un contra-ataque, una repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la proporcionalidad de los medios empleados para impedirle o repelerla, de esta manera establece como requisitos para que exista legítima defensa, que es necesario que haya; una agresión actual o inminente, que la agresión sea injusta, así como cierta simultaneidad entre la agresión y la defensa; y, por último, la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

Finalmente, el pensamiento dogmático contemporáneo no reduce la interpretación de esta figura únicamente a una relación bipolar agresión-defensa, sino que introduce otros factores adicionales a ponderar, entre ellos, la atención que merece el sujeto que realiza la agresión, valor del bien jurídico amenazado, alternativas para repeler el ataque o evitar la agresión, fortaleza de los contendientes, la incidencia preventivo general en el mantenimiento de la paz jurídica, etc. Por estas razones, la Corte Suprema de Colombia, en el proceso penal No. 19922, con respecto a la necesidad de la defensa por parte del procesado, claramente señala que, “no puede confundirse con la proporcionalidad, ya que la necesidad de la defensa es una condición, que deviene del análisis de un cúmulo de circunstancias que no es posible identificar de manera genérica, sino en relación con el caso concreto; así, entre otras, el modo, tiempo y lugar que

rodearon el hecho, los bienes jurídicos en tensión, la entidad de la agresión e incluso los medios utilizados”.

Por lo tanto, este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, expresa que en la presente causa penal, la valoración jurídica probatoria la ha realizado conforme a la jurisprudencia constitucional y legal antes citadas; así como, en razón de los aspectos doctrinarios y legales también anteriormente citados; puesto que, el procesado Jordy Esteban F. R.; y, su defensor técnico no controvirtieron el hecho, de que dicho procesado, el 01 de septiembre del 2020, aproximadamente a las 16h00, en la calle Agustín Rosales, y calle 03 de Noviembre, del sector de Pugacho, de esta ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, ha sido la persona, que efectivamente, apuñaló en el tórax al ciudadano José Andrés T. V., con un arma corto-punzante (cuchillo), produciéndole su muerte; sin embargo, manifiestan que lo hizo en legítima defensa; razón por la cual, arribaron a varios acuerdos probatorios con el fiscal de la causa Ab. Jefferson Ibarra; detallados en el acápite correspondiente de esta sentencia escrita; los cuales, justamente, corroboran que el ciudadano José Andrés T. V., en efecto, falleció en las calles Agustín Rosales y 03 de Noviembre, de esta ciudad de Ibarra, producto de una herida, producida por un arma corto-punzante en su tórax; especialmente, los acuerdos probatorios, concernientes en el informe técnico pericial de inspección ocular técnica, reconocimiento de lugar y reconocimiento de evidencias; y, el acta de levantamiento de cadáver de dicho ciudadano, que se corroboran también, con el testimonio de la perito médico legal, quien en lo pertinente, claramente declaró que, “la causa de muerte de dicho ciudadano, fue un shock hipovolémico producto de esa herida corto-punzante a nivel de cavidad torácica con el consecuente neumotórax y el hemo pericardio; motivo por el cual, al no ser estos hechos controvertidos por el procesado; y, su defensor técnico antes citados, simplemente, dichos hechos se dejan sentados, como hechos legítimamente probados dentro de la presente causa penal.

Ahora, cabe analizar de la prueba actuada, si la conducta realizada por el procesado Jordy Esteban F. R., con respecto a dicho apuñalamiento al hoy occiso José Andrés Terán Vila, se configura o no, en una legítima defensa; y, para ello, es importante analizar previamente cuales son los hechos probados dentro de la presente causa penal. Así tenemos, que otros hechos probados, son que efectivamente, aquella tarde del 01 de septiembre del 2020, se dio un problema entre el procesado, y el grupo de 6 amigos, en el que se encontraba el hoy occiso, específicamente, con el ciudadano de sobrenombre

“Tiri”, a quien había golpeado dicho procesado con la carretilla que estaba trasladando a su casa; y, este ciudadano le habría exigido le pida disculpas, y ante la negativa del procesado de disculparse, este ciudadano Tiri, le había dado una cachetada, y procedido agredirle físicamente, hasta que dicho ciudadano Tiri, le logra tomar del cuello al procesado, lo cual ha sido aprovechado por sus compañeros de grupo, para meterle las manos en sus bolsillos tratando de apoderarse de lo que tenía. Estos hechos se corroboran con el testimonio del propio procesado Jordy Esteban F. R., que se conoce es un medio de prueba; y, al cual, este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, da más credibilidad que al testimonio rendido por la menor de edad Y.A.S.A; y, los testimonios anticipados rendidos por los menores de edad J.S.G.M; y, J.M., quienes si bien declaran, que fue el procesado quien le lanzó la carretilla a su amigo “Tiri”; y, que posterior, se dio únicamente una pelea entre ellos; dicha situación no resulta ser creíble, no solo por lo declarado por las peritos de entorno social, quienes unívoca y concordantemente, testificaron que tomaron contacto con varias personas del sector de Pugacho, quienes les refirieron, que conocen que dicho grupo es conflictivo; y, generan inconvenientes en el sector, ya que suelen andar armados, asaltando a las personas; por lo que ni siquiera quisieron identificarse por temor a represalias; lo cual, no solo fortalece el testimonio del procesado, sobre el hecho de haber sido objeto de intento de robo por este grupo de personas afrodescendientes; sino también, porque resulta ilógico, que una sola persona, se enfrente a un grupo de 6 personas, entre las cuales, hay algunas de mayor contextura que él, conforme lo han reconocido los mismos menores de edad en sus testimonios anticipados, señalando que el occiso José Andrés T. V.; y, su amigo Tiri, eran de mayor contextura que el procesado; por lo tanto, resulta insostenible pensar, que haya sido dicho procesado Jordy Esteban F. R., quien haya lanzado la carretilla a este ciudadano de sobrenombre Tiri, cuando este estaba acompañado del hoy occiso y 4 hombres más, conforme lo declara el propio menor de edad, integrante del grupo J.S.G.M, quien al respecto, textualmente señala: “Yo iba con mi hermano y mi cuñada a jugar vóley, después venían mis amigos, Stivi, Jordy, mi amigo que se murió y el Cristian, bajamos de Pugacho, veníamos con ellos, y el chico de la carretilla bajaba por la vereda”. Incluso, ni siquiera se ha podido justificar por parte del fiscal de la causa, que el procesado antes citado, tenga una personalidad violenta, como para dudar, que haya sido él, quien buscó el enfrentamiento con este ciudadano Tiri, cuando más bien, existe como acuerdo probatorio, arribado entre los sujetos procesales, el informe pericial psicológico, realizado por la perito psicóloga Andrea Valeria Trujillo Guerra al procesado; y, que en los

resultados diagnósticos de su informe, sobre las características del procesado, textualmente señala que: “es una persona que controla sus impulsos, y se caracteriza por ser cooperativo, y evitar conflictos”. Entonces, es fácil concluir por parte de este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, que el testimonio de la menor de edad Y.A.S.A; y, los testimonios anticipados de los menores de edad J.S.G.M; y, J.M, no corresponden a la realidad de los hechos; más aún, cuando también se arribó como acuerdo probatorio, a la pericia psicológica, realizada por el perito psicólogo, al padre del hoy occiso, que responde a los nombres de Marcelo Segundo T. V., quien textualmente le ha referido a dicho psicólogo que, “en el trayecto del camino al parecer hubo altercados entre el grupo que iba su hijo con el agresor”. Es decir, hasta el padre de la persona fallecida, desmiente lo dicho por estos menores de edad antes citados, ya que este habla de altercados entre el grupo en el que estaba su hijo y el procesado, en tanto que dichos menores de edad, tratan de ocultar esta situación, declarando que el problema solo fue entre el procesado y su amigo Tiri; lo cual, ha quedado plenamente desmentido con el análisis antes señalado; y, cuyos hechos probados antes citados; y, testimonio del procesado Jordy Esteban F. R., de haber sido objeto de intento de robo por parte de este grupo de personas, se fortalece aún más, también con el acuerdo probatorio, concerniente en el informe psicológico practicado en la persona del procesado, ya que la misma perito psicóloga, en su acápite de observación clínica; y, exploración de signos y síntomas, claramente señala que, “existe fluidez en su relato, y no se observan contradicciones”. Por ello, tomando en cuenta, que los hechos relatados a dicha perito psicóloga, tampoco se contradicen con los hechos declarados ante este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, siendo más bien los mismos; estos son declarados como hechos probados dentro de la presente causa penal, por parte de esta Autoridad; y, son los que se tomarán en cuenta, para establecer si la conducta o comportamiento del procesado Jordy Esteban F. R., se subsume a la causal de justificación, que se conoce como legítima defensa; más aún todavía, cuando lo declarado por él; con respecto a que llegó a su local, gritando que le querían robar, y siendo perseguido por el grupo de 6 personas, en el cual estaba el hoy occiso, armados con palos, piedras y armas corto-punzantes, también se corrobora, con los testimonios de su esposa Diana Estefanía T. T., y su suegra Zoila T. T., quienes de igual forma, univoca y concordantemente, declararon que estando en dicho local, observaron que su familiar llegó asustado, gritando que le querían robar, y siendo perseguido por más de 5 personas, que venían armados con palos, piedras, y armas corto-punzantes, entre ellas, un machete; lo cual, también se corrobora, con el acuerdo probatorio, concerniente en el informe

técnico pericial de inspección ocular técnica, reconocimiento de lugar y reconocimiento de evidencias, en el que se señala, haberse localizado en dicho local, como indicio No. 1, un arma blanca tipo cuchillo con mango metálico; indicio No. 3, un arma blanca tipo machete con mango de plástico de color naranja; y, como indicio No. 5, un arma blanca tipo cuchillo con mango de plástico de color rojo-negro, que presentaba maculaciones de color marrón; y, que según el acuerdo probatorio, concerniente en el informe de genética, se conoció, que a este último indicio No. 5, se le realizó hisopados en su hoja, signándolos como EMP3H, que posteriormente se concluye, que es 266.509"679.738'956.000 veces más probable que provenga del perfil genético del hoy occiso José Andrés Terán Vila; es decir, que dicha arma corto-punzante tipo cuchillo con mango de plástico de color rojo-negro, signada como indicio No. 5, es con la que efectivamente, el procesado Jordy Esteban F. R., apuñaló en el tórax, al hoy occiso antes citado, produciéndole su muerte, aquella tarde del 01 de septiembre del 2020.

Así, una vez consignados los hechos probados antes citados, cabe continuarse con el siguiente análisis, con relación a los elementos o requisitos de la legítima defensa, que contempla nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP); y, que conforme lo señalado anteriormente son: “1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa; y, 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho”. Con relación al primer requisito, claramente podemos concluir, que se encuentra justificado en la presente causa penal, ya que el hecho de ser abordado por 6 personas con el objetivo de ser robado, así como agredido físicamente por ellos, y posterior perseguido por dichas personas, quienes están armados con palos, piedras y armas corto-punzantes; es evidente señalar, que en todo momento dicha persona, se encuentra siendo objeto de una agresión actual e ilegítima; e inclusive de forma continua, ya que con dicha actitud agresiva, el hoy occiso con sus compañeros de grupo, le persiguen al procesado hasta su local, donde se encontraba su esposa y su suegra, en el que continúan agrediéndole verbalmente, y tratando de agredirle físicamente, no siendo creíble lo declarado por los menores de edad Y.A.S.A, J.S.G.M; y, J.M, con respecto a que solo fueron su grupo de amigos a dicho local, sin ningún tipo de armas, a reclamarle al procesado, por qué gritaba que le querían robar, si eso no era cierto; y, ante lo cual, dicho procesado habría tomado un cuchillo para agredirles; situación que tampoco resultar ser convincente, ya que la lógica indica, que si no estaban armados, simplemente dicho grupo se hubiese retirado del lugar, al ver a una persona con un arma corto-punzante; sin embargo, el no retirarse

del local, justamente demuestra, que estaban armados y su intención realmente era agredir físicamente al procesado; y, por ello, más allá de que se diga por parte de dichos menores de edad, que el procesado le apuñaló al hoy occiso José Andrés T. V., cuando este se retiraba su camisa para pelear; dicha agresión actual e ilegítima de haberse acercado las 6 personas afrodescendientes armados con la intención de agredir físicamente a una sola; justifica plenamente, la utilización del arma corto-punzante (cuchillo) por parte del procesado; lo cual, evidentemente deviene en una necesidad racional de su defensa; puesto que, es claro que 6 personas agresivas, ponen en grave riesgo la integridad de una sola persona, ya que en caso de una agresión física, le pueden llevar hasta la muerte de dicha persona; motivo por el cual, la reacción del procesado Jordy Esteban F. R., de tomar un cuchillo; y, defenderse, de la inminente agresión de 6 personas, hiriendo a una de ellas, resulta ser totalmente necesaria; más aún, si la persona hoy occisa, también le lanzó un par de puñaladas como lo testificó el procesado antes citado; y, lo ratificó su esposa Diana Estefanía T. T. y su suegra Zoila T. T.. Por lo tanto, sea de la forma relatada por los menores de edad, o por el procesado y sus familiares antes citados, respectivamente, la conducta de dicho procesado, se encasilla, efectivamente, en una necesidad racional de su defensa; y, por último, al quedar plenamente probado, conforme se menciona en párrafos anteriores, que el procesado Jordy Esteban F. R., no fue la persona que provocó al grupo de las 6 personas afrodescendientes; sino fueron estos, quienes desde el inicio buscaron agredirlo físicamente e intentar robarlo; también se configura el tercer elemento o requisito de la legítima defensa; pues no hay que olvidar, que inclusive en la valoración psicológica realizada a dicho procesado, la perito psicóloga, en una de sus conclusiones, textualmente señala que, “las circunstancias se habrían producido luego de una riña, que presuntamente él no la provocó y de la cual habría huido, posterior a lo cual habría sentido en peligro su vida y la de su familia reaccionando ante estímulos de violencia”. Entonces, al tener que la conducta del procesado Jordy Esteban F. R., se adecúa a la causal de justificación de la legítima defensa; y, tomando en cuenta, que nuestro propio Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 30, claramente señala que, “no existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por legítima defensa”, este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, jurídicamente, no tiene más que emitir la siguiente sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado varias veces citado anteriormente.

VII.- RESOLUCIÓN

Por las razones antes expuestas, con fundamento en el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 11 número 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8 número 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; en concordancia con lo expuesto en los artículos: 18, 29, 30, 33, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA** del ciudadano ecuatoriano JORDY ESTEBAN FLORES ROSERO, cuyas generales de ley son las que se encuentran consignadas en la presente sentencia escrita; y, al amparo del artículo 619 número 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se ordena la cesación de todas las medidas cautelares que se hayan dictado en su contra en razón del presente proceso penal, para cuyo efecto, la Actuaría de esta Judicatura, remitirá los oficios pertinentes a las diferentes autoridades administrativas y policiales, una vez que se ejecutorie la presente sentencia escrita.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Sentencia No. 3.

SOBRESEIMIENTO (T. C. ANDRES JAIR; R. D. PATRICIA, y A. M. JONATHAN ANDRÉS), **por el presunto delito de ROBO.**

Resumen:

AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Con fecha 25/03/2021, las 11:41:16, En conocimiento del dictamen abstentivo emitido por el señor Fiscal titular de la causa, dentro del expediente penal Nro. 10282-2020-00702, que por delito ROBO, tipificado en el Art. 189, inciso 1ro del Código Orgánico Integral Penal, se sigue en contra de: T. C. ANDRES JAIR; R. D. PATRICIA, y A. M. JONATHAN ANDRÉS, en cumplimiento a la norma prevista en el Art. 600, inciso 4to del Código Orgánico Integral Penal, se decide lo siguiente: PRIMERO .- JURISDICCION Y COMPETENCIA: La potestad de administrar justicia emana del pueblo se ejerce por los órganos de la Función Judicial, así prevé el Art. 167 de la Constitución de la República, por tanto la suscrita jueza es competente para conocer y resolver la presente causa . SEGUNDO . PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO. El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho

a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso; a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El Art. 75 de la Constitución de la República prevé: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; el Art. 76, ibídem prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso, el mismo que comporta una serie de garantías jurisdiccionales que deben cumplirse cuando se desencadena la potestad estatal de perseguir, juzgar y sancionar una conducta ilícita; una de esas garantías constituye el principio de legalidad, por el cual solo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. El Art. 169 ibídem, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso; garantías que se corresponden con el Art. 8.1 de la Convención americana Sobre Derechos Humanos, del cual nuestro país es signatario, prevé que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las

debidamente garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella; garantías que han sido estrictamente observadas. TERCERO . VALIDEZ PROCESAL. El proceso se ha sustanciado en cumplimiento a las reglas del debido proceso previstas en el Art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, por tanto se cumple con los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia; en consecuencia por no haberse omitido ninguna solemnidad sustancial, se declara la validez del mismo. CUARTO. EL DICTAMEN ABSTENTIVO. La abogada Fiscal de Imbabura al emitir dictamen abstentivo en la presente causa dice: Que la instrucción fiscal tuvo como antecedente el Parte Informativo remitido a la fiscalía, por el que se hizo conocer que, el día 7 de septiembre del 2020, el señor Luis Olmedo M. A., propietario de la Estación de Gasolina; PETROECUADOR, ha realizado una llamada de auxilio al ECU 911, refiriendo que a las 11:36 de ese día, dos sujetos no identificados con acento extranjero, han ingresado a la oficina de la Estación de Servicio, e intimidando y sometiendo con arma de fuego a los empleados Verónica Morocho y Andrés Arcos, se han sustraído la cantidad de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS, un teléfono

celular, dos tablets, y luego proceden a darse a la fuga en un vehículo tipo taxi, con rumbo al Norte. Que la investigación se ha realizado con sujeción al principio de objetividad y se han obtenido versiones de los empleados de la Gasolinera, quienes han indicado que los asaltantes eran no identificados, así como se ha procedido a realizar las pericias de los videos de cámaras de seguridad, y de identidad humana y no ha sido posible identificar a los sujetos que al momento de cometer el hecho se han encontrado con los rostros cubiertos; que al recibir la versión del taxista JEFFERSON MARCELO G.C., ha indicado que los sujetos, uno con acento colombiano le pidieron el servicio de transporte a la Gasolinera de Carabuela, con carrera de regreso, luego de quince minutos regresaron y le pidieron que acelere. Que, en relación a la participación de Tarapués Canacuan Andrés Jair, era conviviente de Diana L. en la ciudad de Ibarra, en el domicilio de la Calle Juan Abel Tafur entre Carlos Emilio Grijalva y Calle Juan Bonilla, lugar a donde han ingresado los dos sujetos asaltantes, pero que se ha determinado que los dos primeros son arrendatarios en ese domicilio; que se ha realizado análisis telefónico y no se ha logrado vincular la comunicación entre la señora Diana Patricia L. y los dos asaltantes; que en relación al procesado A. M. Jonathan Andrés, tampoco se ha logrado establecer vínculos con el número 0981094843, más allá de una relación sentimental que habría mantenido con María José Ospina; por tanto, por no existir certeza de los hechos, con sujeción al principio de objetividad, se abstiene de acusar a los procesados T. C. ANDRES JAIR; R. D. PATRICIA, y A. M. JONATHAN ANDRÉS JAIR, en contra de quienes no se ha presentado acusación particular. QUINTO.- FUNDAMENTO JURIDICO DEL SOBRESEIMIENTO. El Art. 195 de la Constitución de la República prevé que la Fiscalía General del Estado es titular de la acción penal pública, y como tal, investigará de oficio o, a petición de parte la fase pre procesal y la procesal penal; y, de hallar mérito acusará a los presuntos infractores. Esta norma tiene su correspondencia con la establecida en el Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal que señala: La fiscalía, ejercerá la acción penal pública, cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada; El Art. 590 ibídem, señala que la Instrucción fiscal tiene por finalidad, determinar elementos de convicción de cargo y de descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada; de ahí que, resulta imperativo para la fiscalía general del Estado, que sus actuaciones se orienten a abonar la hipótesis inculpativa, así como las que sirvan para desvirtuarlo; este principio de objetividad, se encuentra profundamente ligado con los otros principios que rigen la labor fiscal, tales como el principio de legalidad, de

razonabilidad, y del debido proceso. Ello, obliga a la fiscalía, a que, para cumplir con la función que le ha sido conferida, como titular de la acción penal y director de la investigación, deba realizar todas las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos y la responsabilidad o no de la persona procesada. Es por ello que, para hacer efectiva esta atribución, el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal señala que, el juicio penal se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, lo que conlleva a determinar que si no hay acusación, no hay juicio. Adicionalmente, el Art. 605 del ibídem, dispone que: “La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificado por el superior; La fiscalía ha investigado un delito de Robo tipificado en el Art. 189 inciso 1ro del Código Orgánico Integral Penal, bajo los supuestos de hecho planteados que son el asalto y robo a la Estación de Servicios PETROECUADOR, el día 7 de septiembre del 2020, a las 11:36, por dos sujetos no identificados, quienes han sometido a los empleados con arma de fuego y se sustraen dieciséis mil ochocientos dólares en dinero efectivo y dispositivos electrónicos; la señorita fiscal ha dispuesto la pericia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, pero ésta diligencia se realiza con fecha 24 de septiembre del 2020; en esta diligencia el perito Marco Cachimuel se limita a señalar la ubicación de la Bomba de Gasolina PETRO ECUADOR, en la vía E35, sector de Carabela del Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, identificando como escena abierta, precisando que al momento de la diligencia no se encontraba ninguna persona presente quien indique el lugar exacto de los hechos, por lo que se hace referencia a los datos obtenidos del oficio. Esta pericia cobra importancia, puesto que su finalidad es la fijación y recolección de evidencias, huellas, vestigios de la infracción, los mismos que una vez levantados deben mantenerse en Cadena de Custodia tal como establece el Art. 460 numeral 5to del Código Orgánico Integral Penal; aquello no existe en este expediente investigativo. Siendo evidente que, los agentes de Policía no actúan inmediatamente después del atraco sino 24 horas después de producido el mismo, cuando la escena del delito puede haberse manipulado y no ha sido posible obtener indicios de la infracción; adicionalmente, los videos de seguridad examinados no aportan para la identificación de los hechores y su grado de participación, por tanto la Fiscalía no podría sostener una teoría de acusación sólida. En consecuencia, en resguardo al derecho a la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución de la República, cuyo fundamento es el respeto y aplicación de las normas jurídicas previas, el juzgado debe dar cumplimiento a la norma del Art. 605, numeral 1ro del Código Orgánico Integral Penal, es imperativo para el juez dictar el auto de

Sobreseimiento. SEXTO. RESOLUCIÓN. De los elementos analizados, de conformidad con la norma del Art. 605. 1. Del Código Orgánico Integral Penal, por haberse emitido dictamen abstentivo, DICTO AUTO SOBRESEIMIENTO a favor de los procesados A. M. JONATHAN ANDRES, L. R. DIANA PATRICIA y T. C. ANDRES JAIR. Se revoca las medidas cautelares dictadas con anterioridad, debiendo oficiarse en este sentido a la autoridad respectiva; se oficiará en este sentido a las autoridades respectivas. NOTIFIQUESE.-

Continuando con el análisis de las normas penales aplicables, se debe anotar que en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Art. 529 numeral 1, en las reformas que entraron en vigencia en junio del año 2020, a partir de lo cual permite la identificación física de las personas, frente a la comunidad al disponer:

Art 529.1, Identificación en caso de delito flagrante, la persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante. En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.” (Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal., 2019)

Si bien esta disposición permite la identificación física del aprehendido en delito flagrante, solo se distingue en determinado número de delitos como son: delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes; únicamente y exclusivamente en este tipo de delitos se podrá identificar al aprehendido, después que se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante, respetando como no puede ser de otra manera su derecho a la presunción de inocencia.

Respecto a la sentencia Ratificatoria del estado de inocencia del procesado, habla nuestro COIP (2014), en su Art. 619 que establece:

Decisión. - La decisión judicial deberá contener: (...) 5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos. (Art. 619)

Cuando se ratifique el estado de inocencia, el tribunal dispondrá la inmediata libertad del procesado, así mismo dispondrá la cesación de todas las medidas cautelares que hayan sido impuestas dentro del proceso; pero debemos preguntarnos ¿cuáles son esas medidas cautelares a las que hace mención?, nuestro Coip (2014), establece como medidas cautelares en su Art. 522.- las siguientes: “1. *Prohibición de ausentarse del país.* 2. *Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.* 3. *Arresto domiciliario.* 4. *Dispositivo de vigilancia electrónica.* 5. *Detención.* 6. *Prisión preventiva.*”

Estas medidas cautelares solo podrán imponerse exclusivamente para asegurar la presencia de la persona procesada al juicio y se aplicará de forma prioritaria en reemplazo de la privación de libertad que será de ultima ratio.

En cuanto a las medidas de protección, nuestro COIP (2014), lo establece en el Art. 558, las siguientes:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.
7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.
12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará.

Se debe tomar en cuenta que no solo por medio de sentencia se ratifica el estado de inocencia de la persona, sino también se tiene el sobreseimiento que es una forma anticipada de dar fin al proceso penal, así lo determina el COIP (2014):

Art. 605.- Sobreseimiento. - La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

Una vez dictado el sobreseimiento, se debe anotar los efectos que éste produce en el proceso penal y en el procesado, para ello citamos nuevamente al COIP (2014) que indica:

Art. 607.- Efectos de sobreseimiento. - Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.

Por lo tanto, se puede constatar respecto del sobreseimiento que el juzgador a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República, que tiene su fundamento en base al respeto y aplicación de las normas jurídicas previas, le corresponde dictar el respectivo sobreseimiento, el cual surte los mismos efectos legales al de la sentencia ratificatoria de inocencia del procesado dictada por un tribunal de garantías penales.

Como se puede apreciar según la normativa invocada en líneas anteriores, cuando existe sentencia ratificatoria del estado de inocencia de la persona procesada, al igual que al dictar el sobreseimiento, el juzgador a más de ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares reales y personales y de protección que se hayan dictado con anterioridad y en caso de estar privado de la libertad la persona, se ordena su inmediata libertad, sin importar que este pendiente la resolución de algún recurso planteado; sin embargo, se puede evidenciar que siendo el juzgador garantista de los derechos, no solo de la víctima, sino también del procesado, no consta como una medida de carácter

reparatoria de los derechos del procesado declarado inocente, la eliminación del registro de antecedentes penales del procesado, a fin de que vuelva al estado anterior al procesamiento penal, es decir para que desaparezca de la base de datos de la Policía Nacional y del sistema Satje de la función Judicial, lo que conlleva a que los derechos del procesado en especial el derecho al buen nombre, a la honra y a la protección de datos y a la intimidad se vean vulnerados al permitir que sigan constando sus antecedentes en dichas bases de datos, que en la actualidad gracias al internet, son de fácil y gratuito acceso para todas las personas, quienes indiscriminadamente asocian a las personas con antecedentes penales, como personas peligrosas, provocando alarma y discriminación por este hecho ante la sociedad.

2.2.2.3. LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Registro Oficial Suplemento N° 337, 2004)

La presente ley, regula el acceso a la Información Pública, catalogándolo como un derecho que tiene las personas para acceder a la información que se encuentre en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado y que tengan participación del Estado y estarán sometidas al principio de publicidad; con lo que se puede colegir que toda la información que estas instituciones mantengan en sus bases de datos, es pública según lo determina la misma ley, con sus honrosas excepciones establecidas en la misma.

Se debe considerar que, si bien en cierto la presente ley cataloga el acceso a la información como un derecho, sin embargo, uno de sus principales objetivos es: garantizar la protección de la información personal, contenido en el sector público y/o privado, así como garantiza su almacenamiento, custodia y protección, por tanto, esta parametrizado en la ley, las formas de acceso a dicha fuente de información pública.

2.2.2.4. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS. (LSNRDP, registro oficial N° 162, año 2010)

La cual garantiza la confidencialidad de la información, referente a ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria, los datos declarados reservados por autoridad competente aquellos aspectos relativos a la intimidad personal, la información que, usada públicamente, vulnere

derechos humanos, los datos amparados bajo sigilo bancario o bursátil y los que podrían afectar la seguridad, tanto interna como externa del Estado.

Así como se garantiza la confidencialidad de la información al igual que la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, también consagra dos formas para poder tener acceso a dicha información, que se resume en la autorización concedida por el titular de los datos personales, o la existencia de la respectiva orden judicial girada por autoridad competente; son estas dos únicas formas las que permite tener acceso a la información, además se puede apreciar en la presente ley, que las instituciones públicas o privadas que guarden, almacenen o posean dicha información, no pueden hacerla pública ya que esta ley dispone que el custodio de la información debe priorizar el respeto irrestricto a su carácter de confidencialidad.

2.2.2.5. REGLAMENTO DEL SISTEMA INFORMÁTICO INTEGRADO DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR – SIIPNE (Registro Oficial 365 de 7 de enero de 2021, Acuerdo No. 0555 del 13 de noviembre del 2020)

El aludido reglamento trata justamente sobre el rol que cumple la Policía Nacional respecto al registro de las personas, al establecer en su Art. 16, que la Policía Nacional, registra información personal sobre las detenciones de ciudadanos en los casos previstos por la ley, a esta información se le ha dado el carácter confidencial con acceso limitado exclusivamente al titular de la misma y al personal autorizado por el mismo reglamento.

Esta información sobre el registro de las personas, según lo determina el Art. 49 del citado reglamento, son archivadas en un aplicativo de antecedentes policiales, donde se registra las detenciones de las personas que han sido aprehendidas en delito flagrante o con orden de autoridad competente.

Dicho registro según lo determina el Art. 52 del referido reglamento, permite que sea eliminado completamente del aplicativo, únicamente en dos circunstancias, la primera por orden de autoridad competente y la segunda mediante petición de la parte interesada siempre que existe resolución judicial de sobreseimiento ejecutoriado y/o sentencia ratificatoria del estado de inocencia debidamente ejecutoriada.

También está considerado la Marginación de antecedentes, según lo determina en su Art. 54 del reglamento descrito, al establecer que procede la marginación en los siguientes casos:

- 1) Por orden de autoridad competente.
- 2) A petición de persona interesada,

La marginación de los registros de detenciones personales procede en los siguientes casos:

- a) Sobreseimiento,
- b) Prescripción de la acción,
- c) Prescripción de la pena,
- d) Extinción de la acción,
- e) Sentencia Ratificatoria de Inocencia,
- f) Acuerdo conciliatorio con la resolución de archivo,
- g) Desestimación y archivo,
- h) Amnistía,
- i) Indulto,
- j) Sentencia condenatoria con certificación de cumplimiento de la pena; y,
- k) Otros que den por finalizado el proceso penal, debidamente ejecutoriados.

Cuando la marginación del registro de antecedentes policiales, sea solicitado por persona interesada, debe llenar el formulario de solicitud de marginación y adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia debidamente certificada de la resolución judicial ejecutoriada o del documento que sustente la solicitud de marginación, según el caso.
2. Copia certificada de la boleta de excarcelación, cuando corresponda; y,
3. Copia de la cedula de ciudadanía o documento de identidad.

Como se puede evidenciar según la normativa del presente Reglamento del SIIPNE, la persona que es detenida en delito flagrante o con orden de autoridad competente, es registrada en la base de datos del aplicativo de Antecedentes Policiales del SIIPNE de la Policía Nacional, el cual también contempla en su articulado

disposiciones referentes a la eliminación y marginación de los antecedentes penales, mediante un proceso administrativo interno, que puede ser dispuesto por orden de autoridad competente o por solicitud de persona interesada, en los casos y con los requisitos establecidos en el mismo.

También se aprecia que el reglamento del SIIPNE, respecto de los antecedentes policiales de las personas, registradas en su aplicativo, pueden ser eliminados o marginados mediante la orden de autoridad competente, que en nuestro caso de estudio, siendo las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Penales, le correspondería a esta autoridad emitir dicha disposición al momento de emitir su Resolución Ratificatoria de Inocencia del procesado, a efecto de resarcir sus derechos, evitando que la eliminación o marginación de antecedentes se convierta en un engorroso trámite administrativo para el interesado.

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACION

3.1.1. ESCENARIO O ENTORNO

El presente trabajo de investigación tuvo un carácter descriptivo - explicativo, por cuanto se analizó las circunstancias y características principales e individuales de las sentencias de los procesos penales del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, con enfoque cualitativo y cuantitativo, con lo cual se logró detallar las propiedades importantes del problema sometido a investigación y la interpretación de los orígenes del mismo, se realizó a través de análisis de casos prácticos sobre sentencias ratificatorias del estado de inocencia del procesado, dictadas en el Tribunal Penal de Imbabura, específicamente se investigó que medidas adicionales fueron ordenadas en sentencia a efectos de resarcir los derechos de la persona procesada, en cuanto a los registros de sus antecedentes penales en las diferentes bases de datos tanto de la Función Judicial como de la Policía Nacional, en especial se verificó si en dichas sentencias se dispuso algún tipo de medidas encaminadas a la marginación o eliminación de los antecedentes penales registrados al inicio de su procesamiento.

3.2. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

Para esta investigación se utilizaron los siguientes métodos:

3.2.1. Método Histórico - Lógico.

Fundamentado en el decurrir cronológico del proceso para conocer los instantes más relevantes que han ocasionado la vulneración de los derechos al honor, buen nombre, a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos de carácter personal, propios del tema investigado, su desarrollo, evolución y conclusión, a fin de establecer una concepción lógica en cuanto a su finalización y resarcimiento de estos derechos en la sentencia ratificatoria de inocencia.

3.2.2. Método Analítico - Sintético.

Basado en la descomposición y análisis del tema investigado para descubrir sus partes destacadas, que nos permiten identificar las falencias legales existentes encaminadas a la eliminación de los Antecedentes Penales de las bases de datos de la Policía Nacional y del sistema SATJE de la Función Judicial, de la persona procesada a quien se le ha dictado

sentencia ratificatoria de inocencia y sobre todo basado en la necesidad de encontrar lineamientos y criterios de carácter legal o administrativos que permitan la eliminación de oficio de los antecedentes penales de las referidas bases de datos.

3.2.3. Método Inductivo - Deductivo.

Método que basa su análisis de lo particular a lo general, a partir de premisas donde se distingue los hechos preponderantes, su análisis y razonamiento, que permita conceptualizar las ideas particulares a fin de establecer en forma general conclusiones fundadas en el estudio y análisis de principios constitucionales y legales encaminadas en el caso de estudio a la eliminación de antecedentes penales de los procesados que han recibido sentencia ratificatoria de inocencia.

3.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS

En referencia al problema planteado, se utilizó como técnicas e instrumentos de la investigación los siguientes:

3.3.1. Entrevista

Técnica de investigación basada en la interacción humana directa, mediante una guía de entrevista abierta, dirigida a los actores preponderantes de nuestra tema de estudio como son los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, ya que son los artífices de elaborar las sentencias que en nuestro caso fueron analizadas las ratificadorias de inocencia, por lo que revistió de importancia fundamental las respuestas que fueron obtenidas, en cuanto a la eliminación de los antecedentes penales de los procesados en este tipo de sentencias y su ámbito de aplicación real y efectiva en nuestro medio.

3.3.2. Encuestas

Esta técnica nos permitió recopilar datos de información mediante cuestionario encaminados al análisis del conocimiento del derecho mismo y en definitiva sobre la aplicación o no de las normas constitucionales y legales que viabilicen la eliminación de antecedentes penales del procesado declarado inocente mediante sentencia; por lo que se aplicó encuestas a los todos los abogados del área penal de la defensoría pública de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

3.4. POBLACION Y MUESTRA

El universo para esta investigación fueron los señores operadores de justicia en materia penal de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

La población específica fueron los tres señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Ibarra encargados de dictar las respectivas sentencias y los cuatro señores Abogados Defensores Públicos que en materia penal existen en esta ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

No se considera muestra, ya que se procedió a entrevistar al 100% de señores Jueces del tribunal de garantías penales de Imbabura; así como también se encuestó al 100% de los señores defensores públicos del área penal de la ciudad de Ibarra.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS:

Tabla 1. *Entrevistado No. 1*

Entrevistado:	Dra. María Dolores Echeverría Vásquez
Cargo o Función:	Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura
Pregunta No. 1: ¿Cómo se aplica el principio de publicidad de los procesos penales, determinado en nuestra Constitución de la República del Ecuador?	Respuesta: Considero pertinente que hay que entender lo que es el principio de publicidad, y efectivamente este, es uno que está dirigido a garantizar la transparencia, la imparcialidad y la rectitud de la administración de justicia en todo lo que implica y es de asistir y presenciar la realización de los procesos y efectivamente cuando nosotros queremos visualizar esto nos tenemos que remitir lo que es la función de la administración de justicia y en el Art. 168 numeral 6 del COIP puntualmente enuncia la sustanciación en los procesos al Art. 76, Art. 5 y Art. 562 donde se menciona los procesos legales a seguir.
Comentario: Nos hace referencia a que el principio de publicidad de los procesos es un derecho de las personas a poder presenciar y estar enterado del desarrollo del procesamiento penal, cuyo objetivo es el de garantizar la transparencia e imparcialidad de la administración de justicia de todos los procesos en todas las etapas, con los limitantes establecidas en la ley.	
Pregunta No. 2: El registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y en el sistema SATJE de la función judicial, inscritos desde el inicio de su procesamiento, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada. ¿Considera usted, que esto vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia?	Respuesta: Yo creo que ahí tenemos que hacer una distinción cuando esos datos son tomados en cuenta para la sentencia, yo creo que si se vulnera, pero nosotros esa información la tenemos como parte de lo que sería un sistema necesario de información que requiere tanto la policía nacional y la función judicial a efectos de establecer las circunstancias de las personas en las que se están desarrollando frente a la función judicial y frente a lo que como ciudadanos ellos tienen que representar dentro de la sociedad en general y obviamente estamos en un momento de un desarrollo informático muy importante que necesitamos esa información porque la tenemos en el

registro civil, en el SRI, en el tribunal electoral, es decir en todas las instituciones, ahora que lo importante es que el juez que va hacer uso de esta información bajo ningún aspecto, estos elementos puede considerar como un mecanismo para actuar en contra de un procesado, de tal manera de que mientras no exista sentencia ejecutoriada y en firme, simplemente son datos de información que muchas de las veces nosotros como jueces si no existe lo que acabo de decir son irrelevantes.

Comentario: Nos hace mención que el registro de antecedentes penales del procesado, no vulnera derechos constitucionales, siempre y cuando no sean usados por el juez para actuar en contra del procesado, que son únicamente datos de información, que todo depende del uso que se dé a los referidos datos.

Pregunta No. 3:

El registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y en el sistema SATJE de la función judicial, inscritos desde el inicio de su procesamiento, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada. ¿Considera usted, que esto vulnera los derechos como al honor, al buen nombre, a la protección de datos y a la intimidad?

Respuesta: Lo que respecta a que si efectivamente si estos le va a mermar su derecho de honor, buen nombre, protección de datos y su intimidad podría considerarse que hay una vulneración, pero lo que aquí hay que precisar es vuelvo a insistir, mientras no exista una sentencia ejecutoriada esos datos no pueden ser efectivizados como tales, simplemente es una fuente de información que tiene estas herramientas tanto la administración de justicia y la policía nacional para las actuaciones que se necesita, tómesese en cuenta que en el mundo se tiene esa base de datos, lo complejo es como se los utiliza y que efectivamente esto si estuviera iniciado un proceso penal y esto le va a impedir para sacar un pasaporte para acceder a un trabajo, para tener una actividad laboral o comercial que se yo, eso sí es un vulneración a su derecho a la presunción de inocencia y bien se puede seguir una acción de protección a efectos de que se vuelva a su estado natural ya que se ha vulnerado derechos.

Comentario: Nos hace conocer que la información contenidas en dichos sistemas, es una fuente de información, que todo depende del uso que se le dé para que exista o no vulneración de derechos, y que en caso de efectivizarse esta vulneración se puede seguir una acción de protección a fin de resarcir los mismos.

Pregunta No. 4:

Respuesta: Bueno en general a nosotros

En el Tribunal de garantías penales, al dictar sentencia ratificatoria de inocencia del procesado. ¿Qué medidas se han dispuesto respecto de los antecedentes penales que fueron registrados al inicio de su procesamiento en la base de datos de la policía nacional y en el sistema satje de la función judicial?

cuando se ratifica el estado de inocencia, nos corresponde levantar todas las medidas de carácter real y personal de las personas, no así hemos tenido esta situación pero cuando la persona quiere borrar los antecedentes penales simplemente nos pide una certificación de esta ratificatoria de inocencia y dentro de lo que es la Policía Nacional se la levanta y a la par nosotros no podemos dejar de tener la información en el satje, ahora vuelvo a insistir como se los usa y ahí en el uso es donde viene la vulneración o no del derecho y donde la persona que va hacer efectivo ese uso tiene que considerar ya que no podemos nosotros limitar informaciones.

Comentario: Hace mención que, al dictar sentencia ratificatoria de inocencia, se levantan todas las medidas reales y personales del procesado, sin embargo, respecto de los antecedentes penales, no se ha dictado ninguna medida y que su eliminación es un proceso administrativo en la Policía Nacional, para lo cual se proporciona una certificación de sentencia.

Pregunta No. 5:

¿Considera usted que el Tribunal de Garantías Penales, al ratificar el estado de inocencia del procesado, debería dictar de oficio medidas encaminadas a eliminar el registro de antecedentes penales del procesado de la base de datos de la Policía Nacional y del Sistema Satje de la función Judicial, a fin de garantizar sus derechos constitucionales?

Respuesta: Considero que es una muy buena sugerencia que debe ser discutida al interno del tribunal observando precisamente estos derechos constitucionales como es el de presunción de inocencia, sin embargo de lo cual es importante ratificar que el satje es como un archivo que se lo tendría antiguamente y eso es el histórico de lo que es la administración de justicia, incluso para ratificar a estas personas su condición, pero de todas formas se debe encaminar a en toda medida precautelar el derecho de presunción de inocencia y el honor de las personas.

Comentario: Nos precisa que la eliminación de oficio de los antecedentes penales al ratificar la inocencia del procesado, es una muy buena sugerencia que se debería socializar y discutir al interno del tribunal penal a fin de viabilizar su aplicación justamente en función de sus derechos a la presunción de inocencia y honor de las personas.

Fuente: Dra. María Dolores Echeverría Vásquez.

Elaboración: Propia.

Tabla 2. *Entrevistado No. 2*

Entrevistado:

Dr. Sigifredo Rolando Mejía Romero

Cargo o Función:	Juez del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura
Pregunta No. 1: ¿Cómo se aplica el principio de publicidad de los procesos penales, determinado en nuestra Constitución de la República del Ecuador?	Respuesta: El Art. 168 de la Constitución de la República en su numeral 5 manifiesta que los juicios serán públicos en el Art. 5 del COIP, justamente el numeral 16 menciona sobre la publicidad Art. 562 del COIP, enuncia los juicios que pueden ser llevados de manera pública Art.13 del mismo COIP, menciones la disposiciones para los juicios de tipo público.
Comentario: Nos hace mención al carácter de legalidad que posee el principio de publicidad, al estar claramente establecido en nuestra constitución y la ley, así como sus limitadas excepciones que van encaminadas a salvaguardar el buen nombre o mantener en reserva la identidad de las víctimas.	
Pregunta No. 2: El registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y en el sistema SATJE de la función judicial, inscritos desde el inicio de su procesamiento, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada. ¿Considera usted, que esto vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia?	Respuesta: Los sistemas tanto de la Fiscalía General del Estado en el sistema informático, en el satje de la función judicial y también en el sistema Siipne de la policía nacional, se establecen o se hacen constar los datos de tal o cual procesado, sea este sospechoso, procesado o sentenciado, entonces decir que el mantenimiento de esta información vulnera el principio de inocencia, en mi forma personal de ver las cosas, creo que no, por cuanto solo se hace constar los datos de las personas investigadas por tal o cual delito, también lógicamente esta presunción de inocencia se pierde cuando se dicta una sentencia ejecutoriada en contra de tal o cual procesado, es ahí cuando se rompe la garantía de presunción de inocencia cuando existe una sentencia ejecutoriada, lo demás considero que es un acceso a la información que el estado a través de sus instituciones debe tener para en el supuesto caso que se inicie una investigación establecer en contra de quien o que resultado fue de esta investigación o procesamiento penal, por tanto considero que mantener estos datos de las personas sospechosas o procesadas y otro caso es de las personas sentenciadas.
Comentario: Nos expresa que los sistemas informáticos tanto de la Fiscalía, como el Satje de la función judicial y Siipne de la Policía Nacional almacena datos de los sospechosos, procesados y sentenciados y que estos datos, no constituye vulneración	

de la presunción de inocencia, ya que la única forma de quebrantar esta presunción es mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

Pregunta No. 3:

El registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y en el sistema SATJE de la función judicial, inscritos desde el inicio de su procesamiento, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada. ¿Considera usted, que esto vulnera los derechos como al honor, al buen nombre, a la protección de datos y a la intimidad?

Respuesta: Considero que no vulnera ninguno de los derechos que se hace mención al honor, al buen nombre, porque justamente existe la ley de datos públicos donde hace referencia a las personas naturales, y en este tipo de datos y banco de datos como es de la policía nacional y función judicial, también se hace constar de que esta persona se encuentra en un procesamiento penal, no se puede establecer si es que existe cuando se inicia el juzgamiento su culpabilidad, porque incluso cuando se emite una sentencia condenatoria existen recursos impugnaciones, es decir hasta que se declare una sentencia ejecutoriada eso se hace constar en los sistemas de datos por lo menos en el Satje eso consta, donde se puede verificar la sentencia se encuentra apelada, incluso si la sentencia esta ejecutoriada, entonces poder afirmar que el hecho que conste los nombres, apellidos, cedula, de la persona procesada para mí no vulnera derechos al honor, al buen nombre, porque ahí se hace constar que se encuentra en un procesamiento penal, que todavía no concluye porque inicia el enjuiciamiento, de lo contrario constaría que la sentencia esta ejecutoriada.

Comentario: Nos hace conocer que el hecho de constar en la base de datos no vulneraría ningún derecho constitucional, ya que justamente se hace constar los datos para que se entere que existe un procesamiento penal, incluso al existir sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia, esto se hace constar a modo de información.

Pregunta No. 4:

En el Tribunal de garantías penales, al dictar sentencia ratificatoria de inocencia del procesado. ¿Qué medidas se han dispuesto respecto de los antecedentes penales que fueron registrados al inicio de su procesamiento en la base de datos de la policía nacional y en el sistema satje de la función judicial?

Respuesta: Cuando se inicia un enjuiciamiento penal a audiencia de juicio existe dos alternativas, una que se ratifique el estado de inocencia y otra que se emita una sentencia condenatoria, desde que existe esta razón por lo menos desde que se dicta la decisión oral la que establece el 619 del COIP, el acta que elabora el secretario ahí consta si es condenatoria o absolutoria, cuando es

absolutoria se deja constancia que se ratifica el estado de inocencia y en este acto se deja sin efecto todas las medidas de carácter personal y real en base a la ratificación del estado de inocencia, mal podríamos decir de que se vulnera o que se debería disponer que se borre de los sistemas de datos respecto a los datos a que esta persona fue sometida a juicio y se ratificó el estado de inocencia, el Siipne y satje son una constancia de que tal o cual persona fue procesada y se ratificó el estado de inocencia, incluso en el registro civil también se dispone cuando existe una sentencia condenatoria, que se pierde los derechos constitucionales a ejercer el voto, como lo establece la ley de la democracia, en igual sentido se oficia al registro civil o tribunal electoral para que esta persona sea revocada las restricciones, incluso a distintas instituciones públicas, en ese sentido estas son las únicas medidas que se levantan y no los registros de antecedentes.

Comentario: Hace mención que, cuando se ratifica el estado de inocencia del procesado, se ordena se dejen sin efecto las medidas cautelares reales y personales y que el registro de datos es justamente para constancia de que se ratificó el estado de inocencia y que mal podrían ordenar que se borre esta información.

Pregunta No. 5:

¿Considera usted que el Tribunal de Garantías Penales, al ratificar el estado de inocencia del procesado, debería dictar de oficio medidas encaminadas a eliminar el registro de antecedentes penales del procesado de la base de datos de la Policía Nacional y del Sistema Satje de la función Judicial, a fin de garantizar sus derechos constitucionales?

Respuesta: Cuando el tribunal de garantías penales, dicta una sentencia de ratificación de inocencia de la persona, ya queda constancia que fue ratificada el estado de inocencia, que la sentencia ya se encuentra ejecutoriada o si fue apelada y fue ratificada por la corte provincial, ya existe una constancia de que se ratificó el estado de inocencia, entonces mal podríamos decir que estos registros de datos afectan a los derechos al buen nombre a la intimidad incluso al pasado judicial, etc., porque esta ley de datos existen políticas de estado, respecto a que estos datos se conserven en el mayor número de datos de personas para aplicar cualquier política de estado, incluso para ejercer el sufragio en el registro electoral, no hacer constar esta información vulneraría otros derechos constitucionales, a pesar de que existen

estos datos no solamente en el Siipne o satje, o cualquier otra institución estatal, porque todos tenemos acceso a los datos públicos de instituciones públicas, más bien este es un derecho constitucional a formar parte del aparataje del estado.

Comentario: Nos precisa que al ratificar el estado de inocencia del procesado, esta información debe constar en la base de datos, justamente para constancia de esta decisión judicial, y que no sería factible que se dicte de oficio que se elimine estos registros por cuanto se podría vulnerar otros derechos.

Fuente: Dr. Sigifredo Rolando Mejía Romero.

Elaboración: Propia.

Tabla 3. *Entrevistado No. 3*

Entrevistado:	Dr. Freddy Paúl Sevillano Báez
Cargo o Función:	Juez de Garantías Penales de Imbabura
Pregunta No. 1: ¿Cómo se aplica el principio de publicidad de los procesos penales, determinado en nuestra Constitución de la República del Ecuador?	Respuesta: Al respecto debo indicar que la publicidad de los procesos está constando en la página del consejo de la judicatura donde pueden ser consultados todos los procesos tanto civiles como penales, a través de eso se estaría dando cumplimiento a este principio constitucional, obviamente con las restricciones que determina la ley.
Comentario: Nos hace referencia la publicidad de los procesos, está amparado en un principio constitucional y esta publicidad justamente se hace efectiva a través de la página del consejo de la judicatura, donde no solamente se pueden visualizar procesos penales sino también civiles y que obviamente existen prohibiciones que establece la ley.	
Pregunta No. 2: El registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y en el sistema SATJE de la función judicial, inscritos desde el inicio de su procesamiento, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada. ¿Considera usted, que esto vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia?	Respuesta: La policía Nacional es donde se registran los antecedentes policiales de cada uno de los procedimientos que se hayan realizado y que estén involucrados la persona, en cambio en el satje, concordante con lo anterior, se registran tanto procesos tanto penales y civiles, donde se podrá verificar si existe o no sentencia condenatoria dentro de cada proceso, por lo tanto creo que no se vulnera este principio constitucional de presunción de inocencia, por cuanto está determinado cada uno de los procesos en los cuales haya sido sentenciado o en su defecto incluso haya sido sobreseído o ratificado su estado de inocencia.
Comentario: Nos hace mención que los antecedentes en la Policía Nacional, registran sobre las personas involucradas en tal o cual procedimiento policial, mientras que el	

satje es donde se visualiza todo el proceso de una persona y que no vulnera la presunción de inocencia ya que en el satje mas bien existe la constancia si esa persona fue o no sentenciada.

Pregunta No. 3:

El registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y en el sistema SATJE de la función judicial, inscritos desde el inicio de su procesamiento, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada. ¿Considera usted, que esto vulnera los derechos como al honor, al buen nombre, a la protección de datos y a la intimidad?

Respuesta: Tampoco se estarían vulnerando los derechos mencionados como al honor, al buen nombre ya que lo que se hace público es el proceso en sí, y dentro de ese proceso están las decisiones que tome el respectivo juez como puede ser el sobreseimiento correspondiente o en su defecto una sentencia condenatoria, que obviamente estos datos deben ser públicos y conocidos.

Comentario: Nos hace conocer que la información en la base de datos no se estaría vulnerando derechos como al honor, al buen nombre, por cuanto lo que se hace público es el proceso en sí y más bien consta la información como respaldo de un sobreseimiento o una sentencia sea condenatoria o de ratificación de inocencia.

Pregunta No. 4:

En el Tribunal de garantías penales, al dictar sentencia ratificatoria de inocencia del procesado. ¿Qué medidas se han dispuesto respecto de los antecedentes penales que fueron registrados al inicio de su procesamiento en la base de datos de la policía nacional y en el sistema satje de la función judicial?

Respuesta: Debo indicar que esta pregunta está va ligada a las demás anteriores además lo que costa es la ratificatoria de inocencia y es eso lo que va a constar en el sistema satje.

Comentario: Hace mención que, al existir la ratificatoria de inocencia, es esa condición lo que va a constar en el satje.

Pregunta No. 5:

¿Considera usted que el Tribunal de Garantías Penales, al ratificar el estado de inocencia del procesado, debería dictar de oficio medidas encaminadas a eliminar el registro de antecedentes penales del procesado de la base de datos de la Policía Nacional y del Sistema Satje de la función Judicial, a fin de garantizar sus derechos constitucionales?

Respuesta: No se podría dictar la eliminación de la base de datos del satje ni de la Policía Nacional, por cuanto lo que se maneja en Imbabura es el expediente electrónico, por tanto eliminar este expediente estaría lejos de la facultad de cualquier funcionario judicial, más bien lo que constaría es la ratificatoria de inocencia o sentencia correspondiente, en base a la valoración de prueba que se haya realizado por parte del tribunal o del juez.

Comentario: Nos precisa que la eliminación de los registros de la base de datos, es algo que esta fuera de las facultades de cualquier funcionario judicial, ya que al existir ratificatoria de inocencia es esa condición la que debe prevalecer en los sistemas.

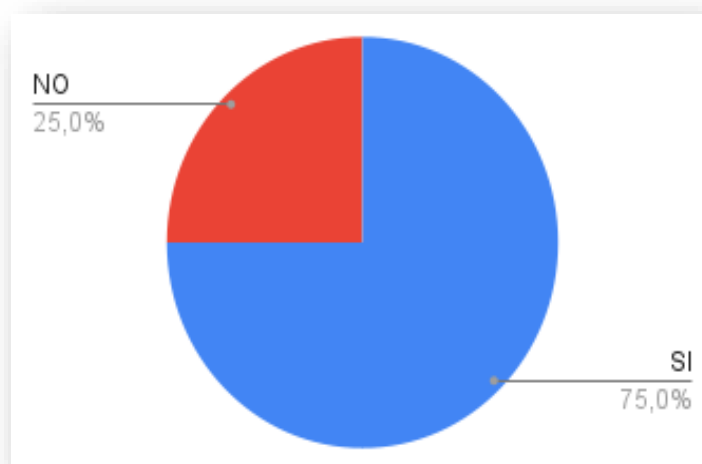
Elaboración: Propia.

4.2. ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS:

Se encuestó a todos los funcionarios del área penal de la Defensoría Pública del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, a fin de conocer su criterio técnico legal respecto al registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y Sistema SATJE de la Función Judicial, pese haber sido declarado inocente en sentencia ejecutoriada.

Pregunta 1 ¿Considera usted, que el registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y del sistema SATJE de la función judicial, registrados desde el inicio de su procesamiento, vulnera principios constitucionales, cómo el de presunción de inocencia del que gozamos todas las personas?

Gráfico 4. *Pregunta 1*



Nota. La figura muestra porcentajes, si los Antecedentes penales, vulneran derechos.

Fuente: Investigación de campo.

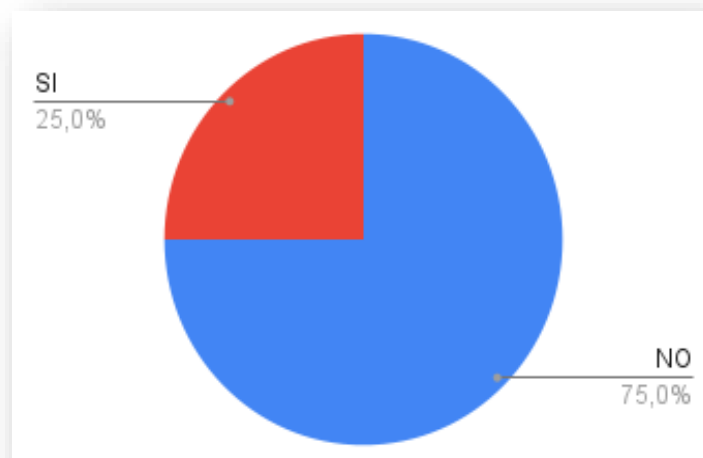
Interpretación de resultados

De los encuestados un 75% considera que el registro de antecedentes penales de los procesados, vulnera el principio de presunción de inocencia del que gozamos todas las personas, y solamente un 25% considera que no es así.

Pregunta 2 ¿Considera usted, que es legal que se registre al procesado en la base de datos de la Policía Nacional y sistema SATJE de la función judicial, desde el inicio de su procesamiento, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada que demuestre su

culpabilidad?

Gráfico 5. Pregunta 2



Nota. La figura muestra porcentajes, si es legal o no que se registre los Antecedentes penales.

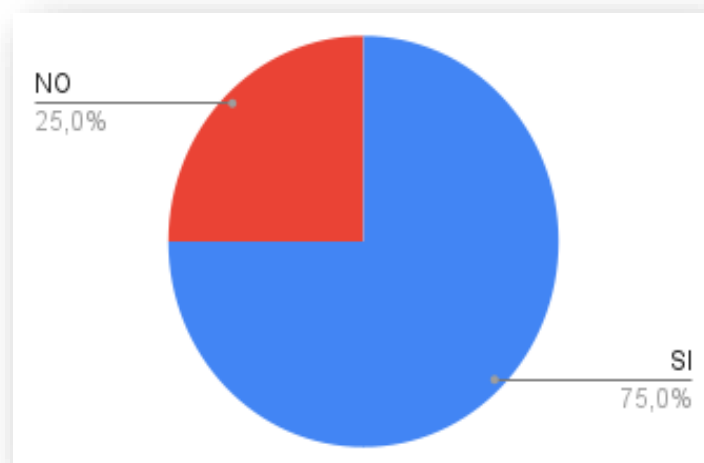
Fuente: Investigación de campo.

Interpretación de resultados

De los encuestados mayoritariamente el 75% considera que NO es legal el registro de antecedentes penales de los procesados, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada y solamente un 25% considera que si es legal el registro.

Pregunta 3 En su calidad de profesional del derecho como abogado defensor público, cuando el procesado ha sido declarado inocente por el tribunal de Garantías Penales, ¿Considera usted que el abogado defensor debe solicitar al Tribunal que se disponga la eliminación de los antecedentes penales del procesado, aperturados al inicio del proceso penal, a fin de que vuelva al estado anterior al enjuiciamiento?

Gráfico 6. Pregunta 3



Nota. La figura muestra porcentajes si los defensores deben solicitar al juzgador la eliminación de Antecedentes penales.

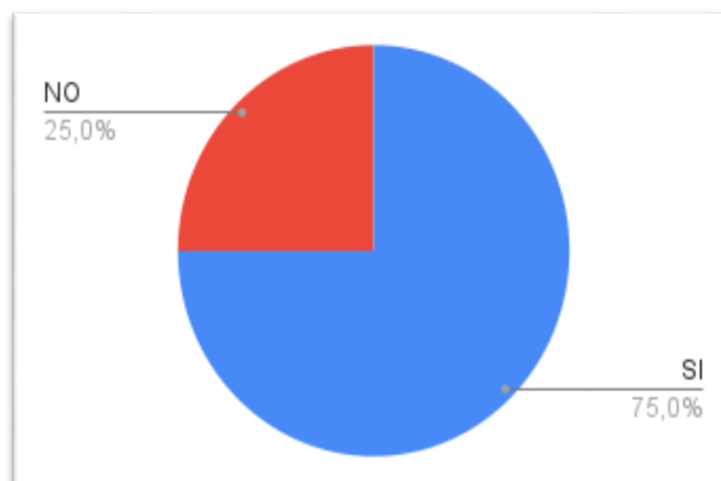
Fuente: Investigación de campo.

Interpretación de resultados

De los encuestados un 75% considera que el defensor debe solicitar al Tribunal de Garantías Penales, disponga la eliminación de los antecedentes penales del procesado declarado inocente en sentencia ejecutoriada y un 25% restante considera que el defensor no debe solicitar dicha eliminación.

Pregunta 4 ¿Considera usted que el Tribunal de garantías penales de Imbabura, al dictar sentencia ratificatoria de inocencia del procesado, en la misma sentencia debería disponer de oficio la eliminación de sus antecedentes penales, registrados al inicio del procesamiento?

Gráfico 7. *Pregunta 4*



Nota. La figura muestra porcentajes, si los juzgadores deben disponer de oficio la eliminación de antecedentes al dictar sentencia ratificatoria de inocencia.

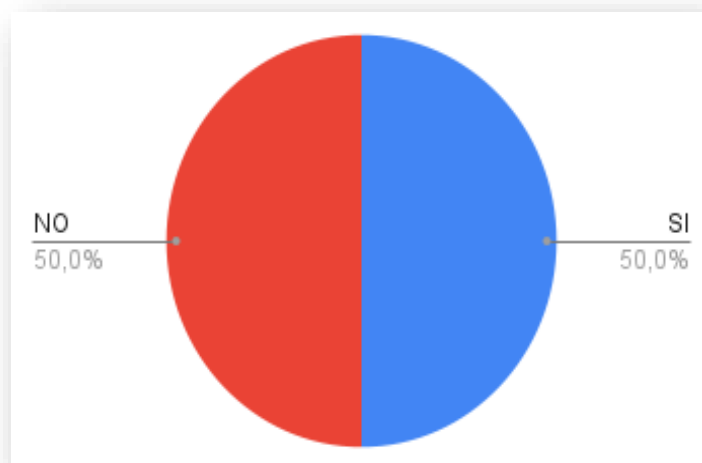
Fuente: Investigación de campo.

Interpretación de resultados

Un 75% de los encuestados consideran que, en la sentencia Ratificatoria de Inocencia, el Tribunal de Garantías Penales, debe dictar de oficio la eliminación de antecedentes penales y un 25% de encuestados considera que no debe disponer de oficio.

Pregunta 5 ¿Considera usted, que el registro de antecedentes penales del procesado, que siguen constando en la base de datos de la Policía Nacional y del Sistema SATJE de la función judicial, pese haber recibido sentencia ratificatoria de inocencia, vulnera derechos como al honor y al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal y/o a la intimidad personal y familiar contemplados en nuestra Constitución?

Gráfico 8. *Pregunta 5*



Nota. La figura muestra porcentajes, si la permanencia de antecedentes penales luego de recibir sentencia ratificatoria de inocencia, vulnera derechos.

Fuente: Investigación de campo.

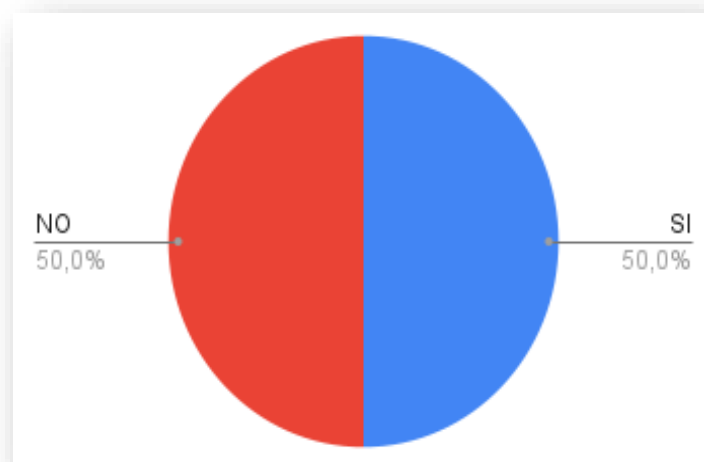
Interpretación de resultados

El 50% de los encuestados consideran que el Registro de antecedentes penales del procesado, si vulnera derechos constitucionales como al honor, al buen nombre, a la protección de datos y a la intimidad, mientras que el otro 50% considera que no vulnera estos derechos.

Pregunta 6 ¿Considera usted, que al ser declarado inocente el procesado, es deber

del juzgador disponer de oficio la eliminación de sus antecedentes penales registrados en la policía Nacional y en el sistema satje de la función judicial?

Gráfico 9. Pregunta 6



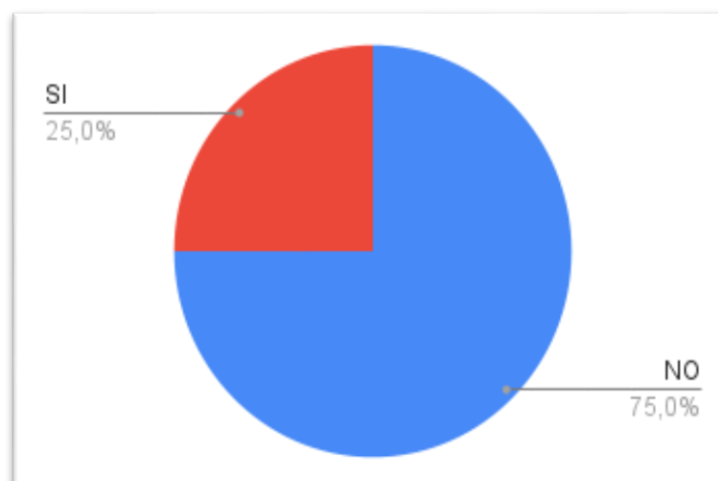
Nota. Se muestra porcentajes, si el juzgador debe disponer la eliminación de antecedentes penales, del procesado declarado inocente. Fuente: Investigación de campo.

Interpretación de resultados

El 50% de los encuestados consideran que se debe disponer de oficio por parte del Juzgado, la eliminación de antecedentes penales del procesado, mientras que el otro 50% considera que no debe disponer de oficio dicha eliminación.

Pregunta 7 ¿Considera usted, que el procesado declarado inocente en sentencia, debe realizar por separado el trámite para la marginación de sus antecedentes penales registrados en la Policía Nacional y en el Sistema SATJE de la Función Judicial?

Gráfico 10. Pregunta 7



Nota. La figura muestra porcentajes, si el declarado inocente debe realizar por separado el trámite para eliminar sus antecedentes.

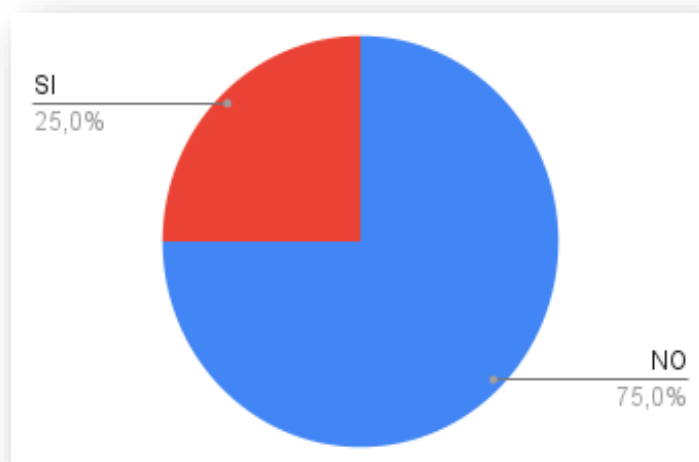
Fuente: Investigación de campo.

Interpretación de resultados

De los encuestados el 75% considera que el procesado declarado inocente en sentencia ejecutoriada, NO debe realizar por separado el trámite para la marginación de sus antecedentes penales y únicamente un 25% considera que si debe realizar por separado este trámite.

Pregunta 8 ¿Considera usted, que el Juzgador al ratificar el estado de inocencia del procesado y no disponer de oficio que se eliminen sus antecedentes penales de la base de datos de la Policía Nacional y del sistema satje de la Función Judicial, estaría vulnerando principios y garantías constitucionales del procesado?

Gráfico 11. *Pregunta 8*



Nota. La figura muestra porcentajes, si el juzgador vulnera derechos del procesado al no dictar la eliminación de antecedentes penales.

Fuente: Investigación de campo.

Interpretación de resultados

El 75% de los encuestados considera que no existe vulneración de derechos del procesado declarado inocente, por el hecho de que el juzgador no disponga de oficio la eliminación de sus antecedentes penales, mientras que un 25% considera que si existe violación de derechos por este motivo.

CAPITULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

Primera: La presente investigación pone de manifiesto que los antecedentes penales registrados en el sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador SIIPNE, cuando una persona es aprehendida en delito flagrante o con orden de autoridad competente, sin que medie sentencia condenatoria ejecutoriada, son registrados en una base de datos de uso restringido policial para la investigación; pero este uso restringido termina con la promulgación del Decreto Ejecutivo 1166, publicado en el Registro Oficial No. 716, del 4 de junio del 2012, fecha desde la cual se encarga la emisión y gestión del Certificado de Antecedentes Penales al Ministerio del Interior, disponiendo su acceso gratuito vía internet por medio del portal web www.ministeriodelinterior.gob.ec, lo que ha provocado que la ciudadanía realice un acceso indiscriminado a esta información, erróneamente denominada antecedentes penales, generando discriminación por parte de la sociedad, hacia las personas que constan en esta base de datos y poniendo en tela de duda uno de los más delicados principios como es el de presunción de inocencia del que gozamos todas las personas y que presupone el respeto a los derechos y a la dignidad humana, requisitos fundamentales para la convivencia armónica de la sociedad, dejando al ciudadano a merced de un trámite administrativo interno en la Policía Judicial a fin de alcanzar la marginación o eliminación de sus antecedentes penales y de esta manera dejar de constar en citada base de datos.

Segunda: La investigación evidencia que el Consejo de la Judicatura ha incorporado a la Función Judicial un software denominado Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, que consiste en un sistema de consulta de causas, de acceso ágil, en tiempo real y gratuito que guarda información inherente a todo el trámite judicial del procesado, pudiendo ser visibilizado por los administradores de justicia, funcionarios judiciales, fiscalía, abogados y en especial por la ciudadanía en general, información que se visualiza en aplicación al principio de publicidad consagrado en el Art. 168 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, concatenado con su numeral 6, que determinan que los juicios y sus decisiones en todas sus etapas, serán públicos, a excepción de los casos señalados en la ley y va encaminado a garantizar la transparencia e imparcialidad de la administración de justicia; sin embargo, se observa

que en el sistema Satje, no existe diferenciación y se sube por igual información tanto de procesados con sentencia de culpabilidad y de sentenciados con ratificatoria de inocencia, a los cuales por su condición de inocentes, se los debería considerar en un apartado especial de uso exclusivo de la administración de justicia, haciendo que esta información no sea visible para el público en general, a fin de evitar discriminación y estigmatización por el hecho de ser procesado, a quienes la sociedad por este registro los asocia como elementos peligrosos para la ciudadanía.

Tercera: La investigación refleja que a los procesados a quienes se les ha ratificado su estado de inocencia por parte del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, si bien es cierto se levantaron todas las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas en el proceso, sin embargo sobre la eliminación de los antecedentes penales del procesado, registrados desde el inicio del procesamiento penal en las distintas bases de datos tanto de la Policía Nacional y del sistema Satje de la Función Judicial, no se ha resuelto nada al respecto; no obstante, existe la predisposición de llegar a un consenso al interior del tribunal de garantías penales de Imbabura, a fin de viabilizar su aplicación justamente en función del respeto a los principios y derechos consagrados en nuestra Constitución de la República y en los tratados y convenios internacionales que sobre derechos humanos son ratificados por el Ecuador.

Cuarta: Finalmente la investigación arroja como resultado que los antecedentes penales de la persona procesada, registrados en la base de datos de la Policía Nacional y de la Función Judicial, sobre todo cuando éste registro persiste pese haber sido ratificado su estado de inocencia, existe una doble afectación a los derechos del procesado, en primer lugar por cuanto es procesado por un delito que no cometió y en segundo lugar porque menoscaban sus derechos como al honor, al buen nombre, a la protección de datos y a la intimidad, ya que al seguir contando sus antecedentes en las bases de datos de acceso público vulnera principios como el de presunción de inocencia, el de igualdad y no discriminación y crea en la sociedad un paradigma social con estereotipos de conducta relacionadas a creencias y conocimientos errados sobre las personas con registro de antecedentes penales, a quienes inconscientemente se les atribuye una conducta reprochable que provoca miedo y una falsa sensación de peligro ante la sociedad, que confluje en el aislamiento, discriminación y estigmatización no solo de la persona procesada, sino también de sus familias; sin embargo, esto podría evitarse ya que siendo el juzgador garantista de derechos no solo de la víctima, sino también del procesado,

debería disponer de oficio la eliminación de los antecedentes penales en todos los casos donde se verifique la ratificatoria de inocencia, concomitantemente como una forma de reparación de los derechos consagrados en nuestra constitución, del procesado declarado inocente.

5.2. RECOMENDACIONES

Primera: Es necesario que en apego a las normas constitucionales en especial al principio de presunción de inocencia, de igualdad y de no discriminación, consagrados en nuestra Constitución, se socialice entre el Consejo de la Judicatura, Función Judicial y Policía Nacional, a fin de estandarizar el procedimiento respecto al registro de antecedentes penales de personas procesadas, que deberían efectuarse única y exclusivamente de las aquellas con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y no como se lleva en los actuales momentos que se registra a personas que recién empiezan su procesamiento penal y que por lo tanto mantienen intacto el principio de presunción de inocencia.

Segunda: Es imperante que el Consejo de la Judicatura y la Función Judicial socialicen sobre la posibilidad de disponer de oficio la eliminación de los antecedentes penales del procesado, a quienes se les haya ratificado su estado de inocencia, en función del respeto a los principios constitucionales de presunción de inocencia y a fin de salvaguardar sus derechos constitucionales al honor, al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar y se estandarice este procedimiento que deben observar los señores jueces penales a nivel nacional, a fin de evitar que la persona declarada inocente incurra en gastos innecesarios y trámites administrativos burocráticos para marginar o eliminar sus antecedentes penales.

Tercera: Es menester alcanzar del Consejo de la Judicatura para que se realice una actualización del sistema SATJE, ya que actualmente siguen constando procesos concluidos con sentencia ratificatoria de inocencia que son fácilmente visualizados por la ciudadanía en general, debiendo en estos casos ser de uso exclusivo de la administración de justicia y reservado su acceso para el público, a efectos de evitar discriminación social de los declarados inocentes y de sus familias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acurio, C. (2015). *Análisis de los tipos penales contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el COIP*. Universidad de Cuenca.
- Alonso, A. (2012). *La publicidad de los antecedentes penales como estrategia de prevención del delito*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4018924>
- Ann, T. (1997). *Las Leyes del honor*. Revista de Indias, 1997, vol LVIL núm. 209
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/795-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1286-1-10-20100921.pdf>
- Asamblea, C. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009
- Asamblea, N. (2008), *Constitución de la república del Ecuador*, R.O. 449 del 20 de octubre del 2008.
- Asamblea, N. (2014), *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial N° 180/2014
- Baeza, S. (2003). *El Derecho al honor*. Santiago de Chile.
- Bittar, C. (2003). *Los derechos de la personalidad*. Editorial Forense Universitaria, Sao Paulo Brasil
- Buschges, C. (1997). Las leyes del Honor. *Revista de Indias*, 30.
- BUSTOS, J. (1997). *Apuntes de clase Derecho Penal*. U. de Chile.
- Cabanellas, T. (1997). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta Buenos Aires.
- Calaza, L. S. (2009). *Derecho UNED, Delimitación de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen*, REVISTA DE DERECHO UNED, NÚM. 9, 2011. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2011-9-5030/Documento.pdf>

- Charrupi, N. (2006), *Tutela del derecho al honor en la actual sociedad de la información*,
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/589/555>
- Cifuentes, S. (1974). *Los derechos personalísimos*, Biblioteca Digital de Buenos Aires.
<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina501.pdf>
- Cifuentes, S. (2008). *Derechos Personalísimos*. Buenos Aires, Argentina, Astrea. *código penal de 1995*. Castellón: Universitat Jaume i.
- Congreso, N. (2000). *Código de procedimiento Penal*. Registro Oficial Suplemento 360 de 13-ene-2000
- Consejo de Europa para la Protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, (1981), Convenio N. O. 108
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, de noviembre de 1969)
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4.XI.1950)
- Corte Constitucional Colombiana (2010), Sentencia N° T2319187. Acción de tutela. Actor Eddy del Carmen Gómez Tabares. Accionado Banco de Bogotá.
- Corte constitucional del Ecuador (2013). *Acción extraordinaria de protección*, sentencia 167-18-SEP.
- Corte Suprema de Colombia (2016), Sentencia N° STL13710-2016. *Accionante Adalil Corp. S.A. Accionado Caracol S.A.*
- Cupis, A. (1959). *I diritti della personalità*, Editorial: Giuffrè A, Milano 1959 - 1961, Milano, 1959

De Carranza, T. De Figo, M. (2016). *Derecho Fundamental al Honor/Derecho a la vida privada*. [http://descargas.retamar.com/11-](http://descargas.retamar.com/11-12/juristas/Derecho%20a%20la%20vida%20privada%20(2016).pdf)

[12/juristas/Derecho%20a%20la%20vida%20privada%20\(2016\).pdf](http://descargas.retamar.com/11-12/juristas/Derecho%20a%20la%20vida%20privada%20(2016).pdf)

Declaración Americana de Los Derechos y deberes del Hombre. (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 10-12-1948)

Declaración y Programa de Acción de Viena, Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio del año 1993

Decreto Ejecutivo 1166, Registro Oficial No 716 del 4 de junio del 2012, *Certificado de Antecedentes Penales*.

Decreto Ejecutivo 198-MI, Registro Oficial No. 510 del 12 de marzo de 1974, *Record Policial*

Decreto No. 2854, Registro Oficial No. 736, de 12 de julio de 1995, *Certificado de Antecedentes Policiales Personales*

Desantes, J. (1991). *El derecho fundamental a la intimidad*. https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183836/rev46_desantes.pdf

Diccionario de la lengua española de la Real Academia. (2020). <https://www.rae.es/drae2001/honor>

Directiva de la Unión Europea, (1993). Comunidad Europea –CE. 1993

Eleuterio, D. (2014). *La libertad vigilada en la ley orgánica 5/2010, de reforma del en el Ecuador. Tesis de pregrado*. Quito: PUCE.

García, J. (2011). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia*. Quito, Ecuador: Ediciones Rodin

- Garriga, A. (2004). *Derecho a la protección de datos de carácter personal*. Librería-Editorial Dykinson, 2004
- Gay, C. (1995). *Intimidad y tratamiento de datos en las administraciones públicas*. Primera ed. Madrid, España: Complutense S.A.
- Godoy, L. (2009). *Situación actual del procedimiento electrónico en el Ecuador*. Función Judicial. Corte Nacional de Justicia.
- Gutiérrez, M. (1985). *Las bases de datos*. Tumbalpa, Costa Rica: Centro Académico Tropical de Investigación y enseñanza.
- Humbert, N. (2012). *El derecho a la propia imagen como derecho Fundamental implícito*. Revista Lus Et Praxis año 13 No. 2. P. 264.
- Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), (2013).
http://www.itaip.org.mx/reusdap/manuales/manual_datos_personales_itaip.pdf
- Jellinek, G. (1910). *Consideraciones sobre la Teoría general del Estado*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional
- Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, (2010). LSNRDP, registro oficial N° 162, año 2010.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (2004). LOTAIP Registro Oficial Suplemento N° 337.
- Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, (2019). Suplemento del Registro Oficial 107, 24-XII-2019.
- Ley para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, (2018). Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018
- Manual de usuario SATJE, (2013). Consejo de la Judicatura.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/comunicacion/documentos/Manual%20de%20Usuario%20SATJEv5.pdf>

- Mieres, L. (2002). *Intimidad personal y familiar*. Editores: Aranzadi Thomson Reuters, País: España
- Mosset, J. (2004). *Responsabilidad por daños*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni editores.
- Ossorio, M. (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966). ONU, 16 de diciembre de 1966.
- Pfeffer, E. (2006), *Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen, su protección frente a la libertad de opinión e información*. revista-praxis@utalca.cl Universidad de Talca Chile
- Pierini, A. Lorences, V. Tornabene, M. (1999), *Hábeas Data. Derecho a la Intimidad*, Universidad, Buenos Aires, Argentina
- Puccinelli, O. (1999). *Evolución histórica y análisis de las diversas especies, subespecies, tipos y subtipos de habeas data en américa latina*.
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/adminpujojs,+14 puccinelli%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/adminpujojs,+14+puccinelli%20(1).pdf)
- Quiroga, H. (1995). *Los derechos humanos y su defensa ante la justicia*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Reglamento de la Policía Judicial, (2001). Decreto Ejecutivo 1651, Registro Oficial 368, del 13-jul-2001.
- Reglamento del Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador Siipne, (2021)- Registro Oficial 365 de 7-01- 2021, Acuerdo No. 0555 del 13-11-2020
- Romero, M. (2008). *Compendio de Derecho Romano*. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Stooss, C. (1893). *Anteproyecto del código penal suizo*,
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_06.pdf

Torres, C. (2011). Inconstitucionalidad del reord policial o registro de antecedentes penales

Vid. Leal Medina, J. (2006). *La historia de las medidas de seguridad*. Navarra: Thomson

Weber, M. (1969). *Esbozo de Sociología comprensiva*. México: Johannes Winckelmann.

Legislación

Constitución de la República del Ecuador 2008.

Código Orgánico Integral Penal 2014.

Código de Procedimiento Penal 2000.

ANEXOS**Anexo N° 1 Guía de entrevista.****UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSTGRADO****MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL**

“VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES A CONSECUENCIA DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES EN LA BASE DE DATOS DE LA POLICÍA NACIONAL Y DEL SISTEMA SATJE DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, DE LOS PROCESADOS A QUIENES SE LES HA RATIFICADO SU ESTADO DE INOCENCIA, EN IBARRA EN EL AÑO 2021.”

MAESTRANTE: DR. MARCOS RODRIGO QUINALUIZA MOYA

ENTREVISTADO/A:

GUIA DE ENTREVISTA

1. ¿Cómo se aplica el principio de publicidad de los procesos penales, determinado en nuestra Constitución de la República del Ecuador?
2. El registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y en el sistema SATJE de la función judicial, inscritos desde el inicio de su procesamiento, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada. ¿Considera usted, que esto vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia?
3. El registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y en el sistema SATJE de la función judicial, inscritos desde el inicio de

su procesamiento, sin que medie sentencia condenatoria ejecutoriada. ¿Considera usted, que esto vulnera los derechos como al honor, al buen nombre, a la protección de datos y a la intimidad?

4. En el Tribunal de garantías penales, al dictar sentencia ratificatoria de inocencia del procesado. ¿Qué medidas se han dispuesto respecto de los antecedentes penales que fueron registrados al inicio de su procesamiento en la base de datos de la policía nacional y en el sistema satje de la función judicial?

5. ¿Considera usted que el Tribunal de Garantías Penales, al ratificar el estado de inocencia del procesado, debería dictar de oficio medidas encaminadas a eliminar el registro de antecedentes penales del procesado de la base de datos de la Policía Nacional y del Sistema Satje de la función Judicial, a fin de garantizar sus derechos constitucionales?

Anexo N° 2 Cuestionario de Encuesta.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL**

FORMULARIO DE ENCUESTA

Dirigido a: SEÑORES DEFENSORES PUBLICOS EN EL AREA PENAL DEL CANTON IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA

Objetivo: Conocer de parte de los funcionarios defensores públicos, su criterio técnico legal respecto al registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y Sistema SATJE de la Función Judicial, pese haber sido declarado inocente en sentencia ejecutoriada.

Cuestionario:

1. ¿Considera usted, que el registro de antecedentes penales del procesado en la base de datos de la Policía Nacional y del sistema SATJE de la función judicial, registrados desde el inicio de su procesamiento, vulnera principios constitucionales, cómo el de presunción de inocencia del que gozamos todas las personas?
 - a) SI ()
 - b) NO ()

2. ¿Considera usted, que es legal que se registre al procesado en la base de datos de la Policía Nacional y sistema SATJE de la función judicial, desde el inicio de su procesamiento, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada que demuestre su culpabilidad?
 - a) SI ()

- b) NO ()
3. En su calidad de profesional del derecho como abogado defensor público, cuando el procesado ha sido declarado inocente por el tribunal de Garantías Penales, ¿Considera usted que el abogado defensor debe solicitar al Tribunal que se disponga la eliminación de los antecedentes penales del procesado, aperturados al inicio del proceso penal, a fin de que vuelva al estado anterior al procesamiento?
- a) SI ()
- b) NO ()
4. ¿Considera usted que el Tribunal de garantías penales de Imbabura, al dictar sentencia ratificatoria de inocencia del procesado, en la misma sentencia debería disponer de oficio la eliminación de sus antecedentes penales, registrados al inicio del procesamiento?
- a) SI ()
- b) NO ()
5. ¿Considera usted, que el registro de antecedentes penales del procesado, que siguen constando en la base de datos de la Policía Nacional y del Sistema SATJE de la función judicial, pese haber recibido sentencia ratificatoria de inocencia, vulnera derechos como al honor y al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal y/o a la intimidad personal y familiar contemplados en nuestra Constitución?
- a) SI ()
- b) NO ()
6. ¿Considera usted, que al ser declarado inocente el procesado, es deber del juzgador disponer de oficio la eliminación de sus antecedentes penales registrados en la policía Nacional y en el sistema satje de la función judicial?
- a) SI ()
- b) NO ()
7. ¿Considera usted, que el procesado declarado inocente en sentencia, debe realizar

por separado el trámite para la marginación de sus antecedentes penales registrados en la Policía Nacional y en el Sistema SATJE de la Función Judicial?

a) SI ()

b) NO ()

- 8.** ¿Considera usted, que el Juzgador al ratificar el estado de inocencia del procesado y no disponer de oficio que se eliminen sus antecedentes penales de la base de datos de la Policía Nacional y del sistema satje de la Función Judicial, estaría vulnerando principios y garantías constitucionales del procesado?

a) SI ()

b) NO ()

Anexo N° 3 Cd con grabación de las entrevistas realizadas.